



Facultad de Derecho
Maestría en Investigación de Derecho

Tema:

**Garantía del derecho de reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar
por femicidio**

**Tesis para la obtención del Título de Magíster en Derecho con mención en
Derechos Constitucional, Ambiental y Humanos**

Presentada por:

Jenny Alexandra Gordón Yanchatipán

Tutor:

Dr. David Castillo Aguirre

Quito, Agosto de 2021

RESUMEN

La investigación inicia con una revisión histórica de los derechos de la niñez y su evolución, con un contraste con lo que es el femicidio, dentro del ámbito jurídico ecuatoriano, identificando su concepto y sus repercusiones. Así se emite criterios conceptuales de la reparación integral para las víctimas de femicidio y sus mecanismos para así hacerlo. Seguidamente de esta introducción teórica, se levanta la normativa de los derechos de la niñez, adolescencia y las víctimas para pasar a un análisis de la garantía de reparación integral en una sentencia, a manera de análisis de caso, exponiendo los derechos relacionados con el desarrollo integral en hijos e hijas víctimas de femicidio, las políticas públicas y la situación actual de niños, niñas y adolescentes huérfanos del femicidio. Con todo lo expuesto, se llega a establecer una propuesta de exigibilidad estratégica para la garantía del derecho de reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio, estableciendo el objetivo desde la teoría general de los derechos humanos que establece la exigibilidad como una de sus principales características y parte íntegra de los textos normativos, así se pasa desde la transición de lo formal a lo material exigiendo sus derechos al Estado, que tiene la obligación de respetarlos, tutelarlos y garantizarlos. Dicha propuesta se establece desde diferentes perspectivas, tanto política, social y jurídica, con los criterios aplicables al Ecuador.

Palabras Clave: Femicidio, víctimas del femicidio, Reparación integral, derecho de reparación, derecho de participación, políticas públicas

ABSTRACT

The research begins with a historical review of the rights of children and their evolution, with a contrast with what femicide is, within the Ecuadorian legal sphere, identifying its concept and its repercussions. Thus, conceptual criteria of comprehensive reparation for victims of femicide and the mechanisms for doing so are issued. Following this theoretical introduction, the regulations on the rights of children, adolescents and victims are raised to go on to an analysis of the guarantee of comprehensive reparation in a sentence, as a case analysis, exposing the rights related to development integral in sons and daughters victims of femicide, public policies and the current situation of children and adolescents orphaned by femicide. With all of the above, a strategic enforceability proposal is established to guarantee the right to comprehensive reparation for orphans of the family nucleus for femicide, establishing the objective from the general theory of human rights that establishes enforceability as one of its principles. main characteristics and integral part of the normative texts, as well as from the transition from the formal to the material, demanding their rights from the State, which has the obligation to respect, protect and guarantee them. This proposal is established from different perspectives, both political, social and legal, with the criteria applicable to Ecuador.

Key Words: Femicide, victims of femicide, Comprehensive reparation, right of reparation, right of participation, public policies

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Jenny Alexandra Gordón Yanchatipán

C.I.: 1716395676

DEDICATORIA

Esta tesis está dedicada a Dios, por haberme permitido nacer en un hogar con unos padres tan maravillosos que me han impulsado a la cima en todos los ámbitos de mi vida.

A mis padres, Marquito Gordón y Beatricita Yanchatipán, quienes con su infinito amor y su apoyo incondicional me han permitido cumplir muchos sueños en mi vida y hoy uno de los más importantes en mi carrera profesional.

A mis hermanos, Marquito, Dayana, Kristhel y Dohann. A mi cuñado Vinicio Pasquel y mi sobrino Marco, por su cariño, por sus palabras de aliento y por su infinito apoyo.

A mi esposo, Diego Echeverría por su amor y paciencia que me permitieron continuar con este trabajo y principalmente a mi querida hija Nía Angelith por ser el amor más puro y grande que me motiva a ser mejor cada día.

Quiero expresar mi agradecimiento a la UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS por abrirme las puertas a la excelencia.

A mis profesores deseo expresar mis sentimientos de agradecimiento y estima por hacerme participe de sus experiencias y principalmente de inculcar en mis sus valiosos conocimientos que serán un gran aporte para la sociedad.

Finalmente, y con gran importancia, un agradecimiento a los Directores de la Maestría de Derecho quienes estuvieron al frente para que todos lleguemos a obtener un título de excelencia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
1 MARCO TEÓRICO.....	10
1.1 Marco teórico.....	11
1.1.1 Evolución histórica de los derechos de los niños.....	11
1.1.2 Evolución de los derechos de los niños en Ecuador	22
1.1.3 El femicidio.....	29
1.1.4 Femicidio y orfandad	33
1.1.5 La reparación integral en víctimas de femicidio.....	41
1.1.6 Mecanismos de reparación integral.....	44
1.2 Marco normativo	48
1.2.1 Derechos de los niños y adolescentes	48
1.2.1.1 Normativa Internacional.....	48
1.2.1.2 Normativa Nacional	52
1.2.2 Derechos de las víctimas de femicidio ¿quiénes son las víctimas?	58
1.2.2.1 Normativa Internacional.....	58
1.2.2.2 Normativa Nacional	63
2 ANÁLISIS	70
2.1. La Garantía de Reparación Integral en Sentencia.	70
2.2. Análisis del alcance del derecho a la protección integral en hijos e hijas de víctimas de femicidio.....	72
2.3. Derechos relacionados con el desarrollo integral en hijos e hijas víctimas de femicidio.	78
2.3.1 Derechos de participación.....	79
2.3.2 Derechos de protección.....	81
2.4. Políticas públicas referentes a la reparación integral.	82
2.5. Situación actual de los niños, niñas y adolescentes huérfanos de femicidio.	86

3	PROPUESTA DE EXIGIBILIDAD ESTRATÉGICA PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS HUÉRFANOS DEL NÚCLEO FAMILIAR POR FEMICIDIO.	92
3.1	Objetivo.	92
3.2	Perspectiva política	93
3.3	Perspectiva Social	96
3.3.1	Capacitación.....	97
3.4	Perspectiva jurídica	100
	CONCLUSIONES.....	108
	BIBLIOGRAFÍA.....	110

INTRODUCCIÓN

Los huérfanos, como resultado del femicidio, están como ausentes pese a que realmente están presentes, no tienen padres, son desconocidos, no se los encuentra en las estadísticas y no tienen ningún seguimiento luego de la resolución jurídica que sentenció con privación de libertad a su progenitor. Actualmente recibirán un bono económico por parte del Estado (La Hora, 2019) que no significa una reparación integral.

En lo que respecta a la reparación en la sentencia, en el artículo 363-e.- que trata sobre los mecanismos de reparación integral en el Código de la Niñez y Adolescencia, está el de restituir en el afectado hacia la situación que existía antes de que se cometa el ilícito y si bien un bono puede ayudar en la parte económica, no cubre la reparación integral.

Es de saber que luego de la pérdida de su madre, los niños, niñas o adolescentes también pierden a su padre, quien se sujetará a una reclusión emitida en sentencia, por lo que obviamente no podrán contar con él, quedando desamparados, inclusive sin la oportunidad de ser adoptados, porque el artículo 153 del Código de la Niñez y Adolescencia en su numeral 1 dice “Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar” (Asamblea Nacional, 2014), así es como el Estado intentará que familiares consanguíneos de los menores asuman la responsabilidad de protección que es inherente del propio Estado así lo expone la Constitución en el artículo 341.

Por su lado, en el Código de la Niñez y Adolescencia no se defienden los derechos de esta población vulnerable al no existir una reparación integral, porque los huérfanos no tienen quién les represente y tome para sí los medios reparatorios con los que puedan salir adelante, tanto en la parte psicológica, económica y demás aspectos de su vida en crecimiento demostrando una política pública insuficiente.

Eso deja a los huérfanos del femicidio en un solo camino que es el de vivir a expensas de sus parientes en línea recta o colateral ascendente de consanguinidad, a cargo de sus abuelos y tíos, personas que regularmente se encuentran con sus propios problemas de supervivencia y mantención de su familia, evadiendo toda responsabilidad de más seres humanos a los cuales dar de alimentar, educación y vestir.

Mientras tanto el Estado, que de acuerdo al artículo 35 de la Constitución debe dar atención prioritaria y especializada a niñas, niños y adolescentes, en situaciones de riesgo por haber enfrentado violencia doméstica y maltrato, no ha cumplido su obligación, incluso con lo expuesto en el artículo 20 del Código de la Niñez y Adolescencia sobre su derecho a la vida, que estimula la obligación estatal de asegurar su supervivencia, solo ha presentado programas como el de Acogimiento en Familia Ampliada, que tiene el carácter temporal para los menores que no pueden vivir con sus padres por tanto, la política pública al respecto es débil.

Es necesario establecer políticas públicas de protección integral y restitución de derechos de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio, acorde con los principios constitucionales y derechos internacionales. Así es como la investigación se plantea la siguiente pregunta: ¿En qué medida se garantizan los derechos de los niños huérfanos del vínculo familiar por el femicidio? Es así como se plantea la siguiente hipótesis: El Estado Ecuatoriano no ha garantizado el derecho a la reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar víctimas de femicidio.

En el desarrollo de la investigación se plantea como objetivo general el establecer la medida en que el Estado garantiza el derecho a la reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar víctimas de femicidio, estableciendo si este cumple con el pleno goce de sus derechos.

Para lograr este objetivo general se han planteado los siguientes objetivos específicos: Determinar el desarrollo teórico normativo del derecho a la reparación integral en los niños, niñas y adolescentes víctimas del femicidio en el Ecuador; posteriormente realizar una investigación sobre la violencia en el ámbito intrafamiliar de los niños huérfanos del vínculo familiar por el femicidio como un problema de vulneración de derechos humanos. Y, finalmente, proponer recomendaciones para el establecimiento de políticas públicas de protección integral y restitución de derechos de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio

El tema en estudio se limitará al análisis constitucional como derecho fundamental de protección prioritaria a grupos que requieran consideración especial como son la niñez y adolescencia en el año 2019.

Como un antecedente justificativo del trabajo a desarrollar se puede decir que es novedosa debido a que resalta temas de derechos de la niñez y adolescencia que han sido muy poco analizados en el Ecuador y que forman parte de los derechos humanos, así como del Interés Superior del Niño, comprendidos tanto en la Constitución ecuatoriana como en el Código correspondiente a este grupo vulnerable, construyéndose en un tema trascendental para el derecho nacional e internacional por su fuerte impacto en el convivir democrático y la imagen del país, proponiendo una reflexión sobre la debilidad de la justicia y la responsabilidad del Estado sobre el bien jurídico protegido.

1 MARCO TEÓRICO

Para la elaboración del presente capítulo se utilizó el método deductivo, que se basa esencialmente en el análisis de un principio o conjunto de principios de carácter general con el fin de conocer a un tema específico; en dicho contexto, mediante el método deductivo se partió de premisas generales como los derechos de los niños, con la finalidad de estudiar al niño o adolescente como víctima indirecta de femicidio y sus garantías de protección ante dicha trasgresión que lo ha dejado en situación de vulnerabilidad, principalmente por el hecho de constituirse como un huérfano (Dávila, 2006).

Además del método antes señalado, se ha utilizado el análisis- síntesis que se refiere a dos procesos de carácter complementario; de esta manera con el análisis se separan en partes a la problemática objeto de estudio con el propósito de conocer sus elementos constitutivos y fundamentales, por otra parte, la síntesis, requiere de la unión de los elementos o partes del problema a fin de obtener una unidad organizada. Gracias al método resaltado se puede conocer de mejor manera la realidad a estudiarse, así como describirla mejor y conocer las posibles interacciones entre las partes que la conforman, con el objetivo de construir nuevos conocimientos a partir de los ya existentes (Morales, 2013).

Consecuentemente, en la presente investigación se ha utilizado el método de análisis- síntesis para descomponer las variables a estudiarse en apartados como: derechos de menores, situación del menor hijo de una víctima de femicidio en situación de orfandad y su derecho a obtener una reparación integral a través de mecanismos como la compensación económica, la asistencia profesional y demás garantías. Mediante la síntesis se han logrado

construir una unidad con los temas expuestos anteriormente con el fin de obtener nuevos conocimientos en relación con el tema propuesto.

El presente capítulo se divide en dos grandes apartados: en primer lugar, se encuentra el marco teórico, mediante el cual se analiza la evolución historia de los derechos de los niños y su constitución como sujeto de derechos. Además de lo señalado, se efectúa un estudio bibliográfico respecto del delito de femicidio, la situación del menor de edad en calidad de huérfano y su derecho a la reparación integral; en segundo lugar, se encuentra el marco normativo, mediante el cual se efectuó un estudio de las principales normas de carácter internacional y nacional referentes a los derechos de los menores y su garantía de protección, así como los derechos de las víctimas en lo que compete a reparación integral.

1.1 Marco teórico

1.1.1 Evolución histórica de los derechos de los niños

A lo largo de la historia de la humanidad, la concepción que cada sociedad tiene respecto a la niñez ha cambiado en función de su organización social, tradiciones, cultura y necesidades. En la época de las civilizaciones antiguas, específicamente en la romana, la suerte del recién nacido dependía exclusivamente de su padre o *pater familiare*, de esta forma, si un varón recién nacido era puesto en el piso y alzado por su padre, se entendía que este lo reconocía como su hijo, producto de ello, el menor formaba parte de la familia y del patrimonio del aceptante, quien asumía la responsabilidad de crianza. Contrario a ello, y con base en una visión androcentrista, la niña que no era reconocida por su progenitor podía ser abandonada y morir a causa de la desnutrición o ser recogida por otra familia como un acervo patrimonial, que podría, eventualmente, ponerse a la venta en calidad de esclava o prostituta (CPCPEDH, 2011).

Por el contrario, en el Antiguo Egipto, el niño, desde su nacimiento, estaba íntimamente vinculado a su madre, quien lo amamantaba hasta los tres años aproximadamente, de esta forma dicha cultura daba gran importancia a la maternidad y al crecimiento del menor infante. En los primeros cinco años de vida, el niño convivía de forma habitual e ininterrumpida con su madre y otras mujeres que conformaban el hogar. La educación del menor comenzaba en una temprana edad en virtud de la capacidad de aprendizaje del menor, y era impartida exclusivamente por su madre; posteriormente, al

menor se le educaba según la posición social de su familia, así, los niños de clase alta eran educados en disciplinas como el derecho, la medicina, la política e instrucción militar, mientras que los niños de clase media y baja se educaban para ejercer profesiones como la carpintería, construcción, transporte, caza, agricultura, entre otros. Las niñas de la clase alta podían optar por la educación para la alfabetización (Barros, 2019).

En la Edad Media, caracterizada por la influencia del cristianismo y la religión en todas las esferas de la cultura, la educación del niño se delimitaba exclusivamente a la preparación para el servicio a la Iglesia y a Dios. Desde la perspectiva propia de la religión y tradición judeocristiana se concebía al niño como un ser perverso y corrupto bajo la premisa del pecado original, por lo que era deber de los padres y de la Iglesia socializarlo y redimirlo mediante la disciplina y el castigo. En dicha etapa de la historia humana no se ve mayor preocupación por el desarrollo y amparo de la infancia, por el contrario, se utiliza de forma más amplia a los menores para el ejercicio de actividades laborales (Enesco, 2010).

En el siglo XIII, considerado como la época del apogeo del cristianismo en Europa y durante el reinado de Alfonso X “el sabio”, se elaboró el Código Alfonsino, obra propia del derecho canónico que determinaba las pautas de conducta de la sociedad de ese entonces y cuyo contenido, entre otros aspectos, se refería al derecho de familia. El cuerpo normativo antes referido abordaba aspectos como la crianza de los menores, diferenciándolos en: legítimos producto de un vínculo matrimonial, e ilegítimos fruto de un adulterio, para los últimos no existía una obligación de cuidado por parte de sus padres, quienes inclusive podían abandonarlos en las iglesias y hospitales (Ravetllat, 2015).

Con el surgimiento de movimiento cultural humanista a finales de la Edad Media, en Europa se fue forjando la concepción relativa a la importancia de la infancia y su incidencia en el desarrollo de la persona. La influencia del humanismo sería fundamental para el estudio de la naturaleza de los niños, efectuada en los siglos XVII y XVIII; en dicha época los filósofos comenzaron a cuestionarse sobre la esencia de la naturaleza del niño, su determinación hacia la bondad o maldad y la influencia de sus padres y la sociedad en su conducta. En este contexto, para el filósofo racionalista Thomas Hobbes el niño era egoísta por naturaleza; y, por el contrario, para Jacques Rousseau el niño tenía una naturaleza bondadosa e inclinada hacia el bien, que podía reafirmarse o corromperse en virtud de la influencia de la sociedad (Ravetllat, 2015).

Durante el siglo XVIII, y con el desarrollo de la industrialización en Inglaterra, aumentó la explotación laboral de menores que trabajaban en las fábricas, minas o cultivos y en virtud de las riesgosas actividades que ejercían, las largas jornadas a las que se sometían, el poco salario retribuido y las notables diferencias entre los niños de la clase obrera con sus pares pertenecientes a la burguesía, se implementó el concepto jurídico de bienestar del niño o *welfare principle*, mediante el cual, la ley concedía ciertos beneficios en la protección del menor; su posterior desarrollo sería , a posteriori, fundamental en la concepción de los derechos del menor (Granados, 2016).

Consecuentemente, la Corte de Inglaterra afirmaba que la figura del bienestar de la niñez tenía gran relevancia en conjunto con otras situaciones relativas a la relación parentofilial como la voluntad y el deseo de los progenitores. No obstante, el bienestar del niño como principio jurídico se centraba en el ámbito del derecho privado, dejando de lado a situaciones propias del derecho público como la responsabilidad del Estado. De esta forma, la relación jurídica entre el padre y el hijo se construía en un contexto inherente a los derechos de propiedad, por lo cual los deseos y la voluntad del menor estaban supeditadas a la decisión de sus padres, en otras palabras, el infante era considerado más como un instrumento de producción bajo el imperio de sus progenitores que podían decidir en cualquier ámbito de su vida (Granados, 2016).

De los aportes bibliográficos mencionados se puede decir que a lo largo de la historia de la humanidad la concepción de la niñez y sus derechos con relación a sus roles en la sociedad y su relación con la familia, han cambiado en función del desarrollo de la sociedad y el advenimiento del conocimiento y la racionalidad. De esta forma en la antigüedad se podría observar a un menor de edad totalmente dependiente de las decisiones de sus padres y cuya voluntad ocupaba un lugar secundario en aspectos como la educación, el trabajo, la crianza, las necesidades y las perspectivas de vida.

También se ha podido observar que a lo largo de la historia los vínculos filiales se han visto más fuertes en la relación hijo madre, esto se debe al natural correlación maternal en función de preceptos biológicos como la alimentación, el amamantamiento y una mayor participación en el proceso de crianza, por otra parte cabe destacar que en relación al vínculo paternal en la antigüedad se observaba a los padres como una figura autoritaria y

omnipresente quién podía decidir el destino e inclusive la vida del menor en aspectos como el matrimonio y el futuro laboral.

con el declive del cristianismo a finales del siglo XV y el eventual progreso de la filosofía racionalista, así como del humanismo se empezó a hablar de la concepción de la niñez desde una perspectiva más enfocada en el desarrollo del menor, en la importancia de la infancia, la influencia de la crianza y la educación, entre otros. sin embargo, el menor sería visto como una fuerza laboral por encima de sus necesidades integrales y no sería hasta el siglo XVIII que se empezaría a hablar de principios en beneficio del menor con relación al trabajo y al desarrollo.

Hasta el siglo XIX, los niños se muestran como sujetos incapaces de ejercer derechos, no obstante, y gracias a los movimientos de reforma dirigidos por mujeres, se logró visibilizar el escenario del menor como sujeto con total dependencia respecto a sus padres, quienes ejercían el control y podían castigar de cualquier forma al infante. En este periodo se crearon dos conceptos distintos que abarcaban a la figura del niño, así: los infantes que estaban excluidos del sistema educativo y de la familia se denominaron simplemente como *menor*, mientras que los infantes con necesidades satisfechas se denominaron como *menor en situación regular*; no obstante, la ley en esta época otorgaba un enorme poder discrecional al juzgador y criminalizaba a la pobreza en los menores (COPREDEH, 2011).

Para finales del siglo XIX, y a lo largo del siglo XX, gracias al progresivo debate e instauración de los derechos humanos, se comienzan a implementar y consolidar políticas de protección infantil. De esta forma, las políticas a favor de los derechos y protección hacia los menores adquieren interés por parte de la comunidad científica y por los gobiernos gracias a la celebración de congresos internacionales elaborados por organizaciones dedicadas y especializadas en la protección a los menores y con el apoyo de los gobiernos nacionales (Balsera y Naya, 2006).

En el ámbito internacional, el primer avance significativo en materia de protección de derechos a menores se dio con la implementación de la Declaración de Ginebra de 1924 por parte de la extinta Sociedad de Naciones, creada con el tratado de Versalles como una iniciativa de organización internacional a consecuencia de la finalización de la Primera Guerra Mundial. Dicha Declaración es muy concisa en cuanto a derechos de protección a menores entre los cuales se destacan: los derechos de cuidado, auxilio y acogida constantes

en el título II; derechos relativos a la educación en los títulos II, III, IV y V; y derechos relativos al menor infractor, así como los derechos de protección en situación de riesgo constantes en los títulos II y III (Balseira y Naya, 2006).

El artículo más importante en la Declaración de Ginebra de 1924, y cuyo desarrollo normativo y epistemológico impuso las pautas para futuras y más importantes declaraciones e instrumentalizaciones de carácter internacionales, está en el título I de la Declaración y señala “el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual” (ONU, 1924, pág. 2).

Con la creación de las Naciones Unidas en 1945, producto de una urgente necesidad de implementar un organismo cooperación internacional tras el enorme impacto causado por la Segunda Guerra Mundial, y el deseo de varias naciones de impulsar un mecanismo que promoviera la paz, se empezó a consolidar un marco internacional de derechos humanos, así con la implementación de nuevas instituciones internacionales dedicadas a la protección y desarrollo de los derechos de infantes. El 11 de diciembre de 1946, se estableció el Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia (UNICEF), cuya finalidad era responder las necesidades de niños y niñas, víctimas directas del conflicto armado más grave de la historia reciente de la humanidad (ONU, 2004).

Durante la posguerra la UNICEF se transformó de un fondo de emergencia dedicado a la atención de los derechos humanos de los menores, así como para combatir el hambre y la enfermedad que padecían millones de niños desplazados y huérfanos, a fin de contrarrestar las catastróficas y negativas consecuencias de la guerra, sin discriminación alguna en función de los países que resultaron vencedores y derrotados. Con el transcurrir del tiempo la UNICEF ha desempeñado un mayor protagonismo y relevancia respecto a su función principal que era socorrer a los infantes afectados por la guerra fue creado para ayudar a la infancia afectada por la guerra, de esta forma, dicho organismo también se encargó de la promoción de la salud infantil en general, así como del combate y prevención de enfermedades (Álvarez, 2006).

Para 1948, la Organización de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dicho instrumento internacional es considerado como la más importante normativa relativa a los derechos humanos de la época contemporánea. La Declaración sostiene como base fundamental en su estructura a los principios de la paz,

la justicia y la libertad inherentes a todo ser humano sin distinción alguna, así como el reconocimiento de la dignidad humana, vinculada intrínsecamente a otros derechos como la vida, la libertad, la seguridad, un nivel de vida adecuado, la libertad de expresión y opinión, la libertad de culto a la libertad y el derecho a no ser sometido a un trato cruel o degradante. Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se cimentó la base fundamental de los derechos humanos incluyendo al de los niños (ONU, 2004).

En 1959, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, no obstante dicho instrumento internacional no resultaba de obligatoria observancia por parte de los Estados adoptantes, razón por la cual operó de forma limitada, la Declaración consta de 10 principios, relativos a los derechos humanos de los infantes; en su preámbulo resalta la frase, la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle (Tiana, 2008).

A lo largo del siglo XX surgieron numerosas iniciativas legislativas en el ámbito internacional con la finalidad de proteger a la infancia y promover sus derechos y bienestar. La más importante sin duda se dio en 1989, cuando la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas proclamó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, cuya normativa es la culminación de un proceso histórico y progresivo de reconocimiento y protección a los derechos de los infantes, la Convención surgió gracias al consenso de diversas sociedades, culturas y ordenamientos jurídicos alrededor del mundo; respecto a temas inherentes a los derechos de los niños como responsabilidades de los padres y el Estado frente al desarrollo de los niños y políticas públicas dirigidas a los menores (Cillero, 1999).

Antes de la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevalecía la denominada doctrina de situación irregular del menor, bajo un paradigma basado en la compasión, lástima y represión. Dicha concepción doctrinaria dividía a la situación del infante, entre el niño que se ha criado con los recursos adecuados para su desarrollo y el niño que no posee dichos medios, quien por su condición debe someterse a un tratamiento diferencial en base a una especie de beneficencia protectora y a la imposición de un conjunto de reglas que criminalizan la situación de pobreza, conllevando al detrimento de la condición humana del menor con una condición socioeconómica apremiante (Buaiz, 2013).

Para Castro y Prieto (2009), la doctrina de situación irregular definía a la adolescencia como una etapa difícil demarcada por la rebeldía, razón por la cual dicho grupo tenía un tratamiento análogo al de una población incapaz. En consecuencia, las políticas públicas se enfocaban en el adolescente en situación de riesgo social bajo lineamientos de carácter político, ya que, si bien las necesidades insatisfechas del adolescente en situación apremiante eran parte de las preocupaciones del Estado, su solución se basaba en la judicialización de los problemas sociales que originaban dicha situación, tendiendo a asociar a los adolescentes vulnerables con conductas como el embarazo precoz, la delincuencia, el uso de drogas, el abandono de la educación y las pandillas, creando con ello una serie de estereotipos sin un análisis previo. Bajo la premisa de la doctrina de situación irregular la misma sociedad culpabilizaba al menor únicamente por su condición social, con base en la criminalización de la pobreza.

Entre las principales causas que conllevaron a la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, están la necesidad de responder a demandas sociales mediante la modificación del concepto social y jurídico de la infancia, así como, la elaboración y ejecución de políticas estatales y sociales a fin de implementar mecanismos que reviertan las limitadas condiciones en las cuales se desarrollaba la niñez y adolescencia de dicha época (ODNA, 2012).

En este contexto Las limitadas condiciones de desarrollo para los niños y adolescencia referidas en el contenido bibliográfico antes citado, hacen alusión a un contexto social, político y económico devenido de la conclusión de la Primera Guerra Mundial y en el cual la muerte y el dolor eran tópicos comunes de la sociedad europea. Así, los niños eran sujetos vulnerables que vivían en condiciones de insalubridad, pobreza, desatención e inclusive falta de alimento y desnutrición.

Estas situaciones motivaron a fundar en 1920 la primera organización internacional para salvar a los niños, paradójicamente tal contexto salvaje e inhumano derivado de uno de los mayores conflictos armados en la historia del hombre sería el catalizador y la forma más cruel y directa de visibilizar a la niñez y a la adolescencia, así comenzaría la lucha por la garantía de sus derechos en la Esfera pública y las consecuentes obligaciones de parte de los Estados para con ellos.

El cambio paradigmático implementado con la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, no sólo se refiere a derechos básicos como la alimentación y vivienda; su desarrollo abarcó aspectos como el acceso al derecho de educación y salud, y a las garantías de protección a los menores respecto a la violencia acontecida en el seno de su hogar y ejercida generalmente por sus padres o cualquier adulto miembro de la familia. Gracias a la Convención de 1989, se dieron los primeros pasos para transformar esa noción histórica de la niñez que los definía como seres incompletos, incapaces de constituirse como verdaderos sujetos de derechos, con necesidades específicas y una voluntad propia (UNICEF, 2009).

Según Morlachetti (2014) la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño involucró tanto a niños como adolescentes, otorgándoles la calidad de sujetos de derechos y con ello dejando atrás el concepto de la población infanto-juvenil como objeto pasivo en las relaciones familiares, así como del Estado y la sociedad. De esta forma, para efectos de la Convención, tanto el niño como el adolescente son sujetos de derecho y obligaciones, tal como los adultos, dejando atrás la premisa que señala al menor de edad como una persona incapaz; por otra parte, los derechos y obligaciones que ostentan los progenitores o representantes del menor se deben ejercer en concordancia con la evolución en las facultades de los menores para ejercer los derechos reconocidos en el presente instrumento, además el menor goza de las mismas garantías judiciales y procesales que un adulto.

del contenido antes citado cabe señalar a modo de análisis que la Convención es el primer instrumento jurídico internacional con carácter vinculante para la protección de los niños, lo cual significa que a raíz de su promulgación, aceptación y ratificación por parte de los diversos Estados pertenecientes a la Organización de Naciones Unidas se ha establecido una fuerza obligatoria adquirida por las naciones y que implica respetar y asegurar que se respeten todos los derechos de los niños, a pesar de que existen otros convenios e instrumentos internacionales para garantizar el derecho de los niños, la Convención representa el instrumento más completo que existe en cuanto a la protección de los niños.

Los derechos más importantes que defiende y promueve la Convención se refieren a principios como la no discriminación del menor, el interés superior del niño, el derecho a la vida al desarrollo integral y a la supervivencia y finalmente, el respeto a la opinión del niño.

La Convención dio paso a la concepción de la doctrina de protección integral del menor, mediante la cual se reconoce la obligación de los Estados en la ejecución de acciones y políticas tendientes a garantizar derechos fundamentales del menor de edad como la supervivencia, la integridad, el desarrollo personal y su plena participación; por otra parte, y con relación a los menores en situación de vulnerabilidad, el Estado y la sociedad deben implementar un mecanismo de protección especial, cuya finalidad radique en garantizar a todos los niños el pleno goce de sus derechos fundamentales mediante su atención de forma eficaz y prioritaria. Gracias a la Convención se reconoce el derecho de protección inherente a todo menor de edad, contra cualquier forma de maltrato, abuso, negligencia, explotación u otra situación que degenere en la vulneración de sus derechos, mediante la ejecución de políticas públicas, y, en el caso de tratarse de menores en situaciones especiales demarcadas por la vulnerabilidad, el Estado, a más de las políticas antes señaladas, debe implementar medidas de carácter especial que tengan por finalidad transformar dicha situación de desprotección (Buaiz, 2013).

De forma analítica se puede decir que el principio de la doctrina de protección integral al menor es un cambio de paradigma bajo el cual se entiende que los derechos de la infancia son derechos humanos que deben elevarse a rango constitucional y que a más de los que han sido reconocidos en Declaración Universal de Derechos Humanos, requieren de normas especializadas para esta etapa de la vida de toda persona. La doctrina de protección integral también ha llevado a plantear sea cuestionamientos sobre las acciones que se relacionan a los niños, niñas y adolescentes ya que devela una situación especial que atraviesan todos los menores en función de su edad, progresivo desarrollo físico, psicológico y emocional e incorporación a la sociedad. En pocas palabras, esta doctrina viabiliza el reconocimiento de los niños niñas y adolescentes como plenos titulares de derechos bajo la prerrogativa de encontrarse de un estado de desarrollo personal.

Por otra parte, y desde la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha referido a la temática de la niñez, mediante los informes efectuados por la Comisión y las decisiones implementadas por la Corte. En una primera instancia, entre la década de los sesenta a ochenta, la Comisión emitió recomendaciones y pronunciamientos sobre diversas situaciones de vulnerabilidad para los derechos humanos de los menores, sin proceder a efectuar un análisis de carácter sustantivo

sobre los derechos humanos de los niños y adolescentes y su contenido, limitando la utilización del marco normativo exclusivamente a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre bajo la premisa de la doctrina de protección irregular, dicho instrumento internacional no contiene ninguna cláusula específica sobre derechos de los niños y adolescentes (Organización de Estados Americanos, 2009).

Con la promulgación de Convención Americana a finales de la década de los setenta, la CIDH empezó a formular consideraciones respecto a los derechos de libertad y garantías judiciales de menores. Para mediados de los ochenta y comienzo de los noventa la Comisión efectuó varios informes respecto de la violación del derecho a la vida, integridad personal y garantías de los niños en conflicto con una norma penal; a criterio de CIDH, en dichos casos los menores infractores debían ser sometidos ante una autoridad jurisdiccional de carácter especial y ser reclusos en un lugar distinto al de la población delincuente adulta (Organización de Estados Americanos, 2009).

Gracias a la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, se empezó a consolidar la doctrina de protección integral y el reconocimiento del niño como sujeto de derechos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este contexto, el informe anual de 1991 de la CIDH, en concordancia a los preceptos ya indicados, señalaba que los niños en situación de repatriación eran separados de sus progenitores o eran utilizados para cambiar la situación de ilegalidad de personas que no eran sus padres. Posteriormente, la CIDH ha emitido pronunciamiento sobre diversas trasgresiones a los derechos de los niños y adolescentes como de aquellos en situación de: vida en la calle, participación en conflictos armados, inscripción para el servicio militar, encarcelación junto a sus padres, explotación sexual, reafirmando la idea sobre la protección especial a menores en situación de vulnerabilidad. Para el año 1997 la CIDH, en su informe anual, se refirió al principio del interés superior del niño, bajo la premisa de que en cualquier caso en el que se involucren decisiones que afecten al niño en el plano del derecho a la vida, libertad, integridad física y/o emocional, desarrollo, educación, salud u otro derecho fundamental, las decisiones adoptadas deben ser efectuadas a la luz del interés que le resulte más ventajoso para el niño y el pleno goce de sus derechos (Organización de Estados Americanos, 2009).

Por otra parte, en Europa, en 1992 se adoptaría la Resolución Del Parlamento Europeo A3-0172/92, Sobre una Carta Europea de los Derechos del Niño, misma que

considera que la etapa de la infancia y las condiciones y circunstancias relativas al crecimiento del niño son determinantes en la posterior vida de adulto del individuo; en este sentido, la familia desempeña un rol primordial para el desarrollo del niño en el ámbito espiritual y personal. Por otra parte, a criterio de la Resolución mencionada existen un conjunto de necesidades específicas propias de la niñez que deben satisfacerse y protegerse y cuyo ejercicio contempla una serie de derechos y obligaciones en la relación parentofamiliar (Ocón, 2006).

La Resolución mencionada muestra su clara influencia de la Convención de Naciones Unidas de 1989, respecto a derechos fundamentales de los menores como lo son la vida, la identidad y nacionalidad, de convivencia con sus padres sean biológicos o adoptivos y en especial las obligaciones de los Estados para con los niños huérfanos, con relación a su cuidado y garantía de protección (Parlamento Europeo, 1992).

Del contenido antes citado, se evidencia que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el progreso en el desarrollo de normas jurídicas internacionales relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes ha tenido un lento pero progresivo desarrollo, de esta forma y en una primera instancia el Sistema Interamericano representado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos si bien efectuó un análisis sobre diversas situaciones de vulneración a los derechos de los menores; no sustanció dichos análisis considerando preceptos propios de la doctrina de protección integral como lo son la necesidad de un enfoque jurídico especial hacia el menor en virtud de su desarrollo y edad.

El lento progresivo antes señalado se sustancia y justifica en la utilización de un marco jurídico no especializado en menores como es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o la Convención Americana de Derechos Humanos; sin embargo y gracias a la promulgación de este último instrumento internacional tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos empezaron a formular consideraciones respecto a los derechos de los niños principalmente a sus libertades fundamentales como lo son el derecho a la opinión, el derecho a la educación, la protección del Estado, la protección de la sociedad frente al trabajo infantil, la supervivencia, el desarrollo entre otros.

Además, dichos entes internacionales también empezaron a formular pronunciamiento respecto a las garantías jurisdiccionales propias de un menor de edad en función de su estado de desarrollo que amerita un análisis sobre la conciencia y voluntad desde un enfoque del menor. En base a lo planteado y ante causas penales que tuvieran relación con un menor infractor, se debió recurrir a autoridades judiciales con un carácter especial para el juzgamiento y además se debía contar con un sitio de reclusión distinto al ocupado por infractores mayores de edad, estos elementos resaltan la importancia del tratamiento especializado del menor en función de su edad estado de desarrollo e incapacidad para concebir la realidad y las consecuencias de los actos de la misma forma que lo hace un adulto.

Una vez efectuado el análisis teórico de la presente sección, es menester efectuar las siguientes conclusiones: los derechos de los niños han evolucionado de conformidad con las diversas etapas por las cuales se ha constituido la cultura occidental, de esta forma, en la Edad Antigua el niño se concebía como una mera propiedad en manos del *pater familiae*; en la Edad Media, por otra parte, se lo consideraba como un ser imperfecto o no completo que debía ser educado bajo los presupuestos de la religión; en la Edad Moderna ya se lo consideraba como un ser racional dependiente y subordinado de la figura de sus padres. No obstante, y gracias al progresivo reconocimiento en materia de derechos humanos, implementado desde la década de los cincuenta, el niño ha pasado a constituirse como un sujeto de protección especial por parte del Estado y un sujeto de derechos.

1.1.2 Evolución de los derechos de los niños en Ecuador

La primera Constitución ecuatoriana que reconoció los derechos de los niños y adolescentes, fue la Carta Magna de 1945, mediante la cual se abordan y conciben las primeras garantías y derechos primordiales de los menores como la salud e integridad en el ámbito físico, psíquico y espiritual, así como derecho del menor a la educación, y desarrollo bajo la tutela y protección de la familia y Estado en general. Para 1978 la Constitución expedida en dicho año, abordaba a los derechos y garantías reconocidas por instrumentos internacionales y Cartas Magnas anteriores, mismas que versaban sobre los derechos humanos de menores, a más de ello, se instauraban las obligaciones de los progenitores respecto a la integridad emocional y física del menor, además de la obligación de proveer alimento y hogar (Espín, 2014).

Desde el año de 1990, Ecuador se suscribió a la Convención de los Derechos del Niño, y con ello, se posicionó como el primer país de Latino América, y como el tercero a nivel global, en vincularse a las obligaciones propuestas con la Convención de 1989, que por su carácter primordialmente vinculante, incidió de forma determinante en la adquisición de compromiso y obligaciones por parte del Estado ecuatoriano, a fin de garantizar y efectivizar a los derechos promulgados en dicho instrumento internacional. De esta forma, el Ecuador adquirió el compromiso de respetar y asegurar la aplicación directa de los derechos relativos a la protección de los niños sin distinción alguna y bajo los principios de igualdad y no discriminación (Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; Secretaría Técnica del Frente Social, 2004).

En este sentido, según el Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, antes de la suscripción a la Convención por parte del Estado ecuatoriano, de cada 1000 infantes nacidos, 43 morían; en la actualidad según datos del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos solo mueren 16. En un contexto similar, hace 20 años el 72% de adolescentes accedían a oportunidades de estudiar, mientras que en la actualidad la cifra ha subido al 81%. En virtud de lo mencionado, resulta innegable el hecho relativo a la consagración de muchos avances en materia de derechos de menores; no obstante, existen datos contrarios a la realidad antes afirmada, que revelan las complejas condiciones en las que se desarrollan muchos niños y adolescentes del país, ya que en los últimos 20 años el suicidio y el homicidio de menores se constituye como sus principales causas de su muerte y desde el año 2000 el porcentaje de menores víctimas de violencia intrafamiliar ha subido de un 35% a un 44% (ODNA, 2012).

El concepto de niñez y adolescencia y su posicionamiento en calidad de sujeto de derechos, no sería incorporado en el marco jurídico constitucional ecuatoriano, hasta la promulgación de la Constitución de 1989, influenciada por la adhesión del país a la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, donde se posicionó la temática de los derechos de la infancia en el país y a la posterioridad derivaría en la creación del Código de la Niñez y Adolescencia del 2003, normativa legal de carácter orgánico y exclusivamente relativa a los derechos de la infancia. No obstante, no sería hasta el año 2003 que se implementó un ordenamiento jurídico de carácter específico, con relación a los derechos, obligaciones de los menores, sus padres y el Estado, mediante la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia, mediante dicha normativa se reguló los derechos de la niñez y

adolescencia, así como del Sistema Descentralizado De Protección Integral (Consejo de Protección de Derechos, 2017).

En este contexto cabe señalar que existido una diferencia en la categorización jurídica del menor de edad raíz de la promulgación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de esta forma el artículo 21 del Código Civil ha expresado que el niño o niña que no ha cumplido los siete años se denomina como infante, mientras que el varón que no ha cumplido los 14 años y la mujer que no ha cumplido los 12 años se le conocerá como impúber y finalmente, el adulto o mayor de edad es quién ha dejado de ser impúber debido al alcance de la mayoría de edad es decir los 18 años. Con la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia se cambió esta definición estableciendo lo siguiente: el niño o niña es aquella persona que no ha cumplido los 12 años de edad y el adolescente es aquel varón o mujer entre el rango de edad de 12 años a 18 años de edad.

Con la diferenciación adoptada por el Código de la Niñez y Adolescencia respecto a la conceptualización de un niño y un adolescente se ha dado un paso adelante en la definición jurídica de los menores de edad ya que la consideración de infante e impúber sólo es aplicable al ámbito de las relaciones entre particulares propias del derecho Civil, dejando de lado la conceptualización jurídica del menor de edad en otras ramas y ámbitos del derecho como lo son el penal laboral administrativo entre otros.

Además de lo mencionado, la conceptualización aportada por el Código Civil hace injustificadas diferenciaciones entre el género masculino y femenino, mismas que si bien pueden explicarse en aspectos biológicos como el desarrollo más prematuro de la mujer respecto del hombre; No guardan coherencia con principios como la protección integral al menor de edad, la igualdad ante la ley y la no discriminación.

En el ámbito del ordenamiento jurídico interno ecuatoriano referente a la protección y promoción de los derechos de niños niñas y adolescentes, en el año 1937 se aprueba el primer Código de Menores que estaba basado en la doctrina de la situación irregular ya que todos sus artículos recogían ideas principios y lineamientos que concebían al menor de edad como un ente sin derechos autónomos y totalmente dependiente ya sea en el ámbito social jurídico o económico de sus padres, debido a su incapacidad jurídica. Si bien y con el propósito de cambiar esta situación dicha normativa adoptó varias reformas no tuvo los

efectos esperados debido a que se encontraba en un contexto de marcado por la doctrina de situación irregular antes mencionada (Zurita, 2016).

Sin embargo y gracias a la promulgación de la Convención Internacional de los Derechos Del Niño, para 1992 se implementaron nuevas reformas para conseguir un Código de Menores acorde con los nuevos lineamientos internacionales que estaban basados en la doctrina de la protección integral de menores; sin embargo, la normativa antes mencionada careció de la efectividad necesaria debido a un proceso legislativo caracterizado por el escaso interés público para la reforma legal y no sería hasta el año 2000 con la ayuda de más de 29 comités distribuidos por todo el país entre los que se destacaron el Foro de la Infancia y la Comisión Especializada del Niño, Mujer, Familia Y Juventud del Congreso Nacional entre otros que se aprobó una ley especializada en la protección de los menores de edad, denominada como Código de la Niñez y Adolescencia y publicada en el Registro Oficial 737 del 3 de enero de 2003 (Zurita, 2016).

Entre los principales derechos que se pueden resultar del Código de Menores ecuatoriano de 1992 están: la adecuación de un sistema jurídico y una jurisdicción exclusiva de los menores de edad en virtud de las nuevas Cortes y Tribunales de Menores como organismos de primera y segunda instancia respectivamente; por otra parte y de conformidad con el artículo 59 de dicho Código, ya se habla de la corresponsabilidad paterna en la obligación de proporcionar alimentos y satisfacer las necesidades de habitación, vestuario educación, atención médica y subsistencia en un ámbito general (Rea, 2019).

Por otra parte en el Código de Menores ya hace menciona a la figura del huérfano Considerándose como aquel menor de edad que debido a situaciones como la muerte de sus padres, carece del vínculo parento-filial y por tal razón es un sujeto apto para la institución de la adopción, el Código de Menores hace una distinción entre el menor declarado en abandono, el menor cuyos padres al consentimiento de la adopción y el menor huérfano siendo este último el que adolece de la presencia de sus padres a causa de su fallecimiento (Congreso Nacional, 1992).

En este contexto y al efectuarse un análisis de la normativa antes señalada respecto a la figura del menor huérfano y su necesidad de protección, a fin de viabilizar la institución de la adopción en el menor huérfano, el derogado Código de Menores habla sobre la solicitud de adopción en el ámbito nacional o internacional a cargo del Departamento Técnico de

Adopciones en colaboración con un equipo de trabajo social y equipos técnicos de servicios judiciales, es menester señalar que en este código también aparece la figura del acogimiento de menores como una institución a cargo de preservar la integridad del niño niña y adolescente apto para la adopción, encargarse de sus cuidados, brindarle un hogar temporal y satisfacer otras necesidades básicas como alimentación, educación, vestimenta entre otras.

Efectuando un prolijo análisis al extinto Código de Menores , se evidencia que el ente encargado de autorizar los programas de colocación familiar y supervisar a los entes acogientes, es la Dirección Nacional de Protección de Menores, es preciso señalar que en este Código derogado, la figura del acogiente es ocupada por familias terceras que residen permanentemente en Ecuador y quienes están obligados en velar por la salud, seguridad física y moral, educación del acogido así como de ofrecer en las condiciones de estabilidad y afecto necesarios para el desarrollo de su personalidad; sin embargo, la relación entre la familia acogiente y el menor en adopción no genera vínculo jurídico alguno, ya sea de parentesco o de afinidad.

Consecuentemente, gracias a la actual Constitución ecuatoriana promulgada en 2008, se adoptó un modelo garantista en favor de los niños y adolescentes, mismo que los reconoció como sujetos de protección de carácter especial y eficaz debido a su naturaleza y necesidades (ODNA, 2012).

No obstante, y pese a la evolución normativa referente a los derechos de los menores, en Ecuador aún existen varios problemas y obstáculos en torno a la protección de la niñez y adolescencia. Para 2017 el Comité sobre los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, efectuó un informe sobre la situación de los infantes en el país, del cual, entre sus principales preocupaciones, resalta la prevalencia de diversas formas de violencia, como la física, psíquica y sexual, así como malos tratos en contra de niños de todas las edades, y en especial aquella que ha sido infringida por los progenitores y/o sus parejas, educadores, cuidadores, compañeros de clases entre otras; a más de ello, la Convención señala que en el país no existen medidas adecuadas a fin de reunir información relativa a la incidencia de la violencia en los menores (UNICEF, 2017).

De entre otras preocupaciones expuestas por el Comité sobre los Derechos del Niño a Ecuador están: la falta de un sistema especializado en la protección y garantía de los derechos de los niños; ausencia de un ente rector en materia de Niñez y Adolescencia, pese

a las nuevas políticas públicas adoptadas por el Estado ecuatoriano tras la promulgación de la Constitución de 2008; la falta de mecanismos de protección en contra de la violencia de género y violencia intrafamiliar; la falta de una normativa jurídica clara con relación a la adopción e implementación de mecanismos para la reparación integral en víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género como asistencia psicosocial, resarcimiento del daño y garantía de no repetición, entre otros (UNICEF, 2017).

Como se evidenciaron el contenido citado, los derechos de los niños y adolescentes en el Ecuador han tenido distintas etapas en su evolución ya sea en el ámbito constitucional o legal y que tienen su origen en derechos fundamentales como la integridad en el ámbito físico, psicológico y espiritual, el derecho a la educación, el derecho a una familia y la obligación del Estado para con su protección. Sin dudas uno de los puntos de inflexión más importantes en la historia de la legislación ecuatoriana referente a los derechos de los niños niñas y adolescentes se encuentra en la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño y su consecuente ratificación por parte del Estado ecuatoriano en 1990, que a posterioridad incidiría en la implementación de la doctrina de la protección integral del menor, gracias a la cual se daría un importante paso cualitativo en la protección y promoción de los derechos de los menores de edad, fundamentalmente en virtud de la implementación del Código de Menores de 1992 y posteriormente de la promulgación del actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, normativa en donde se recogen todos los fundamentos principales sobre la protección a menores, sus derechos fundamentales y sus derechos exclusivos en función a su estado de desarrollo y condición de vulnerabilidad.

Como aporte personal, se puede decir que el Código de Menores , si bien ha tenido un conjunto de avances y desarrollos normativos referente a la promoción y protección de derechos de menores de edad, su promulgación en un contexto generalizado de invisibilización del menor de edad en la realidad social producto de la denominada doctrina de situación irregular, ha dado como resultado un cuerpo normativo sin efectos positivos en la práctica y que ha resultado muy limitativo en sus alcances e intenciones de proteger y promover los derechos fundamentales del menor de edad, sobre todo aquellos que son propios de su edad y estado de desarrollo. Por lo tanto, el avance implementado a nivel internacional con la Convención de los Derechos Del Niño de 1990 no se viabilizó de forma integral en el Ecuador, sino hasta 2003 gracias a la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia.

Por otra parte y efectos de la presente investigación se hace necesario hablar del menor de edad cuyos padres han fallecido y por tal razón se ha constituido como huérfano, en este contexto y a fin de vincular al menor de edad huérfano y a la situación de violencia extrema generada a raíz del femicidio, resulta de suma importancia determinar cuáles son los derechos fundamentales reconocidos por el constitucionalismo ecuatoriano y el ordenamiento jurídico interno que se ven vulnerados la raíz de una situación de orfandad derivada de femicidio.

Primeramente, se identifica al derecho a la integridad personal, del que se derivan derechos como la integridad física, psíquica, moral y sexual, así como el derecho a una vida libre de violencia en especial cuando se trata de casos de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Es decir, el huérfano a causa de femicidio sufre la transgresión al derecho su integridad personal ya sea en el ámbito físico o sexual debido a la situación de violencia intrafamiliar en la que se ha desarrollado y con la que ha convivido y/o en el ámbito moral y psicológico a causa de la pérdida del vínculo paternal en especial aquel vínculo con su madre y que en muchos casos se agrava debido a que el menor se ha constituido como una víctima secundaria y un testigo presencial de la muerte violenta a causa del femicidio.

Por otra parte, también se identifica a la transgresión al derecho al desarrollo integral que se entiende como el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de las capacidades físicas, intelectuales, emocionales, así como de las potencialidades y aspiraciones, mismas que requieren de un entorno familiar que brinde afectividad y seguridad. En el caso del menor huérfano a causa del femicidio, evidentemente su desarrollo integral se verá mermado negativamente debido principalmente a la ausencia de ese entorno familiar constituido por sus padres y que, si bien puede ser sustituido gracias a las instituciones del acogimiento familiar e institucional, de ninguna manera puede ser reemplazado.

Además, se tiene que tener en cuenta de qué los derechos humanos específicos a los niños, niñas y adolescentes en virtud de su edad demandan del vínculo familiar, es decir, uno de los principales derechos exclusivos del niño niña y adolescente es el tener una familia, disfrutar de su convivencia y gozar de los beneficios del vínculo familiar como lo son la protección y la afectividad necesarias para el desarrollo del menor.

1.1.3 El femicidio

Según la Organización Panamericana de la Salud, se entiende al femicidio como una conducta delictiva consistente en el asesinato de una mujer, ejecutado de forma intencional y justificado en razones de género. En un sentido amplio, se puede decir que el femicidio abarca a todo asesinato efectuados contra una mujer, sin distinción de edad; no obstante, la definición señalada consiste en la visión restringida y utilizada de forma general en políticas, normas legales e investigaciones relativas al tema (Organización Panamericana de la Salud, 2013).

El femicidio, por regla general, es perpetrado por el género masculino, sin embargo, en ocasiones pueden estar involucradas mujeres partes del núcleo familiar. Una de las cualidades que diferencia al femicidio de un homicidio común, radica en el escenario donde se lleva a cabo, y la relación agresor-víctima; ya que la mayoría de los femicidios son perpetrados por una persona que ha mantenido o mantiene una relación sentimental con la víctima, demarcada por la violencia, los maltratos físicos, psicológicos y sexuales y la presencia de una relación de subordinación (Organización Panamericana de la Salud, 2013).

Según Saccomano (2017) el feminicidio se constituye como la expresión más radical y grave de la violencia en contra de la mujer o violencia de género; ya que se trata del asesinato de una mujer a manos del hombre cuyas motivaciones radican en el desprecio, el odio, el placer o la concepción de la víctima como un bien patrimonial. El femicidio comprende a todas las formas en las que se ejecuta un homicidio, o, dicho de otra forma, el acto delictivo cuyo fin radica en darle muerte a otro y cuya motivación se basa en la discriminación en razón del género.

Para Toledo (2010), quien cita al Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio en México correspondiente a los años 2014-2017, el femicidio¹ como conducta

1 Para Toledo (2010) las expresiones femicidio y feminicidio, encuentran su antecedente directo en la voz inglesa *femicide*, expresión utilizada para describir a los asesinatos de mujeres en manos de sus parejas, miembros de la familia especialmente padres, conocidos o desconocidos. En consecuencia, femicidio se conoce como la muerte violenta de una mujer por su condición inherente al género femenino o por causas asociadas a este; mientras que, el término feminicidio surge por la insuficiencia conceptual del femicidio respecto a dos elementos relativos a la conducta de dar muerte a la mujer, siendo estos: la misoginia u odio a la mujer y la responsabilidad del Estado, al favorecer la impunidad de dicha conducta. El concepto de feminicidio, además, incluye otras conductas delictivas cuyo resultado no necesariamente sea la muerte de la mujer, sino un daño grave e irreparable a nivel psicológico, físico o sexual.

delictiva en contra de la vida de la mujer y motivada en razones de género, comprende las siguientes tipologías: *feminicidio íntimo*, que consiste en el acto de dar muerte a una mujer, cometido por cualquier persona que haya mantenido en algún momento determinado, una relación de pareja, de convivencia, de amistad, de vecindad o de trabajo con la víctima; *feminicidio familiar íntimo*, o el asesinato perpetrado contra la mujer y cometido por un miembro del núcleo familiar, ya sea un consanguíneo dentro del linaje descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, incluyéndose, además, el parentesco por afinidad hasta el segundo grado y de forma especial el cometido por el cónyuge, concubino o pareja unida bajo un vínculo afectivo o sentimental; *feminicidio infantil*, que consiste en la privación de la vida de la menor de edad o de aquella persona con una discapacidad mental y cuyo cometimiento recae principalmente en su progenitor; no obstante, también recae en el colateral, descendiente o cualquier persona con quien la víctima tenga una relación afectiva o de cuidado.

En este tipo de femicidio el sujeto activo del delito aprovecha de la relación de responsabilidad, confianza o poder que reviste su adultez en comparación del menor de edad; *feminicidio sexual sistémico*, consistente en el asesinato de niñas y mujeres perpetrados en virtud de su género, por personas con conductas misóginas, sexistas y crueles quienes antes, durante o después del acto homicida, torturaron, violaron y vejaron a la víctima para finalmente arrojarla en escenarios transgresivos; el *femicidio sexual sistémico* ejecutado mediante políticas de Estado con tintes criminales, así como por grupos de poder y hegemónico; y, el *feminicidio por ocupaciones estigmatizadas* que puede acontecer cuando la conducta criminal que ha provocado el asesinato de la mujer se justifique o se genere debido a la ocupación de la víctima, siendo en este apartado las meseras, bailarinas, trabajadoras sexuales los sujetos más vulnerables ante este tipo de femicidio.

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (2013) existen una serie de factores que pueden incidir directamente en el aumento del riesgo de ser asesinadas que tienen las mujeres, en especial, por aquella persona con la que comparten un vínculo sentimental, así como factores que aumentan el riesgo de que un hombre cometa femicidio.

De acuerdo con el modelo ecológico, los factores de incidencia en el femicidio operan a distintos niveles y de forma diferente en hombre y mujer, resaltando los siguientes: *nivel individual*, en el agresor: falta de empleo, estar en posesión de un arma de fuego,

amenazas a su pareja con cualquier arma, relaciones sexuales bajo el uso de la fuerza, consumo de alcohol y drogas, problemas en la psiquis y salud mental y en la víctima: estado de embarazo y ser víctima de abusos físicos, psicológicos o sexuales en ese estado; *nivel familiar/relacional* en el agresor: maltrato infligido a parejas anteriores, historial de abusos a mujeres y en la víctima: maltratos anteriormente infringidos por el perpetrador, abusos más frecuentes y graves cuya dinámica obedece a un círculo de violencia, presencia de menores concebidos con otras parejas, distanciamiento, abandono de una relación anterior demarcada por el maltrato; *nivel social/estructural* como la desigualdad de género en políticas públicas, acceso a puestos de trabajo, participación, posibilidad de integrar el servicio público y acceso a ejercicios y funciones propias de la elección popular, reducción de partidas presupuestarias y recursos para educación y salud; y, *factores protectores*: (a nivel individual) acceso a educación especializada o de tercer nivel, domicilios separados (a nivel social/estructural) mayor número de agentes del orden público, legislaciones restrictivas hacia el libre uso de armas de fuego, en especial a personas con antecedentes de violencia de género y/o intrafamiliar, emisión y ejecución adecuada de órdenes de alejamiento, boletas de auxilio y demás medidas cautelares y/o restrictivas.

En cuanto al origen de la figura jurídica del femicidio, es menester señalar que dicha conducta punitiva no es un problema exclusivo de Ecuador ya que está vigente en todas las sociedades; sin embargo, en el país comienza a ser visible el asesinato de mujeres a manos de sus parejas a partir de los años 90 con la intensificación de movimientos sociales que luchaban contra la violencia de género. Consecuentemente y con la promulgación de la ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia de 1995 se crean las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia en la ciudad de Guayaquil, además, en dicho cuerpo jurídico ya se hablan de sanciones en contra de los agresores como lo son las medidas de amparo a favor de las mujeres violentadas y su familia.

En el ámbito penal y antes de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, el derogado Código Penal no abordaba la temática del delito en contra de la mujer de forma integral limitando su accionar a tipos penales como el aborto; por otra parte, dicha normativa tampoco distinguía al delito de acabar la vida de una persona bajo una perspectiva de género así el homicidio y el asesinato como aquellos delitos en contra de la integridad personal y el derecho a la vida, tenían el mismo tratamiento y las mismas penas ya sea para hombres o mujeres, independientemente de las circunstancias agravantes que los diferenciaban.

Sin embargo y a criterio personal el máximo referente a nivel social político y jurídico que sirvió como antecedente para que la legislación ecuatoriana pusiera sobre la mesa la discusión del femicidio y su posterior incorporación en el hoy vigente Código Orgánico Integral Penal radica en el caso Karina Del Pozo de 2013. Quien en vida fue una joven proveniente de la ciudad de Quito y cuyo violento asesinato acompañado de una agresión sexual evidenció una problemática que no era nueva pero que hasta ese entonces no había tenido un tratamiento con enfoque de género.

El caso Karina del Pozo fue ampliamente cubierto por medios de comunicación tanto nacionales como internacionales y gracias a dicho impacto mediático la comunidad en general pudo acercarse más con la naturaleza del asesinato de la joven antes mencionada, de esta forma, se pudo visualizar un crimen que fue cometido por allegados a ella con claras intenciones de abusar sexualmente aprovechando su condición de mujer.

Posteriormente, familiares de la víctima presentaron en la asamblea un proyecto de ley denominado Karina del Pozo ante la Asamblea Nacional, que abordó el tema de la violencia de género del país y de la muerte de mujeres a manos de parejas, familiares, amigos o conocidos por razones íntimamente ligadas al género. También resulta importante señalar que para esta época Instituto Nacional de Estadística y Censos de Ecuador ya arrojaba datos alarmantes sobre la violencia contra la mujer, develando que 6 de cada 10 mujeres han sufrido en alguna parte de su vida un hecho de violencia y que en la mayor parte de los casos el agresor ha sido su pareja.

A criterio de Fernández (2015) y pese a la reciente incorporación del femicidio en el ordenamiento jurídico-penal ecuatoriano; existe cierta dificultad en el sistema penal, incluyendo a las actuaciones de fiscalía, para probar la existencia de una relación de poder como elemento catalizador en la comisión del delito y principal elemento constitutivo del tipo penal de femicidio. En varios casos que versan sobre conductas delictivas cuyas cualidades obedecen a la comisión de un delito de femicidio, el juzgador los llega a calificar como homicidios, asesinatos e inclusive como violación seguida de muerte, quedan fuera de la esfera de aplicación penal adecuada e incidiendo negativamente en la visualización de las muertes provocadas a mujeres por motivos de género. Dicha problemática se observada especialmente en casos femicidios no íntimos, donde no existe necesariamente un vínculo

emocional o de pareja entre el agresor y la víctima, o en delitos perpetrados contra la expareja, ya que las relaciones de poder no se pueden demostrar de forma efectiva.

De acuerdo con datos aportados por la Fiscalía General del Estado, la mayoría de las víctimas de delitos de Femicidio en el país fueron mujeres jóvenes con edades comprendidas entre los 15 a 34 años. En la mayoría de los casos es una mujer soltera, con instrucción escolar básica, de ocupación estudiante o trabajadora doméstica, madre de uno o más menores de edad y cuyos ingresos económicos eran bajos o nulos; además se observó que cerca del 89.9% de víctimas no registraron en Fiscalía algún delito perpetrado en su contra debido a su género. Por otra parte, con relación al perfil del agresor, según Fiscalía, en la mayoría de casos, existía una relación sentimental entre el agresor y la víctima, además, este se concibe por lo general como una persona con instrucción básica, con edades comprendidas entre los 22 y 44 años; en el 16.3% de los casos analizados el femicida, tras la comisión del delito, se suicidó (Fiscalía General del Estado, 2019).

1.1.4 Femicidio y orfandad

Tal y como se ha mencionado en el acápite anterior, en virtud de los derechos y garantías promulgadas en la Constitución, especialmente, aquellos referentes a la protección prioritaria de mujeres, como de niños y adolescentes en situación de riesgo. Debido a la violencia, existe un amplio marco normativo en la legislación ecuatoriana, con relación a la violencia intrafamiliar y violencia de género, y a pesar de que dichas conductas también han sido tipificadas como delitos conjuntamente con el femicidio, tal como lo determina el Código Orgánico Integral Penal aprobado en 2014, no existe un abordaje de carácter integral y específico respecto a los hijos e hijas que deben sobrellevar la muerte de su madre a causa del femicidio (Arrobo, 2018).

En otras palabras, la vigente Constitución ecuatoriana ha considerado que los niños niñas y adolescentes, así como las mujeres son sujetos especiales de protección en virtud de derechos como la integridad personal y la vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Bajo esta premisa, el Estado está en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias e implementar los ordenamientos jurídicos pertinentes para eliminar y sancionar a toda forma de violencia ejercida contra los sujetos vulnerables antes mencionados.

De los aportes citados, se evidencia que la implementación de un marco jurídico de atención prioritaria a favor de mujeres, niños y adolescentes en caso de violencia, no constituye una novedad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya que a mediados de la década de los noventa y con la incorporación de la Ley Contra La Violencia a la Mujer y a la Familia se ha abordado a las diversas tipologías de violencia, que en su primera etapa eran la violencia física, psicológica y sexual. Posteriormente y con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, dicha ley quedó derogada, sin embargo el actual cuerpo normativo penal recogió en uno de sus capítulos los principales componentes de la ley antes mencionada como es el caso de la tipificación de la violencia intrafamiliar, la caracterización de los entes agresores y de las víctimas en el delito de violencia intrafamiliar, las diversas tipologías de la violencia intrafamiliar y el femicidio como aquella manifestación más grave y extrema de la violencia suscitada en el interior de un hogar.

Recientemente también se aprobó la Ley Orgánica Para Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en la cual si bien se deja de lado al género masculino como sujeto de protección también se abordan nuevas tipologías de violencia como la violencia simbólica, la violencia económica o patrimonial, la violencia política y la violencia gineco-obstétrica.

Además, la ley referida en el párrafo anterior también hace alusión a las obligaciones del Estado frente a las víctimas de femicidio de entre las cuales vale destacar a: la generación de programas, proyectos de apoyo educativo y económico a favor de los dependientes de las víctimas de femicidio; sin embargo, dicho ordenamiento jurídico solo hace alusión a la mujer ya sea en calidad de niña, adolescente o adulto como único sujeto de protección.

De acuerdo con Guerra y Gutiérrez (2010), en los delitos de contra la vida de las mujeres, por lo general, el hombre ocupa el rol activo en la comisión del hecho punible, cuya conducta a modo de consecuencia genera la pérdida irreparable de la vida de la mujer, afectando a los hijos de ella y a su familia. El sujeto pasivo de la comisión del femicidio como ya se ha visto, es la mujer, quien generalmente cumple un rol dependiente, en virtud de su situación económica, así como, por la situación de violencia que experimenta a manos del agresor. En muchos de los casos suelen ser amas de casa, en edad reproductiva y madres solteras, separadas o divorciadas.

No obstante, y más allá de la descripción conceptual efectuada en la presente investigación, así como en documentos científicos mencionados con anterioridad, pocas

veces se ha analizado la problemática de la situación de los familiares de la víctima de femicidio, y en especial, el impacto a los niños y niñas en situación de orfandad, así como el daño sufrido por ellos, ante el irreparable fallecimiento de su madre en un contexto de femicidio y, posiblemente, violencia intrafamiliar.

Entre los años 2014-2017 la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, en conjunto con el Taller de Comunicación Mujer, la organización civil sin fin de lucro ALDEA y la red de Casas de Acogida, efectuó una investigación sobre la problemática de femicidio en Ecuador. Para ello se estudiaron 578 procesos judiciales de mujeres asesinadas en posibles circunstancias de femicidio; de los principales resultados, cerca del 64% de mujeres asesinadas comprendían las edades de entre los 14 a 36 años, a consecuencia del femicidio quedaron cerca de 94 menores de edad en situación de orfandad, y en el 67% de los casos, los agresores procesados tenían un vínculo emocional con la víctima como relación entre pareja, exparejas, esposo y/o novios (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

Según lo expone el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social de Perú², la situación que enfrentan los niños, niñas y adolescentes hijos de la víctima de femicidio, es de especial preocupación, en virtud del evento traumático que constituye para el menor el afrontar un suceso violento que en consecuencia ha privado la vida de su madre; además, del quebranto en la concepción protectora de la de familia, dejándoles en situación de vulnerabilidad. Ante este panorama, es de fundamental importancia la intervención de todas las instituciones de carácter público competentes y responsables en la implementación y ejecución de políticas públicas de protección a menores (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable, 2012).

En este sentido, el medio de comunicación cibernético “Primicias” realizó un reportaje en el que se recogen los testimonios de dos menores de edad en estado de orfandad a causa de la muerte violenta de su madre por femicidio; se observó en ellos, el padecimiento prolongado de trastornos mentales como la depresión y temor, traumas asociados al estado

² Órgano de carácter público creado en 1996, con sede principal está en Lima, Perú, cuya misión radica en diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de mujeres, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad e inmigrantes internos, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en especial, los referentes a la integridad personal, vida libre de violencia y discriminación. Dicho órgano está conformado por el Viceministerio de la Mujer y el Viceministerio de Poblaciones Vulnerables (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2019).

de negación. Finalmente, con relación a las medidas adoptadas a fin de reparar a los menores, en los casos mencionados en particular, la ayuda psicológica patrocinada por el Estado apenas tuvo una duración de tres meses, muy por debajo de las recomendaciones de profesionales en la psicológica quienes recomiendan un tratamiento de duración entre los 2 y 3 años (Machado J. , 2019).

De acuerdo con Arrobo (2018), los menores de edad, sean estos niños, niñas y adolescentes, pueden expresar diversas secuelas emocionales en función de su edad al momento de perder a su madre por femicidio, de la siguiente manera: entre 0 y 3 años se presentan cambios en la rutina diaria; reemplazo drástico y abrupto de la figura materna; percepción de abandono y separación en el bebé; cambios repentinos y constantes en la conducta de los niños, presentando cuadros de ira, irritabilidad, rabia, llanto, enojo; cambios en conductas alimenticias; problemas locomotrices incluyendo el aprendizaje retrasado de la facultad para caminar; dependencia emocional hacia el nuevo cuidador; *entre 4 y 7 años*, caracterizada por la negación ante la muerte; angustia acompañada con pesadillas, sensación de temor, rebeldía, confusión; conducta agresiva justificada en una necesidad de obtener atención de los demás; percepción equivocada de la muerte considerándosela como un hecho ilusorio, transitorio; *entre 8 y 11 años*, se presenta la sensación de abandono; temor a enfrentarse nuevamente a las secuelas de la muerte; tristeza, falta de ánimo, depresión, angustia; crisis de identidad y pertinencia al entorno familiar residual; sentimiento de culpa por la muerte de la madre; mayor comprensión de la diferencia entre la vida y la muerte; tendencia a asumir un rol protector y de madurez frente a sus hermanos menores.

A criterio de la autora antes mencionada, en esta edad se presentan con mayor intensidad los efectos negativos de la orfandad en el menor; *entre 12 y 15 años*, se pueden presentar crisis de identidad, melancolía, depresión, ansiedad; sentimiento de odio y venganza hacia el femicida; búsqueda de satisfacción y alivio del sentimiento de dolor y tristeza, mediante la ejecución de conductas riesgosas o ilícitas como el consumo de drogas; sensación de impotencia y confusión; agresividad y rabia; comprensión y aceptación del significado y consecuencia de la muerte; tendencias a autoinfligirse daño, pensamientos suicidas o vengativos; *16 años en adelante*, se evidencia el reforzamiento en las conductas de riesgo o ilícitas; mayor tendencia al aislamiento en el ámbito social, educativo, laboral y familiar; falta de apetito, insomnio; búsqueda de justicia mediante los medios y canales

lícitos; eventual aceptación de la muerte de su madre y superación total o relativa del hecho traumático producido por el femicidio.

De lo mencionado anteriormente, es menester señalar que el menor de edad hijo de una víctima de femicidio puede sufrir diversas secuelas a nivel psicológico, así como, conductas desadaptativas que incidirán negativamente en el ámbito social, laboral, familiar, educativo y afectivo. En los infantes huérfanos se pueden evidenciar secuelas como conductas de ira, desapego o depresión, evitación de la muerte y cambios repentinos de estados de ánimo; mientras que en los adolescentes hijos de las víctimas, sus secuelas van desde la depresión en sus diversas formas, la sensación de falta de pertinencia, el abandono y pensamientos autolesivos o vengativos. En virtud de lo señalado la única forma de conllevar la situación a la que se enfrenta el menor huérfano es la atención integral y especializada a nivel emocional.

Además, es importante considerar que el huérfano es aquella persona que ha perdido a su padre, a su madre o a ambos progenitores. Jurídicamente el término huérfano se puede encontrar tanto en el extinto Código de Menores como en el Código Civil ecuatoriano, en el primer caso el término huérfano hace alusión a un menor que es apto para formar parte de un proceso de adopción, es decir la constitución de un vínculo jurídico que crea lazos de filiación entre el menor sin padres y un adoptante.

Por su parte el Código Civil señala que la adopción del menor de edad de huérfano requerirá del consentimiento del representante legal o guardador y en el caso de aquel huérfano internado en una institución protectora de menores, hospitales y orfanatos, el consentimiento será proveído por el director de la correspondiente casa de ayuda social previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopción del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

En este contexto y de acuerdo con la Ley Orgánica de Hogares de Protección Social vigente desde el año 1937, los hogares de protección son los encargados de atender a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de orfandad con el fin proveer los cuidados y atenciones necesarias para su correcto desarrollo. No obstante, y como se vuelve a recalcar, dicha ley ha estado vigente desde hace más de 80 años y su contenido no ha sido modificado de conformidad con las actuales necesidades y cambios legislativos propiciados

en la última década, especialmente si se toma en cuenta al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Empero lo mencionado, en el actual Código de la Niñez y Adolescencia vigente desde 2003 ya no se hace referencia al término huérfano a diferencia del Código de Menores derogado. Al efectuarse un análisis de la normativa mencionada en su artículo 2 se hace énfasis de la importancia del derecho del menor a tener una familia y a la convivencia familiar y en el cual se señala que el denominado acogimiento institucional constituye un mecanismo excepcional y de última instancia a aplicarse en caso de que por cualquier situación el derecho del menor para tener su familia se encuentre coartado.

Seguidamente el Código de la Niñez y Adolescencia al no referirse a una condición explícita derivada de la orfandad se limita a señalar que en cualquiera de los casos que se evidencian maltratos o que los derechos de los niños y su interés superior se vean transgredidos se deberán adoptar medidas de protección entre las que resalta la custodia familiar o el acogimiento institucional.

En otras palabras, el acogimiento es una medida que es aplicable no sólo en casos de adopción, sino además en casos en los que se evidencien posibles vulneraciones al menor y a su integridad; sin embargo y con el fin de presentar un análisis coherente con la presente investigación, se debe limitar el análisis a la institución de la adopción en un menor huérfano. Así, el Código de la Niñez y Adolescencia a diferencia del Código de Menores señala que la adopción sólo será viable en personas menores de edad, y en el caso de tratarse de niños niñas y adolescentes con riesgos inminentes en la transgresión de sus derechos, se deberá previamente adoptar medidas de protección de carácter educativo, terapéutico psicológico o de apoyo a favor del menor y al tratarse de un caso en el que el menor no pueda volver a reinsertarse en su núcleo familiar se deberán adoptar medidas judiciales como el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y finalmente la adopción.

Además de lo señalado se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia en el cual se destaca que un juez sólo podrá declarar la aptitud legal de un niño, niña o adolescente para ser adoptado, previa efectuación de las correspondientes investigaciones con miras a establecer: la situación de orfandad respecto ambos progenitores; la imposibilidad de determinar la identidad de los progenitores o de los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad; la privación de la patria potestad de ambos

progenitores; y, la voluntad de los progenitores de dar en adopción al menor. En el caso de tratarse de orfandad de ambos progenitores, la privación de patria potestad o el consentimiento del progenitor en dar en adopción se deberá comprobar que el menor carezca de parientes hasta el tercer grado consanguíneo o que estos están imposibilitados para asumir de forma permanente y estable el cuidado del niño niña y adolescente en orfandad.

Al tratarse de una situación de orfandad acontecida a raíz de un caso de femicidio, dicha situación se configura en función de la orfandad de ambos progenitores evidente en casos en el que el agresor posterior a cometer el femicidio se suicida y en la privación de la patria potestad del progenitor agresor debido una privación de libertad mediante sentencia ejecutoriada o la ausencia injustificada por más de 6 meses entre otras.

Es decir, el huérfano a consecuencia del femicidio queda en estado de adoptabilidad previa investigación ordenada por el juez; no obstante, el proceso de adopción puede resultar largo y complejo debido a los requerimientos solicitados por el Código de la Niñez y Adolescencia, así como en la búsqueda de una familia que además de brindar las condiciones necesarias para una convivencia familiar adecuada tenga estabilidad en el plano económico, social y psicológico.

Hasta perfeccionarse el acto de la adopción, el menor debe ser protegido mediante medidas judiciales como el acogimiento familiar o el acogimiento institucional y ser incorporado en las listas de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Inclusión Social y Económica

En primer lugar, en acogimiento familiar constituye una medida temporal de protección dispuesta por una autoridad judicial y cuya finalidad radica en brindar al niño, niña o adolescente un medio familiar idóneo con el objeto de preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares y prevenir el abandono, así como, el procurar la inserción del niño a su familia biológica con la participación activa de sus parientes. En este sentido, es necesario destacar que el menor bajo acogimiento familiar tiene el derecho a recibir una contribución económica mensual de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad; sin embargo, para ejecutar esta institución se requiere previamente de una familia registrada en una entidad de atención autorizada para tal efecto.

El acogimiento familiar termina con la reinserción del menor en su familia biológica, con la adopción del menor o con la declaración de emancipación, es necesario tener en cuenta que la familia acogiente tiene preferencia Al tratarse de un proceso de adopción.

Por otra parte el acogimiento institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por una autoridad judicial y aplicable en los casos que no sea posible implementar el acogimiento familiar para aquellos niños privados de su medio familiar y cuya finalidad al igual que el acogimiento familiar radica en fortalecer los vínculos del menor preservar mejorar y fortalecer sus derechos y evitar el abandono, dicha institución termina debido a la reinserción del menor en su familia, al cambio de institución al acogimiento familiar, por la adopción del menor, por una resolución competente que autorice lo contrario y por la emancipación legal del menor.

Finalmente es importante señalar que si bien las instituciones tanto del acogimiento familiar como del acogimiento institucionales son de suma importancia en el tratamiento de los menores de edad en estados de orfandad ya que se constituyen como mecanismos para preservar sus derechos, su integridad personal y promover su desarrollo, dichos mecanismos son de carácter temporal y no siempre pueden responder adecuadamente ante las necesidades del menor y especialmente ante las atenciones especializadas requeridas por un menor en orfandad a causa de femicidio.

Por otro lado y a modo de análisis personal resulta importante señalar la ausencia de una normativa especializada para el tratamiento de los huérfanos ya que el actual Código de la Niñez y Adolescencia no prevé un tratamiento especializado a favor del menor en esta situación, limitando su actuación a la institución de la adopción que si bien pretende subsanar las posibles vulneraciones que el niño, niña y adolescente pueda adolecer en el plano de sus derechos fundamentales y su desarrollo integral, debe implementarse acorde a las necesidades del menor sobre todo de aquel que ha quedado en orfandad debido a una situación de femicidio y que por tal razón requiere de una atención integral y especializada en los planos psicológicos educativos y de reinserción social y familiar a fin de poder superar dicha situación traumática.

1.1.5 La reparación integral en víctimas de femicidio

A criterio de Martínez, Cubides y Díaz (2015) el génesis del derecho a la reparación integral data de mediados de la década de los 40, con la conclusión de la Segunda Guerra Mundial y ante la imperante necesidad de establecer acuerdos entre las distintas naciones del mundo, para la promoción de la paz y los derechos humanos. No obstante, según lo expone Calderón (2013), el principio de la reparación integral fue establecido en 1927, por la Corte Permanente de Justicia en el caso *Factory vs Charzaw*, dicha resolución judicial sería la principal fuente de inspiración en futuras decisiones de la ya extinta Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; posteriormente, la reparación integral sería recogida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras* y, consecutivamente, adoptada en Tribunales Africanos.

El derecho a la reparación surge tras el cometimiento del acto dañoso o a consecuencia de la vulneración de un derecho, ya que cuando una persona se constituye como víctima de un hecho dañoso, doloso o injusto, adquiere el derecho a ser reparado por el mero hecho de ser víctima a través de la ejecución de medidas encaminadas a que las cosas retornen a un estado anterior del ilícito. La medida de satisfacción más conocida y alegada tras haber sufrido un injusto, es la indemnización impuesta como consecuencia de la pérdida material o inmaterial de la víctima (Portillo, Jesús, 2015).

No obstante, la reparación integral no puede ser concebida desde una perspectiva simple o material, como sucede en el caso de la indemnización; por el contrario, la reparación se constituye como un conjunto de medidas integrales encaminadas a consolidar la restitución efectiva y, de ser el caso, estar acompañada con medidas accesorias que permitan una verdadera satisfacción a la víctima (Martínez, Cubides, & Díaz, 2015).

De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe la obligación de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de garantizar el libre y efectivo ejercicio de todos derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos a favor de cualquier persona sin distinción, que se encuentre sujeta a su jurisdicción. La obligación mencionada, implica el compromiso del Estado de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos mediante la capacitación y adopción de políticas gubernamentales garantistas de

derechos, en todos los ámbitos del ejercicio del poder público. De tal forma, el Estado está en la obligación de prevenir, investigar y sancionar a todas las violaciones de derechos humanos reconocidos por la Convención y procurar el restablecimiento, del derecho trasgredido y la reparación de los daños ocasionados a causa de la violación (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras , 1988).

Del contexto expuesto, a criterio de la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (2014), tanto las víctimas del ilícito, sean estas directas o indirectas, así como sus familiares de la víctima directa, se constituyen como sujetos de protección de las instituciones vinculadas con la jurisdicción penal, por lo cual, también son parte del proceso de reparación integral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente a la reparación y la condición de víctimas de delitos, es menester resaltar el caso *González y otras vs. México*, conocido y resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso tuvo una enorme repercusión, en lo que posteriormente sería la positivización de la conducta penal de femicidio primeramente en el distrito de Juárez, México y, eventualmente, en el ordenamiento jurídico interno e internacional. Su origen se remonta al año 2001 en la ciudad de Juárez - México, lugar que, desde el año de 1993, registra un alto porcentaje de delitos contra las mujeres a causa de una cultura basada en la discriminación de género (Caso González y Otras “Campo Algodonero” Vs. México, 2009).

En dicha época las jóvenes Laura Berenice Ramos, de 17 años , Claudia Ivette Gonzáles, de 20 años y Esmeralda Herrera Monreal, de 15 años, desaparecieron entre el mes de septiembre y octubre del año mencionado y, pese a que sus familiares denunciaron los hechos ante el ministerio fiscal y policía, no obtuvieron mayores resultados debido, en lo principal, a una discreta actuación de las autoridades, quienes se limitaron a elaborar los registros de desaparición, y diligencias como elaboración de carteles de búsqueda y toma de versiones; para el 06 de noviembre de 2001 los cuerpos sin vida de las jóvenes desaparecidas fueron encontrados, presentando evidentes rasgos de violencia sexual, por lo que se concluyó que previo a su muerte, fueron privadas de su libertad y violadas. Pese a los recursos

impuestos por sus familiares, las investigaciones no llegaron a ningún lado, dejando el crimen en la impunidad (Caso González y Otras “Campo Algodonero” Vs. México, 2009).

En virtud de la falta de investigaciones y debidas diligencias por parte del Estado mexicano en el esclarecimiento del delito, la Corte declaró la trasgresión de los artículos 4,5,7,19 y 25 de la Convención, en virtud del femicidio de las jóvenes ya mencionadas y las omisiones adjudicadas al Estado en la debida y diligente investigación, por lo cual la Corte le impuso la obligación de reparar a los familiares de las víctimas mediante: la obligación del Estado para efectuar una nueva investigación del caso, mediante la aplicación de una perspectiva de género; imposición de sanciones a los funcionarios responsables en las omisiones; la atención médica y psicológica gratuita a los familiares de las víctimas; pago de reparación integral por gastos funerarios, costas procesales, lucro cesante y daño moral los familiares de las víctimas, especialmente a sus madres (Caso González y Otras “Campo Algodonero” Vs. México, 2009).

Con relación a la reparación integral de las víctimas Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette Gonzáles y Esmeralda Herrera Monreal, por su muerte a causa del femicidio, la Corte decidió establecer un cálculo del denominado lucro cesante, en virtud a sus precedentes jurisprudenciales, en los cuales se determina una fórmula con base en a factores como: la ponderación de la edad de la víctima al momento de su muerte; los años que le quedaban para completar la expectativa de vida promedio, establecida en su país; los salarios que percibían las víctimas fruto de sus labores y su preparación así como oportunidades profesionales (Caso González y Otras “Campo Algodonero” Vs. México, 2009).

Finalmente, es necesario resaltar la importancia del caso Campo Algodonero vs. México, ya que su repercusión, tanto en el ámbito nacional como internacional, comprende la visibilización de la problemática social y jurídica sobre la forma más radical de la violencia de género o el femicidio. En la presente investigación se utiliza dicho caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que, a través de su decisión judicial, *a posteriori* se han podido establecer los parámetros para determinar, investigar, sancionar y prevenir la violencia de género. Gracias a dicha sentencia adoptada por la Corte IDH, se impulsó la investigación y delitos contra la mujer con base en una perspectiva de género, mediante la cual se ha determinado la existencia de ilícitos penales acontecidos en virtud de la misoginia, el machismo, la intolerancia y la subordinación de género.

1.1.6 Mecanismos de reparación integral

A forma de premisa, es menester señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el beneficiario de la reparación integral, especialmente en el ámbito económico, es la víctima directa, e indirecta en ciertos casos; no obstante, la indemnización puede efectuarse por derecho propio como por sucesión. En este apartado, la Corte sostiene que el derecho a la indemnización ocasionada por los daños irrogados a la víctima se transmite por sucesión conforme las reglas sucesorias, en caso de la muerte de la víctima. Pese a que se debe resolver la identidad del beneficiario de la reparación conforme los estamentos del ordenamiento jurídico interno, para la Corte, de forma regular se acuerda un pago dividido en dos partes: una para el cónyuge o pareja sobreviviente y la otra para los hijos de la víctima fallecida, en ciertas ocasiones se puede dividir en tres pagos incluyendo a los hermanos u otros familiares de la víctima (García, 2000).

Conforme a lo anteriormente mencionado se puede afirmar que el derecho a la reparación integral de la víctima fallecida puede suceder a través de sus hijos, demás familiares y cónyuge y pareja, siempre y cuando estos últimos no sean autores o partícipes del delito en contra de la víctima.

En relación con los montos asignados a fines de indemnizar a las víctimas de un ilícito, el tratadista ecuatoriano Falconí (2017) considera que dichos montos deben ser asignados conforme al tipo de transgresión, para ello, en su análisis, cita un informe efectuado por la Comisión de la Verdad, mediante el cual se deben considerar a efectos de la indemnización los siguientes parámetros y decisiones judiciales de carácter vinculante: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación integral y los arreglos respecto a la indemnización en el marco de soluciones amistosas relativas a casos del país frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En cuanto a la reparación económica a causa de trasgresiones a derechos inherentes a la integridad, en casos de violencia sexual, se recomienda una indemnización correspondiente a 80 y 103 salarios básicos unificados; para lesiones físicas y psicológicas graves se recomienda una reparación de entre 55 y 69 salarios básicos unificados, dependiendo del impacto físico o psicológico padecido.

Con relación al femicidio, dicha conducta obedece al asesinato de una mujer por razones de género y con base en una relación agresor-víctima demarcada por la

subordinación, el machismo y la misoginia; los hechos derivados de una conducta de femicidio en muchos casos conllevan a la orfandad del menor o menores, hijos de la mujer asesinada y quienes se constituyen como víctimas indirectas a causa de la situación de vulnerabilidad derivada de dicho acto. Correspondientemente, y con la configuración de los presupuestos penales relativos al femicidio, se origina el derecho a la reparación integral como una forma de restitución al derecho violentado de la víctima, cuyo objetivo radica en conllevar a un situación anterior a la trasgresión del derecho, que no puede ser ejecutada en todos los casos, pues ante delitos que degeneren en la pérdida de la vida, la plena reparación se hace inejecutable; no obstante, existen mecanismos provenientes de dicho derecho que garantizan a las víctimas, sean directas o indirectas, un resarcimiento, aunque no sea pleno, y se basan fundamentalmente en la indemnización económica y la restitución de los derechos violentados en medida de lo posible.

En este contexto y recapitulando lo anteriormente mencionado es importante señalar los mecanismos de reparación integral también deben concebir el resarcimiento de los derechos transgredidos del menor a causa del femicidio, principalmente el derecho a la integridad personal a nivel físico, psicológico y emocional a través del seguimiento y tratamiento médico, psicológico y de trabajo social con el fin de afrontar y superar el trauma generado a raíz de la muerte violenta de su progenitora causada por femicidio.

Sin embargo, otros derechos transgredidos a causa del femicidio pueden resultar más complicados en resarcir y la reparación integral no puede ser satisfactoria en todos los casos, de esta forma, el hablarse del derecho fundamental del niño a la convivencia familiar, su transgresión sería muy complicada de reparar en el mejor de los casos, ya que por obvias razones con la muerte violenta de la progenitora a manos de su pareja se estaría rompiendo el núcleo del seno familiar y la búsqueda de otra familia o la reinserción del menor con otros familiares consanguíneos podría resultar sumamente complicada e inclusive imposible tomando en cuenta factores como el daño psicológico y sus consecuentes traumas, el afrontamiento de la pérdida y la capacidad de la nueva familia para acoger y brindar las atenciones necesarias al menor que en el presente caso serían sumamente especiales y requerirían del seguimiento profesional.

Los mecanismos de reparación integral al hablarse de un delito tipificado por el Código Orgánico Integral Penal se encuentran estipulados en su artículo 78, mismo que será

tratado y analizado en la subsiguiente sección correspondiente al análisis normativo. No obstante, es importante destacar que la reparación integral se concibe como una de las funciones de la pena según lo determina el propio COIP conjuntamente con otras como la prevención general de los delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona condenada.

En la legislación penal ecuatoriana la reparación integral es viable siempre y cuando se establezca claramente a las categorías dogmáticas del delito y su relación con el caso juzgado, es decir: la declaración de culpabilidad, la identificación de la responsabilidad sobre una conducta penalmente tipificada y la imposición de una pena. Ante el cumplimiento de estos requisitos, el juez podrá disponer de la reparación integral de la víctima siempre y cuando ésta sea identificable y a través de una sentencia motivada en la que se debe determinar claramente el mecanismo de reparación integral incluyendo por supuesto el monto económico que la persona pagará a la víctima.

De lo anteriormente mencionado primeramente es menester hablar sobre el mecanismo de reparación integral, señalando en primer lugar que su objetivo radica en garantizar y proteger los derechos de la víctima así como restituir en medida de lo posible el estado anterior a la comisión del hecho constituyente de una conducta punitiva a través de instrumentos como: la restitución de los derechos y condiciones de la víctima anterior al cometimiento del delito; la indemnización de daños a nivel material e inmaterial que se refiere a la compensación por todo el perjuicio que ha resultado a consecuencia de la infracción penal y que puede ser valorada de forma económica; las medidas de satisfacción encaminadas en reparar daños materiales causados en la víctima; la garantía de no repetición que se orienta en la prevención de violaciones y derechos así como la creación de condiciones para evitar la reiteración de las mismas, y, las medidas de reparación simbólica que incluyen las disculpas públicas y/o el reconocimiento de los hechos y responsabilidades.

Consecuentemente y al hablarse de una víctima secundaria o indirecta de femicidio como es el caso del menor huérfano, la reparación a través de mecanismos como la restitución pueden resultar imposibles debido a la pérdida irreparable de la madre, del vínculo materno y de la convivencia familiar; por otra parte, derechos como las medidas de satisfacción encaminadas en reparar el daño material e inmaterial son fundamentales especialmente aquellas relativas al daño inmaterial y que tienen que ver con la rehabilitación

de la persona a través del tratamiento y asistencia médica, psicológica y social, así como, de servicios jurídicos y asistencia necesarios para tales fines. Al hablarse de la indemnización material y económicamente medible se deben tener en cuenta factores como el proyecto de vida de la víctima, el lucro cesante entre otros.

Una vez mencionado el tema de las reparaciones integrales en la víctima es necesario hablar sobre la identificación de ésta, tomando en cuenta que la conducta del femicidio ha dado como resultado la ruptura total del vínculo familiar debido a la muerte de la madre, a la ausencia del padre en función de una sentencia condenatoria y a la orfandad del menor. En este sentido y tal como se analizó anteriormente, la legislación ecuatoriana y la jurisprudencia emanada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos concordantemente señalan que en temas relativos a la reparación integral existen víctimas directas e indirectas siendo en el presente caso el hijo huérfano el principal beneficiario de dicho mecanismo.

Si se contempla lo señalado por el Código de la Niñez y Adolescencia, el menor de edad en situación de adoptabilidad queda bajo la tutela y protección de una familia temporal o una institución a falta de la patria potestad pérdida ya sea por la muerte de su madre o por la sentencia ejecutoriada en contra de su padre. Es decir, quién representa los intereses del menor como acreedor de los diversos mecanismos de reparación integral será la familia transitoria en caso del acogimiento familiar o el director de la institución encargada de velar por la protección y cuidados del menor huérfano en caso de acogimiento institucional.

A lo señalado, resulta menester añadir que los representantes del menor huérfano son de carácter transitorio ya que su función empieza a través de la declaratoria de adoptabilidad a manos del juez competente quien previamente ha efectuado una investigación sobre el menor huérfano y ha develado qué en primer lugar su situación obedece a la muerte de su madre y a la sentencia ejecutoriada de su padre, por lo que se constituye como un sujeto viable para insertarse en los programas de adopción a cargo de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Inclusión Social y Económica, y finalmente termina, con la perfección del acto de adopción y con la constitución de un nuevo vínculo filial entre el padre adoptivo y el menor huérfano.

1.2 Marco normativo

1.2.1 Derechos de los niños y adolescentes

1.2.1.1 Normativa Internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos se constituye como el instrumento internacional más importante con relación a los derechos fundamentales del ser humano y que se desprenden de los principios de la dignidad humana, justicia y libertad; sin embargo, dicho instrumento no contiene un mayor desarrollo en cuando a los derechos del niño; en este contexto se puede resaltar el artículo 25, donde se estipula a la maternidad y la infancia como sujetos de derecho y protección especial. Por otra parte, el artículo 16 señala que todo individuo, sin distinción alguna, tiene derecho a casarse y fundar una familia, cuya concepción la coloca como un elemento fundamental de la sociedad y objeto de protección por parte de los Estados (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

De los tratados y acuerdos internacionales de derechos humanos con carácter vinculante emanados por la Organización de las Naciones, el más importante con relación a los derechos de niños y adolescentes, sin duda, es la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990. En ese sentido, gracias a la Convención, se reconoció el derecho a los niños y adolescentes a estar protegidos contra toda forma de negligencia, abuso, maltrato, discriminación, explotación, violencia, farmacodependencia, crueldad, opresión y secuestro, entre otros, mediante la atención de políticas globales y medidas especiales de protección tendientes a transformar la situación de abierta desprotección en que se encuentran grupos determinados de menores, dando paso a la protección integral del niño y adolescente (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Gracias a la Convención se implementó la definición del niño en el ámbito del derecho internacional, de acuerdo con su artículo 1 el niño es todo ser humano cuya edad comprenda desde el nacimiento hasta la edad de los 18 años, salvo se disponga lo contrario en el ordenamiento jurídico interno del Estado vinculado (Organización de Estados Americanos, 2009).

De entre los principios más importantes referidos por la Convención respecto a los derechos de la población infanto-juvenil, Morlachetti (2014) resalta los siguientes: interés

superior del niño, contenido en el artículo 3, dicho principio se refiere a las medidas adoptadas por instituciones públicas y/o privadas, así como jurisdiccionales, en consideración para todas las acciones que afecten a los menores. Según la Observación General 14, efectuada por el Comité de los Derechos del Niño, el interés superior se concibe como: un derecho sustantivo innato de los menores y de obligatoria observancia y consideración por parte de las autoridades al momento de tomar decisiones relativas a ellos; un principio jurídico que será interpretado en función de la satisfacción de necesidades más efectivas del menor; y una norma procedimental, en virtud de la cual las decisiones adoptadas deben considerar posibles repercusiones, bajo las cuales en todos los casos se deben garantizar los derechos de los infantes; derecho para opinar y ser escuchado, contenido en los artículos 9 y 11, mediante dicho principio, el derecho a la libertad de expresión amplía su campo de acción en las opiniones vertidas por los menores, sobre asuntos en los cuales tenga un interés particular.

Este principio, además comprende el derecho que tiene el menor a ser escuchado, de forma especial, en los procesos legales o administrativos cuya resolución le afecta de forma directa; igualdad y no discriminación, contenido en los artículos 1 y 2, mediante este principio se garantiza a todos los niños y adolescentes, un trato basado en la igualdad y no discriminación en función de su sexo, género, edad, origen racial, étnico o social, ideología, idioma, religión, discapacidad, enfermedad o cualquier otra condición, por lo que, los Estados suscribientes del Convenio y parte de las Naciones Unidas, están obligados a adoptar medidas encaminadas a prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación, en contra de los menores; el derecho a la vida y el desarrollo, contenido en los artículos 6, 18, 23, 24, 27, 28 y 32, sin duda el derecho más importante de los mencionados por la Convención con relación a los menores, se refiere al derecho a la vida y la obligación adquirida por los Estados mediante la adopción de mecanismos y políticas que procuren garantizar la supervivencia y desarrollo del niño y adolescente; a más de ello, la Convención comprende dentro de este principio, el reconocimiento al menor de un nivel de vida adecuado, a fin de garantizar su desarrollo físico, psicológico, espiritual y social (2014).

Además de los principios antes mencionados, es menester resaltar la importancia del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante el cual, se ordena a los Estados parte implementar medidas de carácter legislativo, administrativo, educativo y

social encaminadas a proteger a los niños, niñas y adolescentes, contra toda forma de violencia y abuso (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

En el ámbito del Sistema Interamericano de derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 considera en su preámbulo al menor como sujeto de protección por parte del Estado y contiene algunos principios respecto a los derechos inherentes a los niños y adolescentes, entre los que se destacan, el principio No. 2 que versa sobre el infante como sujeto de protección a nivel especial, por lo que dispondrá de oportunidades y servicios consignados en la ley, con el fin de garantizar su pleno desarrollo en el ámbito físico, moral, educativo y espiritual, dicho principio también comprende los derechos inherentes a la integridad, libertad y dignidad (Declaración de los Derechos del Niño , 1959).

El principio No 6 de la Declaración de los Derechos del Niños, señala que el niño necesita de amor y comprensión para alcanzar su pleno desarrollo. Su crecimiento estará bajo el amparo y responsabilidad de sus padres, el niño no podrá ser separado de su madre en edad corta, salvo ciertas circunstancias excepcionales. A falta de los padres y familia, tanto la sociedad como el Estado a través de sus autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar a los niños y de la misma forma ayudarán en la protección de familias numerosas cuyos medios de subsistencia son limitados (Declaración de los Derechos del Niño , 1959).

Por otra parte, el principio No 7 de la Declaración, además de señalar los derechos del niño respecto a la educación gratuita y obligatoria, menciona a uno de los principios más importantes en la evolución normativa de los derechos de menores, el cual es el interés superior del niño, un principio rector que señala que la educación, orientación y efectivo goce de los derechos y virtudes propios y únicos de la niñez recaen fundamentalmente en los padres (Declaración de los Derechos del Niño , 1959).

Si bien, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se tiene una definición normativa del sujeto niño, tanto la Corte IDH como la CIDH, han considerado que la definición de niño se sustenta en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En su Opinión Consultiva Nro. 17, la Corte IDH ha señalado que el término niño abarca a toda persona ya sea niño, niña o adolescente que no ha cumplido 18 años de edad (Organización de Estados Americanos, 2009).

Por otra parte, y en virtud a la discusión sobre la violencia acontecida en el ámbito intrafamiliar que adquirió una relevancia especial en la década de los noventa, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos implementó en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer que en su artículo 8 señala que: los Estados suscribientes deben implementar programas a fin de garantizar la atención especializada a mujeres y demás miembros del núcleo familiar víctimas de violencia; y de forma específica, el artículo 9 se refiere a la adopción de medidas de protección de forma preferente y especial a víctimas en situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, niñas y adolescentes, discapacitadas, mujeres de la tercera edad, familias en situación económica desfavorable, o víctimas de conflictos armados (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, 1994).

Los principales derechos de la niñez y adolescencia han sido enarbolados desde la declaración universal de los Derechos Humanos en donde se resaltan principios fundamentales relativos al derecho de los menores como lo es la familia, y su importancia para el desarrollo de la sociedad por lo que se constituye como objeto principal de protección de los estados. sin embargo la declaración no hace una distinción entre el adulto y el menor de edad Como sujetos de derechos por lo que más adelante la organización de Naciones Unidas ya comenzaría a dar tratamiento a los derechos del niño de forma especializada a través De la convención de los derechos del niño de 1990, es gracias a este instrumento internacional que se comienza a hablar de los Derechos propios y exclusivos de los niños niñas y adolescentes en función de su edad como lo son el derecho a ser oídos en un tribunal, el derecho a un tratamiento especial y extraordinario por parte de los tribunales de justicia, Derecho a la protección por parte de la sociedad y específicamente el derecho a la familia la convivencia familiar y la protección por parte de esta. la convención llegó a constituirse en un cimiento fundamental para el desarrollo de los derechos del menor en base a la denominada doctrina de la protección integral que entre sus principales elementos destaca el interés superior del niño Donde se destacan derechos Como la primacía del menor ante decisiones adoptadas por instituciones públicas y privadas en ámbitos sociales económicos políticos y judiciales a fin de satisfacer eficientemente sus necesidades especialmente aquellas propias de su edad y de su estado de desarrollo.

Finalmente, y en cuanto a los derechos de los menores a vivir libres de violencia se puede destacar a la convención *belem do* pará en la cual ya se habla de la prevención sanción y

erradicación de toda forma de violencia contra la mujer y demás sujetos vulnerables como es el caso de los niños niñas y adolescentes quienes deberán recibir atención especializada.

1.2.1.2 Normativa Nacional

De acuerdo con Jácome (2009) con la promulgación de la Constitución de 2008, se han reafirmado los derechos de los niños y adolescentes; conforme lo señala el artículo 44 constante dentro del tercer capítulo de la Carta Magna ecuatoriana, el Estado asume la responsabilidad y obligación a fin de brindar protección, apoyo y promover el desarrollo integral de los menores sin distinción alguna; por otra parte, el texto constitucional define a la niñez y adolescencia como un proceso de crecimiento, maduración y despliegue intelectual mediante la concepción de las capacidades potencialidades y aspiraciones del menor, la satisfacción de las necesidades del menor dependerá de su entorno en el ámbito familiar, escolar, social y comunitario.

Es necesario señalar que si bien anteriores constituciones de la República de Ecuador ya ofrecían un tratamiento a los menores por lo que sus derechos no resultan un tema nuevo en el constitucionalismo ecuatoriano; sin embargo; la Constitución de 2008 ha reafirmado muchos De los Derechos propios y exclusivos de la niñez y adolescencia como lo son la obligación del estado en su protección y apoyo, el derecho al vínculo familiar, el derecho a la integridad física psicológica y sexual, el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al ocio, el derecho a la protección frente al trabajo infantil entre otros, además la actual Carta Magna ecuatoriana también ha implementado novedades en cuanto a la protección de menores de edad ubicando los como sujetos especiales de protección a través de su inclusión en los denominados grupos de atención prioritaria hecho que implica la atención especializada e integral por parte del Estado de forma preferente frente a otros sujetos de derechos

La autora mencionada, además señala que gracias a lo instaurado mediante el artículo 45 de la Constitución de 2008, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos innatos a todo ser humano y de carácter fundamental, como lo son: derecho a la vida, libertad de expresión, igualdad y no discriminación, libertad sexual, libertad ideológica, entre otros. Así como también, derechos propios y exclusivos de sus edades como lo son: nutrición, educación y cultura, desarrollo personal y espiritual, recreación, prohibición al trabajo forzado, a ser consultados sobre asuntos que le afecten y de forma especial, el derecho a una

familia y a conocer sobre su identidad incluyendo datos de sus progenitores o familiares ausentes (Jácome, 2009).

Siguiendo los lineamientos de doctrina de protección integral implementados por Naciones Unidas mediante la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, la Carta Magna ecuatoriana de 2008, concibe a los niños y adolescentes como parte del denominado grupo de atención prioritario y, por tal, en sujetos de protección especial por parte del Estado, y en su artículo 35 expresa:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (art. 35).

Por otra parte, conforme lo señala el artículo 46 de la Constitución (2008), el Estado ecuatoriano está en la obligación de adoptar medidas que aseguren la protección y bienestar de niños y adolescentes entre las cuales se destacan las siguientes: atención a menores en el ámbito de salud, alimentación educación y cuidados a fin de garantizar su protección integral; protección especializada a fin de prevenir cualquier forma de explotación laboral o económica; atención preferencial a menores con discapacidad a fin de garantizar su plena integración en el ámbito social y educativo; protección especializada en contra toda forma de violencia incluyéndose al maltrato físico, psíquico y sexual, explotación de cualquier índole en especial la sexual, trato negligente cuyas consecuencias recaen en las situaciones antes mencionadas; prevención y protección contra el uso de drogas como alcohol, tabaco, sustancias psicotrópicas bajo fiscalización y demás sustancias nocivas para su desarrollo físico y espiritual; atención de carácter prioritario en caso de conflictos armados externos o internos, desastres naturales o cualquier otro tipo de emergencia; Protección y asistencia especial en caso de privación de libertad de uno o ambos progenitores del menor; y, protección de carácter especial, en casos de menores afectados por enfermedades crónicas o degenerativas.

Respecto de las garantías que reconoce la Constitución de Montecristi (2008), una de las más importantes, a más de las ya mencionadas. se constituye en el derecho a la vida y la integridad personal, concebida mediante el artículo 66 *ibidem*, por el cual el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza a todas las personas: el derecho a una vida digna, en aspectos básicos como la alimentación, salud, educación, familia, decisiones y ocio; en particular, el literal b del artículo mencionado, garantiza el derecho a una vida libre de violencia, ya sea en el ámbito público como privado, para lo cual se implementarán medidas encausadas en prevenir, sancionar y erradicar a la violencia perpetrada contra mujeres, niños, adolescentes, adultos mayores y discapacitados, a causa de su situación de vulnerabilidad o desventaja.

En virtud de la influencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en 2003 Ecuador adoptó un texto normativo de carácter especializado para los menores de edad, con el Código de la Niñez y Adolescencia. Dicho texto legal incorporó a todos los principios, derechos y avances normativos que se han implementado desde la Convención, como lo son: el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la lucha contra la explotación sexual; la importancia de la familia y su responsabilidad principal respecto al cuidado y protección de los menores; el derecho a la participación del menores en todo lo que le concierna, en virtud del interés superior del niño; y, la creación de un sistema de protección integral (Posso, 2005).

De acuerdo con el Consejo de Protección de Derechos (2018), los principios primordiales emanados por el Código de la Niñez y Adolescencia son: Igualdad y no discriminación (artículo 6), de acuerdo con este principio todos los niños y adolescentes son iguales ante la ley y no podrán ser sujetos de discriminación en función de nacionalidad, edad, género, sexo, origen étnico, racial, o social, cultura, creencia religiosa, origen de la relación parentofilial, opinión, ideología política, situación económica, estado de salud, situación de discapacidad, o cualquier otra condición inherente a ellos, a sus padres, representantes o familiares (Consejo de Protección de Derechos, 2018).

Mediante este principio, el Estado ecuatoriano está en la obligación de adoptar medidas encaminadas a eliminar toda forma de discriminación en contra de niños y adolescentes; Interés superior del niño (artículo 11), el principio del interés superior del niño, cuyo origen data de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los

Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene como finalidad contribuir en el pleno ejercicio de todos los derechos de niños y adolescentes e impone la responsabilidad, tanto a autoridades en el ámbito administrativo como judicial, e instituciones públicas y privadas, de ajustar sus resoluciones y demás acciones acorde a sus competencias, a la observancia de los intereses, derechos y garantías de los menores. De esta forma, dichas decisiones deben mantener armonía y equilibrio, respecto a los derechos y obligaciones de los menores y su ejecución debe convenir de la mejor manera al bienestar del niño y/o adolescente (Consejo de Protección de Derechos, 2018).

Corresponsabilidad (artículo 8), en virtud de este principio, tanto el Estado, la sociedad y la familia, son responsables dentro de sus respectivos ámbitos de función, de implementar medidas y políticas en el ámbito legislativo, administrativo, económico y social, encaminadas a garantizar la plena vigencia y ejercicio efectivo, de las garantías de protección inherentes a los derechos de niños y adolescentes (Consejo de Protección de Derechos, 2018).

Prioridad absoluta (artículo 12), de acuerdo con este principio la formulación, elaboración y ejecución de políticas públicas referentes a provisión de recursos y servicios públicos, debe asignarse de forma prioritaria a la niñez y adolescencia, a fin de asegurar y garantizar su pleno y preferente acceso a los servicios de cualquier índole. En caso de observarse conflictos, de intereses los derechos de los niños tienen preferencia sobre derechos de los demás individuos (Consejo de Protección de Derechos, 2018).

Ejercicio progresivo (artículo 13), el ejercicio y ejecución de los derechos, garantías y obligaciones de niños y adolescentes, se efectuarán de forma progresiva, conforme a su grado de desarrollo y madurez; Aplicación e interpretación más favorable al niño y adolescente (artículo 14), finalmente, en virtud de este principio, ninguna autoridad en el ámbito judicial o administrativo, interpretará y aplicará las normas y procedimientos consonantes a sus respectivas competencias, en el sentido más favorable a los derechos y garantías de niños y adolescentes. De ninguna forma se podrá invocar la falta o insuficiencia de norma jurídica o procedimiento expreso a fin de justificar la trasgresión y/o desconocimiento de los derechos fundamentales de los menores (Consejo de Protección de Derechos, 2018).

Por otra parte, el artículo 67 del Código de la Niñez y Adolescencia define al maltrato como una conducta, originada en la acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño, en la integridad y/o salud psíquica, física o sexual en un menor y que fuera ejercido por parte de cualquier persona, incluyéndose a sus progenitores, otros miembros del núcleo familiar, educadores y personas a cargo de su cuidado. Además de las formas de violencia mencionadas, el Código de la Niñez y Adolescencia contempla al trato negligente, el descuido reiterado y agravado respecto a la satisfacción de necesidades y cumplimiento de las obligaciones adquiridas para con los menores como una forma de violencia, que puede ser ejercida por sus padres, miembros de la familia, así como sociedad y Estado en general (Asamblea Nacional, 2003).

Además de lo señalado, en lo principal, el Código de la Niñez y Adolescencia mediante su Art. 190, contempla la creación del denominado Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, concebido como un conjunto armonioso, direccionado y articulado de instituciones de servicios públicos y privados, así como de organismos civiles y estatales, cuya función es definir, elaborar, implementar, ejecutar, y controlar políticas, programas y planes de acción a fin de garantizar la protección integral de los derechos fundamentales de niños y adolescencia (Consejo de Protección de Derechos, 2018).

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia principalmente está compuesto por los Ministerios del Ejecutivo, así como Órganos Especializados de carácter nacional y local. En este contexto y conforme lo dispone la Constitución de Montecristi de 2008, en su Art. 154, numeral 1, los Ministerios son los organismos que ejercen la rectoría en las políticas públicas acordes a su ámbito de funcionamiento, campo de acción y competencia; en el presente caso, las directrices públicas a favor de la niñez y adolescencia, son ejercidas por: el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Justicia y, de forma especial, el Ministerio de Inclusión Económica y Social quien formula las políticas públicas relativas a la atención de grupos de atención prioritaria o grupos vulnerables (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

A más de los Ministerios existen organismos de carácter especializado a fin de ejercer la rectoría de las principales políticas instituidas mediante el Código de la Niñez y Adolescencia, como es el caso del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, regulado

por el Art. 193 de la ley mencionada, creado desde el año de 1998 mediante la Constitución vigente en esa época y transformado en el Consejo Nacional para la Protección de Derechos mediante la disposición transitoria tercera de la Constitución de la República de 2008 (Rodríguez, 2018).

La actual Constitución de la república recogido los principios preceptos y derechos más importantes en relación a la protección de niños niñas y adolescentes de instrumentos internacionales como la declaración universal de derechos humanos y la convención de los derechos del niño, entre Los principales derechos promulgados por la Constitución Cabe destacar a los 9 capítulos que conforman el título segundo de la Carta Magna, de entre ellos principalmente destacan los derechos del buen vivir donde se hace un especial énfasis al menor de edad con relación a los derechos al agua al ambiente sano a la comunicación a la cultura a la educación a la salud y a LA vivienda. sin embargo el principal aporte de la constitución en la promoción de los derechos de menores se encuentra en el capítulo tercero sección segunda I sección quinta que hacen alusión a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria especialmente de jóvenes y niños.

en dichas secciones la Constitución habla Sobre la promoción del desarrollo integral de los menores en función al interés superior del niño Del que ya se habló anteriormente y del que se originan otros preceptos como el derecho al desarrollo integral el derecho al vínculo familiar y el derecho a un entorno de afectividad y seguridad en el plano familiar escolar y social, también destacan derechos innatos de la niñez y adolescencia como la protección y atención contra todo tipo de violencia, la garantía de una vida libre de violencia en función de la necesidad de proteger su integridad física psicológica y sexual.

Los preceptos constitucionales antes señalados también forman parte del vigente código de la niñez y adolescencia promulgado en el año 2003 ante la derogación del extinto código de menores con más de 80 años de existencia, Cómo se ha mencionado anteriormente el código de la niñez adolescencia y recogido a cabalidad los principios derivados de la convención de los derechos del niño de 1990 y que principalmente hacen alusión al interés superior del niño, además el código de la niñez y la adolescencia entre otras cosas habla sobre el régimen de tratamiento de los menores de edad que han sido privados del vínculo familiar y parental por cualquier razón ya sea debido a: la muerte de sus padres, a la

imposición de una sentencia condenatoria en contra de sus progenitores, a la imposibilidad de identificar a sus padres, o a la intención de sus progenitores de darlos en adopción.

en función de principios como la corresponsabilidad el código de la niñez y la adolescencia señala que tanto el estado la sociedad y la familia son responsables de Establecer un marco de protección y promoción de los derechos de los menores por lo tanto un niño niña o adolescente en situación de orfandad requiere de una protección especializada preferente e inmediata por parte del Estado representado por las diversas instituciones y organismos así como por su familia.

No obstante tal como se analizó anteriormente el término huérfano orfandad no constan en el código de la niñez y adolescencia, normas que se limita a señalar las condiciones en las que un menor de edad se considera un sujeto viable para ser beneficiario de la institución de la adopción entre las que destacan la muerte o encarcelamiento de los padres; Por otra parte el código de la niñez y la adolescencia establece un marco completo para llevar a cabo el proceso de adopción en los menores en donde los principales entes encargados de llevar satisfactoriamente a cabo este proceso son la unidad técnica de adopciones del Ministerio de inclusión económica y social, dicho proceso comienza con la declaratoria de un juez para la adaptabilidad previa investigación al entorno del menor en estado de orfandad, en este contexto también es necesario señalar que el proceso de adopción puede resultar complejo en cuanto a requerimientos y plazos por lo que la legislación ecuatoriana ha concebido instituciones temporales que permitan la promoción de los derechos del menor, la protección de su integridad nivel físico psicológico y sexual y y el desarrollo satisfactorio de sus capacidades y potencialidades mediante el adecuamiento de un vínculo familiar a través del denominado acogimiento familiar e institucional, instituciones que resultan fundamentales en el proceso de adopción y en la defensa de los derechos del menor.

1.2.2 Derechos de las víctimas de femicidio ¿quiénes son las víctimas?

1.2.2.1 Normativa Internacional

De acuerdo con la interpretación efectuada por la Corte IDH sobre el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda violación a una obligación emanada

por los instrumentos internacionales incluyendo a los derechos humanos fundamentales, deriva en el deber del Estado para la consecución de su reparación. No obstante, no fue sino hasta 2009 que la Corte IDH efectuó un marco más detallado y sistematizado de las diversas categorías de reparación, independientemente de ciertas inconsistencias observables en su jurisprudencia con relación a los mecanismos y formas de reparar a la víctima. En este contexto la Corte IDH en sus sentencias muestra un contenido uniforme en cuanto a las excepciones preliminares, fondos, reparaciones y costas, siendo estas últimas las bases que ha utilizado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para determinar el derecho a la reparación integral (Calderón J. F., 2013).

En cuanto a los criterios establecidos por la Corte IDH para efectuar la reparación integral, acontecida a raíz de la trasgresión de un derecho o libertad protegido por la Convención Americana, la Corte ha determinado que se debe disponer: la garantía al lesionado sobre el pleno coge de sus derechos o libertades trasgredidos; la reparación de las consecuencias de la situación o medida que ha degenerado en la trasgresión del derecho o libertad; y, el pago de una justa indemnización (Calderón J. F., 2013).

A criterio de la Corte IDH una vez determinada la víctima u otros posibles beneficiarios en virtud de haber sufrido indirectamente una afectación por motivo de la violación, para determinar la reparación integral se deben identificar los daños que han sufrido. Consecuentemente, para la Corte dichos daños no solo abarcan a los reconocidos desde la perspectiva del Derecho Civil, sino por el contrario, se refieren a una amplia gama de categorías, divididas principalmente en daño material e inmaterial, dentro de esta última se consideran a los daños derivados de la trasgresión y que han afectado a la víctima directa o indirecta en el ámbito, moral, psicológico, físico al proyecto de vida, social o colectivo; mientras que el daño material comprende al daño emergente, lucro cesante, daño patrimonial, costas y gastos (Calderón J. F., 2013).

De acuerdo con los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones, implementado por la Asamblea General de Naciones Unidas (2005), las víctimas de violaciones manifiestas a sus derechos humanos, serán reparadas de forma apropiada y proporcional a la gravedad del daño sufrido, atendiendo a las circunstancias propias de cada caso de forma apropiada, la reparación se llevará a cabo en cinco pilares fundamentales, que se detallan a continuación:

La restitución, aplicable en circunstancias donde los hechos ameriten y sea posible restablecer a la víctima a un estado anterior a la violación de sus derechos fundamentales, esto es que, la restitución es entendida como la recuperación del derecho a la integridad, el disfrute de los derechos humanos, la vida en familia, la identidad, la ciudadanía, entre otros; la indemnización, se constituye en un tipo de reparación impuesta por el juzgador al actor del delito, conforme a la gravedad del perjuicio causado para lo que se tiene en cuenta una serie de elementos que evalúan los daños económicos acaecidos por la sucesión de los hechos. En ese sentido, la indemnización procede entonces cuando el perjuicio causado es por daño físico o mental; daños materiales, pérdida de ingresos económicos, incluyendo el lucro cesante; el daño moral; las costas procesales, gastos en asistencia jurídica o pericial, servicios de salud incluyendo médicos, medicinas y servicios psicológicos y/o sociales (Calderón J. F., 2013).

La rehabilitación que compone todas aquellas medidas que engloban desde la atención médica y psicológica, hasta los servicios necesarios de carácter legal y social para el bienestar de la víctima; y la satisfacción, que integra toda medida que se ajuste a la complacencia del afectado incluyendo mecanismos de procedencia para su efectividad, estos mecanismos son ejemplificados de la siguiente manera: puesta en marcha de medidas eficaces que eludan continuas violaciones, develación de la verdad absoluta sin que esta provoque afectación a familiares o testigos del caso. Aunado, la satisfacción como medida de reparación integral también tiene objetivo la búsqueda de personas desaparecidas, hallar la identidad de secuestrados y personas víctimas de asesinato, las disculpas públicas y la aceptación de la responsabilidad de un hecho delictivo (Gómez, 2007).

Finalmente, se encuentran Las garantías de no repetición que se aplican teniendo en cuenta la naturaleza del caso y su procedencia y consisten en ciertas medidas de protección cuyo objetivo radica en evitar el nuevo cometimiento de vulneraciones similares a la reparada. En virtud de lo señalado, sus acciones van dirigidas a fortalecer del poder judicial; tutelar todos los procederes jurídicos, civil o militar que garantizan el debido respeto al disfrute de los derechos humanos; asimismo, dicta el control efectivo por parte de las autoridades sobre las fuerzas de orden público (Gómez, 2007).

Por otra parte y de acuerdo con los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos

humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, se define a la víctima como toda persona que ha sido trasgredida en sus derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno, producto de una acción u omisión, cuyo perjuicio abarca el sufrimiento de daños, ya sea de forma individual o colectiva, incluyendo lesiones físicas, psicológicas, sufrimiento emocional, pérdidas económicas, y el propio menoscabo a sus derechos fundamentales (ONU, 2005).

Complementariamente, el instrumento internacional ya mencionado considera que el término víctima, corresponde tanto a la familia inmediata de la víctima directa como a las personas a cargo de ella; también se incluye en esta categoría a las personas que hayan sufrido un daño a nivel físico, psicológico o sexual al asistir en auxilio de la víctima directa del delito, ya sea, prestándole asistencia en una situación de riesgo o para impedir su victimización. De esta forma, desde el propio derecho internacional se reconoce a las víctimas como las personas que han sufrido un perjuicio y trasgresión a sus derechos humanos, incluyendo a sus familias, y por supuesto, a sus hijos (ONU, 2005).

Conforme se evidencia en el contenido citado, la víctima se considera como aquella persona que ha sufrido algún daño aún bien por jurídico protegido a causa del ilícito penal de forma directa o indirecta, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal y la jurisprudencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas pueden ser directas o indirectas y de forma más específica el COIP ha señalado que en caso de delitos contra la mujer o los miembros del núcleo familiar, las víctimas pueden ser múltiples en función de la composición del hogar y de quienes compartan convivencia con el agresor y el agredido.

De forma más específica y analítica respecto a la conceptualización y establecimiento de la víctima en un contexto de delito de femicidio, de acuerdo con el COIP en este tipo de conductas criminales la víctima principal es la mujer, quien ha perdido la vida a causa de una agresión mortal provocada en su contra por razones de género. Mientras que, los demás integrantes del núcleo familiar exceptuando al agresor e incluyendo por supuesto a sus hijos menores de edad se constituyen como víctimas indirectas del femicidio, ya que a raíz de este acontecimiento se ocasionado a más de las secuelas graves e irreparables en el plano

emocional, psicológico y afectivo, una pérdida irreparable del vínculo familiar y de la convivencia en familia.

A criterio personal, es necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha incluido de forma reciente al delito del femicidio como una conducta penal, además, la figura de la reparación integral para víctimas de infracciones penales también resulta en un componente en nuevo en virtud de los de los cambios legislativos acontecidos a raíz de la promulgación de la Constitución de 2008, por lo tanto requieren de un mayor estudio y se debe profundizar la aplicabilidad en derecho en función de los distintos componentes que conforman a este ilícito y a la reparación integral de lo afectados.

No obstante, es necesario señalar que la reparación integral encaminada a la víctima presenta diversas connotaciones y su aplicación obedece a distintas realidades que deben ser articuladas en función de todas las matices y variables derivadas de la conducta penal y de su incidencia negativa en la vida y el goce de los derechos de las víctimas.

Por lo tanto, resulta inconcebible por parte del juzgador el hecho de no tomar en cuenta al entorno familiar al momento al momento de motivar su sentencia y resolver sobre los mecanismos de reparación integral, ya que dicho entorno y principalmente los menores de edad que lo componen, quedan gravemente afectados por los hechos acontecidos a raíz del femicidio. Como se ha mencionado anteriormente la reparación integral comprende una diversidad de mecanismos que obedecen a la naturaleza y consecuencias del hecho dañoso y en el presente contexto al ser imposible el resarcimiento o la reparación del daño hasta un punto anterior a su cometimiento, resulta fundamental la aplicación de otros mecanismos fundamentales como la reparación inmaterial o la rehabilitación de las víctimas indirectas que en el presente caso son los menores de edad a quienes se les debe garantizar el acceso a los servicios de salud, la atención social, la asistencia jurídica y los servicios de tratamiento psicológico que resultan esenciales para resarcir en algo el daño cometido y poder garantizar su desarrollo, goce de derechos y bienestar en general.

Otra de las situaciones que devienen del acto del femicidio radican en la capacidad de las instituciones a cargo de brindar la asistencia a las menores víctimas de este delito en conjunto con las autoridades judiciales, para implementar medidas que le permitan al menor reinsertarse en un entorno familiar adecuado o por lo menos asegurar su integridad y

bienestar a través de medidas como el acogimiento familiar o institucional previos a la ejecución del procedimiento de adopción.

1.2.2.2 Normativa Nacional

En concordancia con los principios mencionados e implementados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en Ecuador la reparación integral se concibe como una institución jurídica cuya finalidad es el enmendar, en lo posible, las consecuencias de carácter real y/o potencial que se derivan de la vulneración de un derecho y que este, sea reintegrado *in integrum*. En este sentido, el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de Montecristi señala que el juez, en calidad de garante y observador procesal, tiene la obligación de constatar la trasgresión a un derecho de rango constitucional, incluyendo a aquellos reconocidos por tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, declarar la vulneración y, en consecuencia, ordenar la reparación integral a nivel material e inmaterial; la reparación integral debe ser específica en cuanto a las obligaciones de hacer o no hacer a cargo del destinatario de la decisión judicial (Machado, Medina, Vivanco, Goyas y Betancourt, 2018).

La reparación integral como principio constitucional tiene una connotación especial dentro del ámbito penal, en favor de las víctimas, quienes tienen derecho al conocimiento de la verdad, la indemnización, restitución y satisfacción del derecho trasgredido, conforme lo señala el Art. 78 de la Carta Magna (2008) que expresa textualmente:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (art. 78).

Consecuentemente el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano menciona a los mecanismos de reparación integral, cuya finalidad es la solución de carácter objetivo y restitutivo en medida de lo posible, a favor de la víctima, para alcanzar un estado anterior a la comisión del hecho punible y satisfaciendo sus necesidades y perjuicios

causados a raíz del ilícito, cesando sus efectos negativos directos e indirectos; la normativa penal interna de Ecuador señala que la naturaleza y monto a asignarse en calidad de reparación dependerá de diversos factores entre los que se destacan las características del delito, bien jurídico trasgredido y el daño ocasionado de forma directa o indirecta tras la comisión del ilícito (Asamblea Nacional, 2014).

En cuanto a la formas en las que se debe ejecutar la reparación integral dentro del ámbito penal, el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014), señala que los mecanismos de reparación integral, ya sea a nivel individual como colectivo, son los siguientes: La restitución, que se ajusta a incidentes que poseen relación con el recobro de los derechos a la libertad, la vida familiar, ciudadanía, nacionalidad, entre otros, que de forma holística constituyen derechos humanos que de una forma u otra fueron transgredidos; La rehabilitación, orientada en la atención integral a la víctima, en el ámbito médico, psicológico, judicial y social a fin de permitir la recuperación de la persona vulnerada; Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, que se refieren a la retribución de carácter monetario, encausada por el perjuicio devenido por el cometimiento de una infracción penal o de otra índole que encierre algún valor cotizado en dinero; Las medidas de satisfacción o simbólicas, que consisten por ejemplo, la declaración de carácter judicial que desde la óptica moral le proporcionan a la víctima una satisfacción y una reparación subjetiva a su reputación, así como, la disculpa pública y el reconocimiento de la responsabilidad por parte del victimario también integran este cúmulo de acciones que de alguna manera reparan de forma integral a la persona víctima del ilícito; y, Las garantías de no repetición, dichas garantías, se encuentran dirigidas a la creación de mecanismos preventivos de infracciones penales análogas a la perpetrada y a la creación de condiciones necesarias y suficientes para impedir la ejecución de un acto con características análogas (Asamblea Nacional, 2014).

La legislación penal de Ecuador ha implementado un modelo de reparación basado enteramente en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones, elaborado por las Naciones Unidas, en especial en lo referente a los diversos mecanismos de reparación señalados con anterioridad. En el ámbito penal la reparación se impone como parte de la sanción contenida en la sentencia condenatoria. De esta forma, a criterio de Yépez (2014), la reparación en la legislación nacional se concibe como un parte de la pena y también como un derecho que ha sido definido en instrumentos internacionales

como el mencionado y en sentencias de la Corte IDH, cuyo aporte más significativo radica en la concepción del daño material e inmaterial.

Por otra parte, en el país el ordenamiento jurídico-penal ha mostrado un importante desarrollo en materia de protección de los derechos humanos de mujeres y de la familia, gracias a los principios y garantías promulgados en la Constitución de Montecristi, normativa de jerarquía máxima, misma que en su artículo 66 garantiza a la mujer y a la familia una vida libre de violencia a través de la adopción de compromisos, reformas y políticas impulsadas por el Estado, y que han sido influenciados por instrumentos internacionales como la Convención de *Belem Do Para*. No obstante, no fue sino hasta 2014, que el femicidio fue incorporado en la legislación nacional como una manifestación de la violencia extrema a los derechos de la mujer y la privación de su bien jurídico más preciado, la vida; mediante su tipificación en el Código Orgánico Integral Penal, expedido en el año mencionado, en dicha normativa se define al delito del femicidio como el asesinato violento e intencional de la mujer, debido en lo principal a motivos relacionados con la desigualdad, prejuicio o desprecio basado en el género (Fernández, 2015).

La figura del femicidio como un hecho punible, antijurídico y tipificado se encuentra dentro de los denominados delitos contra los derechos libertad, y específicamente a los delitos contra la inviolabilidad de la vida. En el artículo 141 del Código Orgánico Integral y se describe de la siguiente manera:

Femicidio: La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (art. 141)

La pena impuesta por el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014) a la conducta delictiva del femicidio, es considerada como una de las más drásticas dentro del catálogo de delitos tipificados por dicha normativa. Conforme lo señala el artículo 142 *ibidem*, además de la pena antes citada, existen circunstancias que pueden agravar el cometimiento del delito y con ello, la aplicación de la máxima expresión de la fuerza punitiva, mediante la imposición de la condena. Las circunstancias agravantes son las siguientes: la existencia previa o presente de una relación de pareja y/o intimidad entre el

agresor y la víctima; la existencia previa o presente de una relación de carácter familiar, conyugal, convivencia intimidad, noviazgo, amistad, laboral escolar o cualquier otra caracterizada por la subordinación, superioridad o confianza, entre la víctima y el agresor; la ejecución y consumación del delito frente a los hijos o cualquier otro familiar de la víctima; y, el arrojar o exponer el cuerpo de la víctima en un sitio público.

En este sentido, el Código Orgánico Integral Penal conforme lo dispone su Art. 441 y 442 cataloga a la víctima como el sujeto de protección de la normativa penal y de forma general, quien ha sido agraviado producto de la comisión de un delito, pudiendo ser una persona natural o jurídica, así como los demás sujetos que de forma individual o colectiva han sufrido algún daño a un bien jurídico (Asamblea Nacional, 2014).

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 442 numeral 2,3,4 define a las víctimas de delitos contra la mujer y familia como: las personas que han sufrido una agresión de tipo físico, psicológico, sexual, incluyendo al cónyuge o pareja en unión libre, comprendiendo además a parejas del mismo sexo; y, los familiares ascendientes, descendientes, colaterales o afines, así como las personas que comparten un vínculo intrafamiliar o de convivencia con el agresor o víctima en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Asamblea Nacional, 2014).

Finalmente, a modo de acción afirmativa³ a favor de las víctimas de femicidio a causa de su orfandad, se emite el Decreto Ejecutivo No. 696 por parte del presidente Lenin Moreno el 08 de marzo de 2019, como un mecanismo de resarcimiento y reparación económica para niños y adolescentes en situación de orfandad a consecuencia del femicidio, creando un bono a favor de los huérfanos a fin de contribuir en la reparación y reconstrucción de su vida en el ámbito familiar y social y consiste en un estipendio mensual cuyo valor es establecido en función de la remuneración básica unificada (Decreto Ejecutivo No. 696 , 2019).

³ Para Begné (2011) una acción afirmativa se concibe como una norma u ordenamiento de carácter jurídico, así como, una política establecida desde la autoridad o poder público, cuya finalidad radica en establecer un marco de igualdad en oportunidades para un determinado grupo de personas en situación de vulnerabilidad o discriminación.

No obstante, conforme se evidenció de las publicaciones de medios de prensa como Primicias (diario digital) y Diario el Comercio, el bono que recibe el huérfano en calidad de beneficiario del Decreto mencionado, es insuficiente, pues el cálculo se efectúa considerando al salario básico unificado y el primer nivel de la tabla de pensiones alimenticias y, en la práctica, otorga a un huérfano la cantidad de 116 dólares americanos, a dos huérfanos, 170 dólares americanos y a tres o más huérfanos la cantidad de 213 dólares americanos (Machado, 2019).

Por otra parte, la activista Surkuna, Mayra Tirira, así como diversas organizaciones no gubernamentales de protección de menores, han considerado como inaceptable el requisito de la sentencia ejecutoriada contra el actor del femicidio, en la obtención de dicho bono (Redacción Sociedad, 2019).

De forma personal, se puede decir que el aporte económico brindado por el gobierno a las víctimas de femicidio específicamente a los huérfanos menores de edad, resulta en una medida ineficaz e insuficiente para afrontar una realidad social económica compleja para los niños niñas y adolescentes. En este sentido y para 2019 apenas 13 niños en situación de orfandad a causa de femicidio cumplieron con los requisitos que el Ministerio de Inclusión Económica y Social estableció para que puedan acceder al bono y que se detallan a continuación: una sentencia ejecutoriada para el autor del femicidio; la comprobación respecto a una situación de extrema pobreza o pobreza del niño; y, la convivencia del huérfano con su tutor legal.

En primer lugar, el requisito referente a la sentencia ejecutoriada resulta irrisoria debido principalmente a los tiempos procesales que pueden abarcar en una causa penal de este tipo desde la fase de investigación hasta el dictamen judicial, en este lapso de tiempo el menor huérfano queda en total indefensión y vulnerabilidad en el plano económico por obvias razones y sin un sustento familiar o un apoyo institucional puede verse vulnerado en derechos tan básicos como la alimentación, la educación, el acceso a la salud y su integridad a nivel físico, psicológico y emocional.

En segundo lugar y a criterio personal, no puede estratificarse a las víctimas indirectas del delito de femicidio en función de su capacidad económica debido a que ante la muerte de su madre y la ausencia de su padre, quedan en obvias situación de vulnerabilidad

sin perjuicio de la capacidad económica de la familia que se haga cargo de sus cuidados o que los acoja durante el proceso de adopción.

Finalmente y haciendo alusión al requisito de la convivencia del tutor legal con el huérfano, dicho elemento tampoco ha sido adecuadamente considerado ya que el huérfano sin vínculo familiar y sin una familia inmediata que se haga cargo de sus cuidados puede quedar en total indefensión frente a la situación de vulnerabilidad degenerada a raíz del asesinato violento de su madre por razones de género, y si bien la figura del tutor legal puede ser ocupada por un administrador de acogida institucional, no existe un marco normativo que garantice el uso del bono en beneficio exclusivo del menor.

Del presente apartado referente al marco normativo sobre los derechos de los niños y derechos de la víctima a la reparación integral, es menester efectuar las siguientes conclusiones: en el marco del derecho internacional, si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos se constituye como el instrumento internacional referente a derechos y libertades de todo ser humano, dicho instrumento no concibe de forma especializada a los derecho de niños y adolescentes ya que su categoría dogmática abarca a todo humano.

Con la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 se empieza a enarbolar una concepción normativa especial referente a la protección de los niños y su derecho a un nivel de vida adecuado; no obstante, no sería hasta 1990, con la promulgación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que se le otorgaría a niños y adolescentes la cualidad de sujetos de derechos y protección a nivel especial; la Convención es, sin duda, el instrumento internacional más importante sobre derechos humanos y menores de edad, pues, gracias a su aporte se abandonó el presupuesto conceptual del menor en situación de vulnerabilidad como sujeto de judicialización, con base en la doctrina de protección irregular, y, se adoptó un modelo proteccionista sobre menores en condición de vulnerabilidad, así también, se consideró al menor de edad como sujeto de derechos en función de su desarrollo físico y mental. Dichos preceptos fueron la base de la doctrina de protección integral que, *a posteriori*, se constituyó como una importante influencia en la legislación especializada de menores adoptada por Ecuador en la Constitución de 1998, en el Código de la Niñez y Adolescencia y, recientemente, en la Constitución de 2008.

Con la promulgación de la Constitución de Montecristi se reafirmaron principios establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia como el interés superior del niño,

el derecho a la familia, el tratamiento especializado al menor infractor, y con más importancia, la incorporación del menor al denominado grupo de atención prioritaria, en virtud de su naturaleza, desarrollo y vulnerabilidad.

Finalmente, y en cuanto a los derechos de las víctimas, gracias a los aportes propiciados por instrumentos internacionales relativos a la violencia de género, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se visibilizó la problemática acontecida en torno a la violencia en el ámbito intrafamiliar, así como la violencia de género, cuyas principales víctimas son la mujer y los menores de edad; no obstante, el desarrollo penal respecto a la violencia de género en Ecuador tuvo un tratamiento análogo al de una contravención o delito menor. En este contexto, gracias a la Constitución del 2008 se reivindicaron derechos inherentes a víctimas, como lo son una vida libre de violencia, la asistencia especializada, la integridad familiar y, con mayor relevancia, el derecho a la reparación integral consistente en la indemnización, garantía de no repetición, rehabilitación, restitución y satisfacción; por otra parte y con la incorporación del Código Orgánico Integral Penal, se reafirmaron los principios relativos al derecho de reparación integral y además se tipificó a la violencia intrafamiliar y violencia de género como delitos dentro ellos el femicidio resulta como el tipo penal más grave y radical referente a la violencia suscitada en el seno de un hogar.

No obstante y pese al avance normativo en la legislación ecuatoriana en relación a la implementación de mecanismos de reparación integral, así como, a la tipificación de nuevas conductas delictivas análogas a la violencia de género y violencia intrafamiliar como el femicidio, en Ecuador aún no existe una normativa especializada y referente a la situación del infante huérfano a causa del femicidio, así también, no existe una política pública con carácter integral que viabilice la protección del menor huérfano de femicidio como parte del grupo de atención prioritaria, limitando las actuaciones del Estado a la entrega de bonos económicos cuyo beneficio resulta irrisorio frente a la delicada situación del menor en orfandad.

2 ANÁLISIS

2.1. La Garantía de Reparación Integral en Sentencia.

Antes de la promulgación de la nueva Constitución en el año 2008, la figura de la reparación integral no era del todo aceptada ni cumplida. Inicialmente, era avocada para las causas de delitos penales, pero no con carácter civil. Sin embargo, dicha figura fue de gran importancia en el ámbito de garantías constitucionales, tanto así que, la carta magna vigente y el Código Orgánico Integral Penal (COIP), reconocen la importancia de la reparación integral como derecho y tutela jurídica (Machado, Medina, Vivanco, Goyas y Betancourt, 2018).

Según el artículo 1 del COIP, una de sus finalidades es la de promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas (Asamblea Nacional, 2014). En ese sentido, se señala que la figura de la reparación integral en sentencias es un requisito indispensable que debe contener el fallo judicial en cualquier materia que así lo requiera, de esta manera, el artículo 622 numeral 6, establece:

La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la Reparación Integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. (Asamblea Nacional, 2014)

Teniendo en cuenta el artículo citado, es indiscutible que la reparación integral constituye un elemento necesario para la elaboración de la sentencia debido a que responde a una condición legal para el daño ocasionado a la víctima. Asimismo, los jueces, como administradores de justicia, se encuentran en la obligación de garantizar el derecho a percibir la reparación integral, por lo que no pueden obviar este elemento en sus decisiones.

La reparación integral no solo debe ser una enunciación retórica, sino que debe entrañar ciertos preceptos para su ejecución. Al respecto, el Art. 628 *ejusdem*, expone las reglas sobre la reparación integral en sentencia alegando que: “Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la Reparación Integral de la víctima, con la determinación de las medidas

por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas (...)” (Asamblea Nacional, 2014). El artículo citado señala elementos que el Juez debe considerar en sus fallos cuando disponga reparación integral, las medidas a realizarse, los responsables de la ejecución y el tiempo de ejecución.

Atendiendo a lo dispuesto por la norma citada, se considera que la autoridad judicial, dentro de cada caso en concreto, es quien determina las medidas de Reparación Integral y el monto de estas. La decisión respecto a qué mecanismos de reparación son correctos, teniendo en cuenta el caso dirimido y que satisfaga a la víctima, queda sujeta a la discrecionalidad del juzgador, en observancia a los hechos y las pruebas presentadas por quienes actúan en defensa de la víctima que surgen dentro del proceso. Además, su decisión debe concordar con el fin que persigue la reparación integral (Aucapiña, 2018).

Por otro lado, disponer de la reparación integral en una sentencia depende de la naturaleza de cada caso. Las consecuencias que produce, y la afectación en la víctima, es lo que impulsa el papel activo del Juez en la determinación de las medidas para una reparación integral, apelando a su sentido común y experiencia en el litigio a resolver. Todo esto debe ser tomado en cuenta cuando se vive en un Estado constitucional como Ecuador, donde el Juez pasó a formar parte garantista del cumplimiento de los derechos de los individuos y colectivos (Machado, Medina, Vivanco, Goyas y Betancourt, 2018).

Asimismo, la reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizar a las víctimas. Se trata entonces de reparar los daños, ya sea de tipo material o inmaterial, patrimoniales y hasta familiares; procura, además, poner en funcionamiento distintas formas de reparación. En Ecuador, la reparación integral es un derecho de rango constitucional y legal (Aucapiña, 2018).

Finalmente, el Juez debe tener conocimiento de los hechos y escuchar a la parte ofendida en sus afectaciones para, de esta manera, disponer de los instrumentos necesarios que permitan cumplir una correcta reparación integral, más allá de una indemnización económica. Cuestión especial en un hecho ilícito como el femicidio que, por su propia naturaleza jurídica y bien protegido, se necesita distinguir los daños que brotan con el ilegítimo, compensando lo más justo posible a la víctima (Benavides, 2019).

Es así como, el punto coincidente en estos artículos es la exigencia de reconocer judicialmente el daño y que se pague el valor de la reparación integral a que haya lugar; atendiendo a todo lo que comprende este término. Esto es coincidente con un estado de bienestar social o Sumak kawsay, lo cual en cónsono con un Estado responsable con las decisiones judiciales y que vele por el resarcimiento del daño causado sea por el mismo o por un particular.

En este sentido, la Corte Constitucional en criterio reiterado en multiplicidad de sentencias ha hecho referencia a la reparación integral; en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, estableciendo que los procesos judiciales no terminan con la expedición de la sentencia, sino que será fundamental el efectivo cumplimiento de las mismas, cuestión que sólo se evidencia en la materialización de la reparación integral; de la misma forma establecen la reparación integral con este criterio la Sentencia N° 012-09-SIS-CC; Sentencia N° 031-09-SEP-CC; Sentencia N° 006-11-SIS-CC; Sentencia N°. 004-13-SAN-CC; Sentencia Nª 135-14-SEP-CC; Sentencia Nª. 018-14-SISCC; Sentencia Nª 024-14-SIS-CC; Sentencia Nª 198-14-SEP-CC; y, Sentencia No. 11-16- SIS-CC.

Es así entonces como se concluye que el principal objetivo del Estado por mediación de la Corte Constitucional, es brindar la mayor proporción de reparación integral de forma eficaz y rápida, la cual permita devolver las cosas a su estado original antes de haber ocurrido la comisión del delito guardando relación con la gravedad del mismo, siendo en su mayoría una tarea difícil de cumplir a cabalidad, por el hecho imposible de deshacer el quebrantamiento ocasionado en la vida y realidad de cada persona, como por el ejemplo lo constituye el femicidio.

2.2. Análisis del alcance del derecho a la protección integral en hijos e hijas de víctimas de femicidio.

En el capítulo anterior se ahondó sobre la reparación integral de los desprovistos del núcleo familiar por femicidio, específicamente los niños, niñas y adolescentes (NNA). En este punto se establecerán los alcances de estas afectaciones relacionadas al delito de femicidio, cuando dichas víctimas se encuentran en la fase del desarrollo de la niñez y adolescencia de los hijos e hijas, afectando el antes y después de ocurrido el delito (Arrobo, 2018).

Se pueden percibir diferentes afecciones conforme a la edad de los hijos e hijas, existiendo un común denominador: luego de haber percibido o presenciado los hechos, los NNA esconden dentro de su psiquis, en un lugar oscuro de su alma, los recuerdos de lo que han vivido. Es precisamente ahí cuando resulta necesario comprender que el impacto de la muerte violenta de la madre puede afectar en diferente forma y proporción a cada infante (Guillén y otros, 2020).

En ese sentido, el acto mismo de femicidio se constituye como una vulneración de los derechos de los niños, ya que se les despoja de su madre y padre, es decir, además de enfrentar la muerte de la madre en muchos casos deben enfrentar también la muerte simbólica o material del padre. Todo este proceso produce confusión e incomprensión del evento, generando inseguridad y temor por la vida, con una tendencia a repetir los episodios violentos, como forma de enmendar el fallecimiento de la madre. Igualmente, el pensamiento de los NNA que experimentan la muerte violenta de su madre se transforma severamente, originándose procesos de inestabilidad emocional, así como un elevado nivel de frustración y de culpa (Aucapiña, 2018).

En el delito de femicidio, el actor del hecho no siempre actúa solamente en contra de la mujer, sino que, además, lo hace en contra de otras personas que se encuentran alrededor de su víctima. Los hijos e hijas, quienes, de la misma manera en que presencia la muerte de su madre, pueden llegar a sufrir agresiones físicas en su contra, dejándolos en una mayor indefensión y riesgo vital (Fernández, 2015).

La mayoría de las acciones cometidas por el hecho de femicidio conducen a la interpretación de que los mecanismos de protección integral para NNA, se encuentran definidas desde la lógica de la violencia directamente provocadas hacia ellos, lo que supone una mayor complicación al momento de solicitar atención y protección emergentes. Todo esto se suscita como si tal delito resultase una cuestión ajena a las afectaciones que el femicidio produce en los NNA, y donde, además, la emergente necesidad de protección integral resulta, lamentablemente, invisible ante los ojos de la justicia (Pontón, 2009).

El alcance de la reparación integral de los NNA víctimas del femicidio no se completa debidamente, tal y como lo expresa la norma penal, pues en su mayoría tal hecho solo se visibiliza a la víctima y al victimario. El resto de los familiares pasan a formar parte del proceso penal, más no se vinculan también como víctimas del suceso y, por ende, de la

reparación integral. Sin embargo, para los NNA, la pérdida de la madre y la ausencia del padre configuran una absoluta desprotección, en que las figuras patriarcales no están más y una respuesta negligente del Estado es que los revictimiza y los expone a nuevos riesgos al no garantizar de manera efectiva la reparación integral (Aucapiña, 2018).

Tomando como referencia lo indicado medularmente por el Art. 78 de la Constitución, donde se establece que: “(...) Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008). En ese marco, se ha previsto en el Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal lo siguiente: “Mecanismos de reparación integral”, encontrando seguidamente los numerales 2 y 3 refiriendo: “2. Rehabilitación psicológica, en las víctimas directas de las víctimas indirectas; y, 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 37).

Para el desarrollo del análisis del alcance de los derechos es necesario conocer tres hechos de femicidio en donde se expone la experiencia suscitada por los familiares que quedan al cuidado de los NNA víctimas del mencionado delito, pues desde sus vivencias pueden aportar más información a la investigación, identificándose afectaciones especialmente psicológicas, vinculadas con este delito en hijos e hijas que han experimentado el femicidio de su madre.

En ese sentido, se realizó una entrevista a tres personas adultas (abuela materna, tía materna y tía paterna), miembros de un grupo familiar de estrato socioeconómico bajo, que quedaron a cargo de cuatro niños, tres menores y una adolescente del sexo femenino respectivamente, determinándose lo siguiente.

Los sucesores de Kerlly,⁴ quienes presenciaron el atroz crimen perpetrado por el esposo y padre de los cinco menores que, debido a la muerte repentina de su madre, tuvieron que acogerse a una serie de cambios como lo fue el tener que convivir con los abuelos maternos y estos entregarse por completo a la solución penal por la que estaban pasando, obviando el trauma psicológico de los menores. La justicia, luego de haber transcurrido un

⁴ El nombre de la víctima de femicidio es protegido en beneficio de la integridad de sus familiares.

año de los hechos, se pronunció en cuanto a indemnización y reparación integral psicológica. En la sentencia condenatoria se dictó una sanción de 26 años de prisión para el culpable, además de una multa de 1000 salarios básicos unificados y, como reparación integral, ordenó a los organismos del MIES y al MIDUVI, iniciar un estudio socioeconómico de la familia y corroborar en qué condiciones se encontraban los cinco hijos huérfanos por el delito acaecido (Fiscalía General del Estado, 2021).

En este particular, se observa que de parte de los adultos mayores que estuvieron cercanos al hecho, no se presenció sostenimiento para los niños/as, y un aspecto clave en este caso, es que desde la institucionalidad del Estado tampoco se sostuvo la iniciativa de protegerlos, hasta pasado el año, cuando según los testimonios de los abuelos: a saber

(...) ya habían pasado su duelo y se habían acostumbrado hasta cierto punto a la ausencia de su mamá. Es decir, el momento más crítico para ello fue el instante en que presenciaron el hecho y el asimilar la ausencia permanente de su madre, por lo que, desde las instituciones del Estado se debió asistir para socorrer a las víctimas desde el punto de vista emocional y jurídico.⁵

En ese sentido, del caso expuesto se infiere que los hijos, al ser testigos de la muerte violenta de su madre, no recibieron una pronta y debida atención por parte del Estado para precautelar su vida, pues desde las instituciones públicas correspondientes no les prestan ningún interés desde la noche en que sucedieron los hechos. Si los menores no hubieran tenido el amparo de los abuelos maternos, estos estuvieran en total indefensión, debido a que no fue hasta después del año en que se perpetraron los hechos que recibieron ayuda por parte de las instituciones del Estado.

Por otra parte, la víctima Paulina,⁶ de 24 años, se encontró sin vida al interior de su domicilio, cuyo cadáver fue hallado en fundas embaladas con cinta. El sospechoso de este hecho de sangre fue su conviviente, quien dejó en estado de orfandad a tres menores de edad (5 años, 2 años y 6 meses, respectivamente). El perpetrador del hecho se encuentra dado a

⁵ Entrevista realizada a la madre de Kerlly, misma que fue realizada en fecha 15 de septiembre de 2020 a las 10:00 horas. Fue desarrollada bajo la modalidad online debido a la situación que sostenía el país.

⁶ El nombre de la víctima de femicidio es protegido en beneficio de la integridad de sus familiares.

la fuga por lo que la justicia no ha podido hacer su papel, en el sentido de acusarle y efectuar la debida reparación integral. En palabras de la tía materna quien adoptó a los menores refiere que:

(...) no recibió ninguna ayuda por parte del Estado, hasta pasado un año y seis meses que, por gestiones propias, acudió a las instalaciones del MIES y Fiscalía para replantear su caso y solicitar la ayuda necesaria, recibiendo en fecha 30 de agosto del 2019 un Bono, pues estos cumplían los requisitos dispuestos por el Estado.⁷

Otra muestra de la ineficacia y de qué manera se cumple la protección integral de los NNA víctimas de femicidio son los hijos y familiares de la víctima directa “María José” de 40 años, quien fue apuñalada por su conviviente y, a consecuencia del hecho, deja una víctima indirecta (adolescente). En entrevista a la tía paterna del menor, es decir, cuñada de la víctima, refiere que:

De forma oportuna y rápida recibió ayuda del gobierno en cuanto a la reparación integral, referente a la indemnización, más no le fue posible ejecutar la ayuda psicológica debido a que el MIES no cumplió a cabalidad lo dictado por el tribunal sentenciador.⁸

Sin embargo, el menor no dejó de recibir dicha ayuda pues a través de amistades pudo ayudar a su sobrino a superar la muerte de su mamá.

En ese sentido, de los casos analizados y de las entrevistas realizadas, se considera que el gobierno no cuenta con un aparato organizativo ni con políticas públicas que permitan dar auxilio o amparo de forma célere a los NNA, que quedan en estado de orfandad del núcleo familiar toda vez que son víctimas del delito de femicidio. Es así como, de la investigación realizada, se discurre que los derechos a la protección integral más vulnerados e inalcanzados fueron el derecho a la supervivencia y a la protección.

⁷ Entrevista realizada a la tía materna de Paulina, misma que fue realizada en fecha 15 de septiembre de 2020 a las 11:00 horas. Fue desarrollada bajo la modalidad online debido a la situación que sostenía el país.

⁸ Entrevista realizada a la tía paterna de María José; misma que fue realizada en fecha 15 de septiembre de 2020 a las 13:00 horas. Fue desarrollada bajo la modalidad online debido a la situación que sostenía el país

El alcance del derecho a la supervivencia se vio lacerado pues, desde ante que ocurriera el femicidio, los menores ya vivían indicios de violencia intrafamiliar causando finalmente el ilícito. Igualmente, la salud, la vida digna y la convivencia familiar como derechos de esta índole cambiaron la forma de vida de estos menores.

Asimismo, el derecho a la protección fue básicamente dejado a un lado por parte del Estado, pues este se demoró en actuar para proporcionarle bienestar psicológico a los menores a cargo.

Ante tales manifestaciones, la contemplación de un femicidio y el dejar huérfanos a los NNA los convierte también en víctimas que, debido a su absoluta desprotección, no reciben una respuesta diligente y rápida del Estado, exponiéndolos a nuevos riesgos, cuando no se adoptan acciones concretas desde el momento que ocurre el delito, incurriendo en el olvido e indefensión jurídica (Carrillo, 2018).

Cuando un femicidio ocurre, una serie de acontecimientos se suscitan alrededor del hecho y de las secuelas que el mismo acarreará. La familia de la víctima entra en un proceso de duelo, que puede durar meses o inclusive años. Se ha evidenciado que algunas afectaciones pueden ser generales a todos los grupos etarios, sin embargo, es importante considerar que la edad en la que quedan los NNA que han experimentado la muerte violenta de su madre, influye significativamente en su vida inmediata y a futuro (Arrobo, 2018).

En otro orden de ideas, cuando los NNA presencian un hecho tan violento como el femicidio, les resulta imposible hablar sobre el mismo. La pérdida por la muerte de personas cercanas se expresa a través de conductas de llanto, tristeza o incluso depresión, hacen que se encierren en una burbuja donde sea la forma más correcta para ellos de expresar su duelo. No obstante, la manifestación de los sentimientos ante la muerte violenta de la madre atraviesa también otros comportamientos relacionados a la forma de expresar sus afectos, estos son denominados: dificultades en el rendimiento escolar; ideación suicida; tendencia al aislamiento; conductas regresivas; imágenes recurrentes sobre la muerte de la madre; comportamientos violentos hacia sus pares, entre otros (Bejarano, 2014).

2.3. Derechos relacionados con el desarrollo integral en hijos e hijas víctimas de femicidio.

La diversión, el descanso y la educación, conforman tres pilares fundamentales para el desarrollo sano de los NNA. Asimismo, constituyen derechos elementales para impulsar el desarrollo integral en los mismos, a lo que se suma la necesidad de afecto, cariño y cuidados que requieren desde la primera infancia. No obstante, cuando un femicidio se suscita, los derechos relacionados al desarrollo se ven lacerados a corto, mediano y largo plazo, marcando entrañablemente su infancia y sus vidas (Pineda, Rojas y Viscaino, 2011).

Los NNA huérfanos víctimas de femicidio se caracterizan en su mayoría porque dejan hábitos, costumbres y disfrute de derechos vulnerando su estabilidad emocional, social y económica. En ese sentido, algunos organismos gubernamentales colaboran con el derecho de continuar la educación, sin que los niños/as tuvieran la posibilidad de hacer un proceso de duelo. De igual manera, una forma de ayudarles a la reparación del daño es informándoles sobre los cambios estructurales a los que van a ser sometidos en aras de establecer una correcta comunicación con los familiares tutores encargados para que se sientan en confianza y no sufran más de lo que han padecido (Machado, 2019).

El gobierno de Ecuador, como máximo administrador y velador de la justicia, así como responsable de garantizar el bienestar ciudadano, frente a esta problemática tiene legislado respaldar a las víctimas indirectas (NNA) como aquellas personas más vulnerables que quedan desprotegidas frente al seno protector de la madre. En ese sentido, es obligación del gobierno y sus instituciones pertinentes velar porque a estos menores no se le vulnere el derecho a la diversión, el descanso y la educación por estar viviendo una etapa traumática de su vida, ni por carecer de recursos para poder disfrutar de estos derechos, cuestión que en muchos casos es vulnerada debido a la situación precaria que viven las familias acogedoras. Muestra de aquello es lo expresado por la madre de Kerlly, quien tuvo que cambiar el estilo de vida de los menores, a saber:

Los pequeños al cambiarse de domicilio tuvieron que cambiar sus hábitos y estilo de vida, en incluso la forma de socializar, de la misma manera que tuvieron que mudarse de colegio.

Asimismo, mi situación económica influyó en el cambio radical del hábitat en que se desarrollaban.⁹

Otra de las causas por la que se afectó el derecho a la diversión, el descanso y la educación, comenta la entrevistada que “fue la necesidad de alejarlos del ambiente donde convivían para de esta manera evitar el trauma vivido, ya que no recibieron una orientación ni ayuda psicológica de forma mediata por parte del Estado para que los menores superaran más rápido la pérdida de su madre”.¹⁰

De esta manera, una correcta reparación integral por el daño inmaterial causado a los derechos relacionados con el desarrollo integral en hijos e hijas víctimas de femicidio comprende, la compensación, esta puede consistir en el pago de dinero o la entrega de bienes y servicios apreciables en dinero, sin embargo, en la entrevista anterior se percibe ausencia de una correcta actuación por parte del Estado, en virtud del sufrimiento y aflicciones psicológicas causadas, por las víctima indirecta y el menoscabo de esos valores muy significativos para ellas. Representación que denota alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia del afectado. De ahí que, realizar gestos simbólicos que resarzan la afectación que fue percibida por cada víctima en vista de los hechos que dieron lugar a la vulneración del derecho, e incluso el proceso, resulta muy difícil calcular.

Al ser vulnerados estos derechos, es importante que el Estado ponga énfasis en los recursos públicos para ser distribuidos entre organismos especializados en asistencia directa a la víctima, en aras de la reparación integral, pues en su mayoría quedan en indefensión o impunidad ante la ley, no logrando obtener una íntegra reparación de su daño.

2.3.1 Derechos de participación.

Con relación a los derechos de participación de los niños, niñas y adolescentes huérfanos víctimas de femicidio, existe una gran vulneración, puesto que la mayoría no participan en las decisiones familiares que les afecten, dado que los adultos responsables de

⁹ Entrevista realizada a la madre de Kerlly; misma que fue realizada en fecha 15 de septiembre de 2020 a las 10:00 horas.

¹⁰ Entrevista realizada a la madre de Kerlly; misma que fue realizada en fecha 15 de septiembre de 2020 a las 10:00 horas.

su cuidado son quienes emprenden las acciones que consideran más favorables para su desarrollo. Dichas vulneraciones restringen sus posibilidades de participación, en particular, en lo que concierne al derecho a ser consultados.

Ahora bien, este derecho de participación en NNA consiste en el disfrute de toma de decisiones por parte de las víctimas, es decir, consultarle a fin de que tengan el derecho a la libertad de expresión, a la libertad de pensamiento y el acceso a la información. De manera que, este derecho tiene como fin darle la oportunidad, según la Convención sobre los Derechos del Niño, a que puedan expresar sus opiniones en todos los asuntos en los que se involucren y sean escuchados, así como poder elegir sus propios beneficios (UNICEF, 2017).

El Estado, la sociedad y la familia cumplen un rol importante para que el derecho a la participación sea garantizado sin discriminación alguna, motivo por el cual se debe fortalecer, de manera prioritaria, los espacios de participación en los que se incluya a los niños, niñas y adolescentes.

En el caso de los hijos de las víctimas antes mencionadas, es muy importante la participación entorno a su bienestar, necesidad y deseo que, en los casos antes expuestos no se tuvieron en cuenta, pues los parientes que acogieron a los NNA se centraron en la búsqueda de un asesoramiento legal penal en aras de que se hiciera justicia, lo que conllevó a que las necesidades y el desarrollo de los derechos de participación quedaran pospuestos sin la oportunidad de recibir una sujeción familiar que les favoreciera a procesar el hecho violento.

En casos de femicidio, por lo general, los hijos e hijas de las víctimas son anulados en la toma de decisiones de la mayoría de las acciones que se propongan en su nueva forma de vida. En ese sentido, es menester que se promueva por parte del Estado una entera participación de la niñez y adolescencia en temas que les conciernen (Arrobo, 2018).

Por último, si bien es cierto que una sentencia condenatoria en estos casos cumple en parte con el derecho a la reparación integral y la forma de hacer justicia para el delito de femicidio, también se debe tener en cuenta la existencia de NNA en riesgo luego de la muerte violenta de su madre, lo cual advierte una intervención por parte del Estado y sus instituciones desde la hora en punto en que se suscitan los hechos.

2.3.2 Derechos de protección.

Los derechos de protección se encuentran estrechamente vinculados al tema de estudio puesto que la protección integral constituye una garantía del ejercicio de los derechos de la niñez y la adolescencia, estableciéndose como una prioridad cuando una situación violenta como el delito de femicidio pone en riesgo la vida de un menor (Fernández, 2015).

El artículo 75 de la Constitución, dentro de los derechos de protección, establece que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008). En ese sentido, atendiendo a las entrevistas realizadas a los familiares de las víctimas directas, además de lo expresado por la norma constitucional, se vulneró el derecho a que todo proceso se desarrollara bajo los principios de inmediación y celeridad, a saber, que no se actuó por parte del Estado rápido y eficaz, puesto que la mayoría obtuvieron beneficios tardíos por parte de la justicia.

La muerte violenta de la madre viene precedida de la exposición a la violencia en los hijos e hijas, lo que ya representa una interrupción al desarrollo íntegro y una afectación al proyecto de vida. Toda vez que se suscitan todas estas vulneraciones, es entonces que se agudizan al momento de la muerte, pues se impone reconocer que las afectaciones son anteriores y posteriores al femicidio y que, por tanto, ameritan acciones rápidas hacia su protección (Arrobo, 2018).

La protección integral para la mayoría de los niños es dejada de lado por parte de las instancias estatales y jurídicas que conocen del delito, vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva debido a que algunos son adoptados por los abuelos maternos y otros por familiares cercanos a la víctima directa; o, en vista de que poseen mejor estatus económico, el Estado se olvida de cumplir con la garantía de reparar íntegramente el daño (Moreno, 2011).

En consecuencia, cuando el padre es privado de libertad, se da por hecho que los hijos e hijas no deben establecer contacto alguno con la persona que le quitó la vida a su

madre, pues esto supondría un riesgo inminente a la seguridad y protección de los niños/as y adolescentes (Arrobo, 2018).

En este punto se pensaría que, en la medida en la que los hijos e hijas pierdan contacto con el padre, lo podrán olvidar y perdonar, sin embargo, los afectos e indeterminación no son tratados ni contenidos, resulta difícil que ocurra y, por el contrario, que se configure en algo más grave. De allí que sea importante establecer parámetros específicos y especializados de acompañamiento para determinar la pertinencia de un tipo de contacto entre el padre y sus hijos/as, siempre y cuando estos últimos así lo decidan y se vele por la seguridad e integridad personal de los NNA (Machado, Medina, Vivanco, Goyas y Betancourt, 2018).

En otro orden, cuando se deja en indefensión a personas que no pueden valerse por sí mismas, es decir, NNA, en los que hay niveles de dependencia de una persona adulta, se está en presencia de un ilícito mayor por el cual el causante de un delito de femicidio debe pagar y reparar de forma íntegra el daño causado. Para ello el Estado es el principal encargado de velar por el cumplimiento de este deber (FGE, 2016).

2.4. Políticas públicas referentes a la reparación integral.

Las definiciones de los conceptos política pública y reparación integral son variadas. En acápites anteriores se discurrió sobre la reparación integral en sentido general y la necesidad de su cumplimiento para los NNA huérfanos víctimas del delito de femicidio. En ese contexto, se inicia mencionando la conceptualización de política pública para de esa forma entender las que el Estado ha dictado para dar cumplimiento a la reparación integral como garantía jurídica del propio gobierno. Es así como las políticas públicas constituyen herramientas fundamentales del Estado y de la sociedad para solucionar un problema que afecta a la mayoría (Aucapiña, 2018).

Entonces, se considera una política pública como aquella identificación y selección de un problema público que merece ser atendido por el Estado, conflictos que devienen de factores de índole: estructural, económico, social, cultural, ambiental, social, entre otros; y que en su mayoría el responsable de esta problemática es el Estado. Sin embargo, este último es el que asume o no la acción o decisión de seleccionar cuáles problemas atender (Moscoso, 2015).

En las políticas desarrolladas por el Gobierno Nacional para desarrollar una protección integral sobre los NNA, víctimas indirectas del delito de femicidio, se destaca los derechos del buen vivir el derecho a la educación, salud, alimentación, a crecer en un ambiente equilibrado, a tener derecho a una vida psicológica estable y el derecho a tener una vida libre de violencia. Dichas políticas se han establecido en varios Planes de Desarrollo del Buen Vivir, el cual inicia en los períodos de 2009-2013; 2013-2017 y 2017-2021 con el nombre de Toda una Vida, cada uno de ellos refiere de forma independiente las políticas públicas a emplear por parte del gobierno en todas las aristas pertinentes en las que el gobierno tenga responsabilidad (CNP, 2017).

La planificación de políticas públicas se realiza mediante la elaboración del denominado Plan Nacional de Desarrollo, comprendido como el instrumento en donde se plasman las políticas, programas y proyectos públicos; así como la planificación y confección del presupuesto; además de la inversión y la asignación de los recursos públicos, en fin, constituye un insoslayable directorio para la toma de decisiones gubernamentales en la búsqueda de la materialización real de los derechos humanos (SENPLADES, 2011).

Las políticas de protección integral son el conjunto de directrices de carácter público, dictadas por los organismos competentes, cuyas acciones conducen a asegurar la protección integral de los derechos: las políticas promoción-prevención; las políticas de protección; las políticas de reparación, esta última refiere la adopción de mecanismos para una reparación integral que incluye el conocimiento de la verdad de los hechos y restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (CNII, 2018).

En ese mismo orden, el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 Toda una Vida, evidencia la existencia de nuevos retos por alcanzar, todos enmarcados en tres pilares fundamentales: igualdad de derechos; economía sostenible para toda la comunidad; más sociedad, mejor Estado. Todos estos enmarcados en la visión y compromiso internacional de desarrollo global, como la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (CNP, 2017).

Con relación al primer pilar, el objetivo que persigue es el de garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todos, promoviendo la inclusión, combatiendo la pobreza, garantizando la equidad. Asimismo, el Estado se compromete a asegurar el acceso a la justicia, la seguridad integral, la lucha contra la impunidad y la reparación integral a las

víctimas, bajo el principio de igualdad y no discriminación, en aras de obtener paz, justicia e instituciones sólidas (CNP, 2017).

La igualdad de derechos para todos es la base que aborda la reparación integral de las víctimas en una lucha contra la impunidad, con garantías de acceso a una justicia que abogue por la erradicación del delito y el bienestar social. Acción que se vincula con el deber gubernamental de garantizar el derecho de reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio.

La reparación integral en el delito del femicidio se dirige a asegurar una protección integral en las víctimas indirectas como se encuentra establecidas en el COIP (Asamblea Nacional, 2014) artículo 77, a saber:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. (Asamblea Nacional, 2014)

En este particular, se hace referencia a las víctimas afectadas por el delito de femicidio de forma indirecta, entiéndase por esto, niños/as y adolescentes, en donde el Estado tiene que garantizar que se cumplan estos mecanismos de reparación, orientados a recibir una rehabilitación social, física, psicológica y una reparación integral que asegure un desarrollo integral que cubran todas las necesidades de este grupo vulnerable.

En ese marco, el cumplimiento de los derechos humanos demanda una entera responsabilidad por parte del Estado ecuatoriano para con sus ciudadanos. Es por ello que tiene que estar en constante cambio, debido a las transformaciones exigidas de la sociedad, pues modificar sus estructuras e implementar medidas de carácter político-administrativo que conduzcan a su efectivo ejercicio permite una correcta administración, social, económica, cultural y jurídica, como proyección hacia futuros escenarios en materia de derechos humanos. Razón por la que el empleo de una correcta política pública representa la herramienta más significativa en materia de planificación y observancia de los derechos humanos (Calderón, Dini y Stumpo, 2016).

En ese sentido, según datos del portal electrónico PRIMICIAS, mencionado por Machado (2019), alrededor de unos 600 niños y jóvenes se han quedado en la orfandad desde el año 2014 hasta febrero del 2019. Sin embargo, cabe resaltar que de la búsqueda investigativa para el desarrollo de este trabajo no se encontraron cifras oficiales emitidas por el Ministerio de Inclusión económica y social (MIES).

Así, en entrevista realizada a la abogada experta en la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, Rocío Guevara, quien alegó que no existe una normativa específica que dicte la obligatoriedad de los Ministerios para ayudar, garantizar y dar seguimiento a la reparación integral de los niños/as y adolescentes huérfanos del núcleo familiar por femicidio, luego de sucedido el ilícito. Refiere además que, por ejemplo, cuando Fiscalía lleva un caso de femicidio y existen hijos que se van a vivir con una tía, si esta última, así como sus hijos, no son vulnerables a ningún riesgo vital y no forman parte del proceso penal, no ingresan al Sistema de protección, es decir, no ingresan a ninguna institución que les garantice una restitución de derechos. Es ahí entonces donde forma parte medular las políticas públicas (PP), haciendo énfasis en el cuidado y tutela de estos menores. En ese sentido, el Fiscal o los jueces del caso, deciden quién se hace cargo de los hijos, del trauma vivido y de la situación socioeconómica, siendo responsabilidad del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES proporcionar dicha atención.¹¹

Cuando se hace mención al ingreso de un Sistema de protección, entiéndase por este como el conjunto específico de normas, que apoyadas por una o varias unidades institucionales, rigen el suministro de prestaciones sociales y su financiación, donde la Fiscalía General del Estado, la Defensoría del Pueblo y la Pública, las juntas Cantonales de Protección de Derechos, entre otras, velan por la erradicación de todas las formas de violencia contra NNA (Rodríguez, 2018).

En otro orden, la propia entrevistada comentó la necesidad de emitir nuevas políticas públicas de protección integral y restitución de derechos de los niños/as y adolescentes huérfanos del núcleo familiar por femicidio, ya que entre los acompañamientos que se

¹¹ La entrevista fue realizada en fecha 22 de septiembre de 2020 a las 15:00 horas. La misma fue realizada online debido a la situación que sostenía el país.

realizan a estos se encuentra la actividad judicial y no es hasta su culminación que se dicta una reparación integral o un tratamiento psicológico. De esta forma, se comprende que dicho proceso puede durar hasta un año o más y es en ese lapso donde más necesitan de la ayuda y, ciertamente, no la reciben debido a la carencia de mecanismos efectivos para una verdadera reparación desde el día en que suceden los acontecimientos ilícitos. Dicho acompañamiento no solo se enfoca en la pena privativa de la libertad para el actor del hecho como reparación, ni en la indemnización económica, sino también en el resto de medidas psicosociales que, por lo general, no se proporcionan por el tiempo dictado según la sentencia.

El responsable de dictar estas medidas es el Estado como principal garante de la reparación integral y el protector de los derechos de los NNA, haciendo que tales derechos no se vulneren según lo establecido por la Constitución y demás instrumentos internacionales. El Estado, a través del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, debe dictar políticas públicas en aras de velar por el respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes y vigilar su cumplimiento; de manera que se trabaje en la asistencia y asesoramiento a víctimas frente a este tipo de delito aplicando las medidas de protección requeridas, realizando un correcto y respectivo seguimiento de casos en los organismos pertinentes.

2.5. Situación actual de los niños, niñas y adolescentes huérfanos de femicidio.

Según datos del diario El Telégrafo, el 99 % de los pagos de reparaciones integrales a los familiares de las víctimas dictados en sentencias penales, es inobservado por los victimarios. Muchos de los NNA no obtienen la debida indemnización por haber sido víctimas colaterales del femicidio, quedando en orfandad y a merced de que algún familiar se ocupe de ellos. Según Mena, una de las principales causas por las que las reparaciones integrales a este tipo de víctimas no se cumplen es porque, en su mayoría, ocurren en sociedades de escasos recursos económicos (El Telégrafo, 2020).

En consecuencia, datos del propio diario, manifiestan que los valores por reparaciones oscilan entre los \$ 50 mil y \$ 70 mil dólares, y los sentenciados no tienen ese dinero para pagar, ni bienes que garanticen la cancelación de esa disposición judicial, por lo

que justifica, en cierta medida, el incumplimiento; sin embargo, el Estado debe crear mecanismos alternos en pro de que estos niños/as y adolescentes víctimas puedan recuperar algo de lo perdido y no vivir en el olvido, con carencias y necesidades que pueden ser solventadas por el gobierno a través del empleo correcto de las políticas públicas (El Telégrafo, 2020).

Muestra de lo antes mencionado es el Proceso Nro. 23281-2016-02708 en donde se perpetró la muerte de la joven “María”, a la que su esposo, con atroz alevosía, apuñaló comprometiendo sus órganos internos, ocasionándole finalmente la muerte. El autor de los hechos fue apresado y condenado a una sanción de multa de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general y, teniendo en cuenta la reparación integral para los sucesores, es decir, los dos menores de edad que había dejado en estado de orfandad, el pago de daños y perjuicios, por un valor a la cantidad de quince mil dólares (Sentencia Nro. 23281-2016-02708, 2016).

El caso mencionado con anterioridad da muestra de que la reparación integral solo se basa en poner una condena al culpable y establecer un valor económico para la reparación integral, dejando de lado los daños subjetivos como los efectos psicosociales que se producen en los menores. Asimismo, es percibido en carne propia y son testigos del hecho femicida, por ende, solo se piensa en la reparación material, sin existir un seguimiento hacia su cumplimiento, pues tampoco se busca o implementa la forma en que se puede reparar el daño inmaterial que, en definitiva, es el que va a permitir resarcir los daños psicosociales del o de los menores. Razón por la que se presume que dichos menores, si no se les repara integralmente el daño, a futuro pueden ser considerados víctimas de violencia o futuros agresores.

En otro orden, según datos investigativos realizados por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), en el 2016 se perpetraron 119 femicidios a nivel nacional, donde alrededor de 65 NNA pasaron a estado de orfandad. La mayoría de estos menores se encontraba en un rango de edad entre 0 y 11 años. Otro dato importante que revela dicha comisión es que al menos 25 NNA presenciaron el crimen como testigos y otros se encontraban en el mismo inmueble cuando se cometió el femicidio. De igual forma revela que en cuanto a las personas que asumen el cuidado de los NNA sobrevivientes, hay un amplio porcentaje (36 % de los casos), sin embargo, no consta un registro vigente y

actualizado por parte del Estado, cuestión que es preocupante pues denota falta de seguimiento a esta familia toda vez que se acogen al cuidado de algún tipo familiar, incurriendo en cuestiones propias del sistema de cuidado informal (CEDHU, 2021).

Para la psicóloga Espinosa, dentro del país no se cumple con una reparación integral tal como se menciona en la sentencia de femicidio anteriormente referida. Aunque se trate de resarcir el daño económicamente, la parte psicológica se ve afectada por un trauma que es difícil de superar. Alega además que, aún y cuando en la sentencia se dicte la obligatoriedad del tratamiento psicológico, los menores afectados, al quedar al cuidado de otro familiar y este no estar en capacidad de asumir el costo del tratamiento, quedan sin recibir la ayuda profesional que amerita. De igual manera, existen los casos en donde los niños acuden por el período corto y luego lo abandonan debido a la influencia del familiar por la necesidad de cumplir otras tareas económicas, obviando las necesidades de menor (El Telégrafo, 2020).

En ese sentido, los NNA huérfanos del núcleo familiar, víctimas del delito de femicidio afrontan una necesidad imperante, no solo con referencia a la economía, sino también en afectos e inclusión que las reparaciones en su concepto genérico resultan complicadas de ejecutar. Por ejemplo, la reparación integral inmaterial, que consiste en el tratamiento psicológico a las víctimas secundarias o indirectas, donde se establece que el Estado, a través del Ministerio de Salud, proceda a dar terapias psicológicas, y que no garantiza ni vela porque sea cumplida (Machado, 2019).

Al respecto, la pobreza, la discriminación, la falta de acceso a una educación adecuada y de calidad representan algunas de las causas principales que incitan a los niños al trabajo infantil como forma de violencia. En los programas que el gobierno ha suscitado para este grupo en protección y refuerzo de los medios de vida del niño y de su familia, en educación y en salud; se puede observar una disminución del 12,3% al 5,9% en el trabajo infantil con una disposición descendente desde el año 2000 hasta el 2015, teniendo como referencia la zona rural y urbana, donde en la primera se observa menor descenso que en la segunda (MIES, 2021).

La situación real de los NNA desprovistos del núcleo familiar por femicidio, es lamentable para aquellas familias que asumieron la custodia de los menores y que, producto a las circunstancias económicas y la falta de empleo, optan por enviar a sus hijos y adoptados

a las calles a trabajar para que aporten dinero y sostener la economía del hogar. La mayoría de los chicos son sometidos a trabajos forzosos y trabajan bajo amenazas de más abandono y carencias de atención (Arrobo, 2018).

Asimismo, en entrevista realizada por la autora de este trabajo al experto en la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia Edwin Hernán Yépez, alega que la presencia de mecanismos y políticas públicas para la reparación integral concedidos por los Jueces en representación del Estado, resultan ineficaces, porque muchas son las dificultades de brindar y hacer cumplir una medida económica indemnizatoria, puesto que, debido a la condición de privados de la libertad, se les imposibilita devengar lo establecido por el juez. Razón por lo cual se deriva en la insuficiencia de los mecanismos para cubrir los requerimientos de las víctimas en este tipo penal, sin garantizar su derecho a la reparación integral. Igualmente, las garantías de restitución de derechos no son cumplidas a cabalidad debido a que no existen las políticas públicas adecuadas para que los menores huérfanos puedan llevar una vida menos atemorizante y traumática.

Para el experto entrevistado, los mecanismos establecidos por el Estado para la ejecución de la reparación integral son parcialmente efectivos, puesto que no a todos los afectados les llega la ayuda necesitada al igual que a la familia que los acoge. Dicha intervención no es cumplida a cabalidad, por una parte, cumplen con garantizar la condena del agresor, el conocimiento de la verdad y la realización de justicia, pero, por otro lado, no se responsabilizan o al menos dan mínimas garantías a los aspectos emocionales, de salud, cuidado y educación.

En ese sentido, se considera que, a razón de las evidencias expuestas, el Estado debe propiciar más herramientas de solución y seguimiento de este particular, pues los mayores afectados son los NNA en estado de orfandad y que, además, en muchas ocasiones presencian el delito, traumándolos y convirtiéndolos en seres vulnerables. Asimismo, sería conveniente que el gobierno a través de sus instituciones públicas encargadas de la inclusión económica y social, al igual que la Fiscalía contribuyan a la reinserción y educación de los NNA en cumplimiento de las medidas estipuladas en el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual regula las políticas y mecanismos a utilizar como método especial dirigido a proteger los derechos de los niños y adolescentes, para lo cual esta norma concierta que ante toda acción, se debe garantizar la educación del menor, la integración de los familiares y los integrantes

de la comunidad en el proceso con el objetivo de construir una sociedad justa y libre abuso infantil.

Con relación al tema tratado, han existido numerosos debates sobre la importancia de una infancia sin traumas, libre de hechos que marquen la vida de los infantes. La niñez y la adolescencia son dos etapas del ser humano que marcan la vida por completo, lastimosamente, en la actualidad el Estado ecuatoriano no cuenta con aparataje digno de velar por el bienestar y seguridad de los infantes que por razones de orfandad se encuentran en estado de mendicidad y explotados mediante el trabajo infantil (Velasco, 2019).

Ejemplo de ello, es lo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en pos de garantizar los derechos de los NNA, con fecha 30 de noviembre de 2017, al mencionar que no es suficiente el mero hecho de decir o establecer de forma legal el reconocimiento de los derechos de NNA como garantía de los mismos, sino que resulta importante transformar la realidad en la que viven millones de ellos. Para tales hechos resulta necesaria la creación de políticas públicas encaminadas a la seguridad de la existencia y funcionamiento de un andamiaje institucional dirigido a garantizar el pleno disfrute, la protección y la defensa de sus derechos (OEA, 2017).

La situación de los NNA, huérfanos víctimas de delito de femicidio, debe ser abordada desde una perspectiva macro, para modificar así aquellas decisiones públicas que perpetúan la reparación integral de este tipo de víctimas, evitando la precarización de su condición como infantes, incentivando una transformación de políticas públicas que aborden la problemática con carácter social y sentido de pertenencia, erradicando la mendicidad y el trabajo infantil como flagelos que laceran los derechos de los infantes (MIES, 2019).

En otro orden, se discurre la existencia de una marcada diferencia entre los sectores urbanos y barrios marginales, debido a la mala distribución de servicios básicos, planes de educación y administración de la economía macro y micro a nivel nacional. Esto acentúa en gran manera el crecimiento de delitos, específicamente el de femicidio, dado por las causas antes mencionadas, además de la idiosincrasia machista que caracteriza al hombre ecuatoriano. En el sector marginal, se ve más afectado por el crecimiento de las necesidades y carencias de recursos, por lo que las mujeres creen verse obligadas a mantener el matrimonio o su unión, proclives a un homicidio o asesinato por su pareja dejando en estado de orfandad a sus hijos e hijas (Arrobo, 2018).

En consecuencia, se determina que la tendencia de la sociedad ecuatoriana para resolver el problema de la orfandad por ser víctima del delito de femicidio, está dada bajo una perspectiva informal, donde las familias sustitutas no seleccionadas ni controladas por las instituciones estatales parecen ser la mejor solución que los establecimientos y entidades creadas por el aparato gubernamental para resolver este problema social, eximiéndose de su responsabilidad como órganos garantes de los derechos fundamentales. El contacto humano libremente asumido se privilegia sobre la responsabilidad de la colectividad hacia un individuo en situación precaria (Calderón R. , 2019).

La problemática del femicidio está cobrando cada día mayor importancia en la sociedad ecuatoriana, debido al crecimiento de estos crímenes a nivel nacional, cuyo fenómeno afecta directamente al desarrollo de la población femenina y se opone a los principios constitucionales, por lo que es necesario que el Estado, a través del cumplimiento de la legislación en materia penal, impida la impunidad de los criminales y controle adecuadamente el orden social para ofrecer calidad de vida digna a las mujeres del Ecuador (Carrillo, 2018).

La reparación integral a los NNA, huérfanos víctimas del delito de femicidio, representa un avance notable en la normativa vigente; sin embargo, dicha figura no puede reducirse a un modismo jurídico, el hecho de reconocer que este tipo de víctima es considerada como un sujeto procesal ha transformado el contexto del antiguo derecho penal como derecho punitivo, pues ahora, además de la sanción se contempla la reparación, que si bien se incluye por ley en la parte resolutive de la sentencia, no debería quedar en letra muerta (Romero, 2016).

El crimen de femicidio ha incentivado pánico en las familias ecuatorianas. En los últimos años se refleja un índice alarmante de este hecho, dejando secuelas en las víctimas indirectas especialmente en las NNA, jóvenes y padres, dejando traumas que son muy difíciles de subsanar para poder llevar a cabo una vida normal. La incólume garantía constitucional de reparación integral no puede aislarse de las víctimas que quedan en estado de orfandad debido al delito de femicidio, puesto que constituye un derecho de la justicia en un Estado constitucional de derecho y de justicia, lo cual es menester cumplir lo expresado por la norma constitucional en su artículo 78 (Asamblea Constituyente de Montecristi, 2008)

3 PROPUESTA DE EXIGIBILIDAD ESTRATÉGICA PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS HUÉRFANOS DEL NÚCLEO FAMILIAR POR FEMICIDIO.

3.1 Objetivo.

Debido a la influencia que ostenta el Estado para garantizar la reparación integral en víctimas huérfanos del núcleo familiar por femicidio, resulta necesario el replanteamiento de políticas públicas que ayuden a cumplimentar la reparación integral, apoyado en organismos estatales de carácter político, social y económico, corroborando lo dispuesto por la Constitución ecuatoriana, a fin de otorgarle a los niños, niñas y adolescentes huérfanos del núcleo familiar por el delito de femicidio una mejor calidad de vida y de alguna manera reparar el daño causado. Además, es de pertinencia social crear una organización social con carácter de asociación donde se vinculen o agrupen las familias que acogen a los huérfanos del núcleo familiar por femicidio, para que, desde sus experiencias, expongan y exijan sus derechos y el de los menores que quedan a su cargo; razón por la que en este capítulo se expone la siguiente propuesta de exigibilidad estratégica.

La teoría general de los derechos humanos distingue a la exigibilidad como una de sus principales características. La exigibilidad reconoce los derechos humanos como parte íntegra de los textos normativos, siendo el primer escalón para consumir tales derechos. La transición de lo formal a lo material tiene lugar cuando las personas, en calidad de titulares, exigen sus derechos al Estado, mismo que se encuentran en la obligación de respetarlos, tutelarlos y garantizarlos. Para Lanza (2019), el que se establezca la materialización de un derecho tiene que ver con la posibilidad del reclamo ante la vulneración de este, incluyendo entre otras, la posibilidad jurídica de hacerlo.

Así, la exigibilidad implica la posibilidad de conseguir cambios estructurales en el ámbito de los derechos humanos que favorezcan a las personas que no pueden ejercerlos para reclamar frente a posibles incumplimientos en el ejercicio de sus derechos humanos. Ante la relevancia que posee la exigibilidad, cabe destacar que en este particular se hace mención a la exigibilidad de tipo estratégica pues, al vincularla con la elaboración de una estrategia basada en políticas públicas para garantizar el respeto y cumplimiento de los

derechos humanos (derecho de reparación integral) se precisa que esta sea accionable y con lineamientos concretos para que se logre los efectos deseados.

La propuesta de una exigibilidad estratégica para la garantía del derecho de reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio se suscita debido a la sentida falta de protección cabal de este derecho, pues derivado de las investigaciones teóricas y las entrevistas realizadas en capítulos anteriores, los NNA que viven esta situación en su mayoría, son desprotegido por el Estado, no recibiendo por parte de este último el tratamiento psicológico, económico y humano que necesitan para superar tan lamentable situación.

Para este fin, la presente propuesta trata sobre la necesidad de emplear nuevas políticas públicas para el bienestar de las víctimas menores de edad que, debido a su condición de huérfanos del núcleo familiar por femicidio se les vulnera sus derechos y son olvidados por el Estado en su afán de sujeto garantista.

3.2 Perspectiva política

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la propuesta de exigibilidad desde el orbe político va encaminada para tener en cuenta y cumplir, desde la creación de políticas públicas, la premisa de garantizar la reparación integral de los NNA huérfanos del núcleo familiar por femicidio, donde las distintas organizaciones políticas tienen el poder de incidencia para que estos menores no queden en desamparo legal, familiar, económico ni social.

Ahora bien, la creación de nuevas y mejores políticas públicas *per se* es la contraparte del Estado y le corresponde defender los derechos humanos atañidos a los ciudadanos en cualesquiera que hayan sido vulnerados. Sin embargo, esta estrategia es cumplida mediante la creación de mecanismos de información que permitan a las distintas organizaciones políticas y sociales involucradas, conocer y actuar de cualquier hecho donde se vulnere el derecho a la reparación integral y sus derivados.

La utilidad de estas nuevas políticas es fundar un centro organizacional que oriente a las familias que acogen a los NNA huérfanos del núcleo familiar por el delito de femicidio, a fin de lograr un mejor resultado en cuanto a experiencias, conocimientos y fortalecimientos

de esos hogares que en muchos casos son familias de escasos recursos y poco nivel académico y cultural.

Al respecto, se considera que la creación de una organización social sin fines de lucro, no constituye un medio suficiente para soportar la propuesta demandada en este capítulo, debido a que es obligación del Estado ecuatoriano garantizar el derecho a la reparación integral, sin embargo, representa una forma de organización que permite al Estado conocer y dar respuesta de los casos que, por causas ajenas a su voluntad no conoce, además es una herramienta que facilita la prevención de males mayores para estos NNA huérfanos.

La propuesta que aquí se expone, fue consultada por los agentes estatales a cargo de ejecutar políticas y servicios para la inclusión social y atención durante el ciclo de vida, con prioridad en la población más vulnerable en niñas, niños y adolescentes (MIES), alegando la necesidad de los familiares que acogen a los menores huérfanos del núcleo familiar por el delito de femicidio se asocien y formen grupos para que puedan apoyarse de forma continua.

Debido a la carencia de políticas públicas efectivas por parte del Estado que sirvan como instrumento de apoyo para la efectividad de la garantía de una reparación integral justa y la restitución de los derechos de estos menores, resulta factible la búsqueda de mecanismos de implementación para el abordaje de la responsabilidad por parte del Estado ante hechos tan lamentables, sufridos por menores de edad, que beneficie en todo momento a los menores lacerados, incentivando la participación activa de las diferentes instituciones del Estado, con el seguimiento de cada caso hasta tanto los menores de edad huérfanos estén lo bastante seguros para su estabilidad emocional y económica.

Al respecto, es a partir de la organización social desde donde se pretende proponer las distintas políticas a fin de exigirle al Estado ecuatoriano, el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar el derecho de reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio. Si bien es cierto, dichas políticas tienen la responsabilidad y obligación de guardar concordancia y hacer cumplir los derechos y obligaciones establecidos en las normas nacionales e internacionales aquí referidas, también, cuando no se cumple con alguna de ellas deben establecerse procesos jurídicos orales en beneficios de la solución célere del proceso de inobservancia. Para ello es prudente proponer cambios en la norma procesal penal, mismo que puede ser objeto de estudio para postgrados siguientes.

Atendiendo al tema que se ocupa, se propone que las familias que acojan a los huérfanos del núcleo familiar por femicidio, conformen una organización social de tipo corporación de primer grado; bajo la modalidad de una asociación, cuya finalidad sea exigir la garantía del derecho de reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio alcanzando el bienestar de sus miembros.

Para ello el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 2017 establece que una corporación de primer grado es una entidad de naturaleza asociativa, estable y organizada, que tiene como finalidad la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular (Ecuador, 2017).

Se considera, además, que la organización social que agrupa a las familias que acogen a los huérfanos del núcleo familiar por el delito de femicidio, se tipifica como de primer grado porque agrupa a personas naturales con un fin determinado, tal como una asociación. De manera que dicha que esta asociación tendría derecho a: i) solicitar el acceso a los programas públicos de asistencia y capacitación; ii) tener acceso a la información sobre planes y proyectos que ofertan las entidades del Estado para el progreso de las organizaciones; iii) promover los programas, proyectos o actividades que realice o en los que participe en beneficio del interés público (Ecuador, 2017).

En este sentido, la organización social con carácter de asociación de familias que acogen a los huérfanos del núcleo familiar por el delito de femicidio, con personalidad jurídica propia, se encuentra facultada para convenir acuerdos con distintas instituciones para exigir la garantía del derecho de reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio en el Ecuador. De esta manera, la asociación estaría en capacidad de incidir en el involucramiento de otros actores en favor de los derechos humanos para cumplir con sus fines y alcanzar sus objetivos, concertando acuerdos con actores sociales como Universidades, Fundaciones y Corporaciones, instituciones públicas del gobierno central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, entre otros.

Como corolario de lo antes mencionado, se considera que la primera acción de la presente estrategia de exigibilidad para la garantía del derecho de reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio, consiste en la creación de una organización social de las familias que acogen a los niños huérfanos del núcleo familiar por femicidio, bajo la modalidad de una asociación, cuya finalidad sea la de promocionar, proteger y exigir

la garantía de este derecho para proporcionarle a estos menores el debido derecho a la reparación integral por el daño causado.

Además, el artículo 215 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que las medidas de protección constituyen acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, a favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores, o responsables o del propio niño o adolescente (Asamblea Nacional, 2003). Dichas medidas según lo estipulado por el Código, se ponen en práctica toda vez que se perciba o se presuma sobre la existencia de una violación a los derechos del menor.

3.3 Perspectiva Social

La creación de políticas públicas y lo concerniente al cumplimiento de la reparación integral en los NNA huérfanos del núcleo por el delito de femicidio, tiene como objetivo referenciar el papel que los distintos organismos, en calidad de actores sociales, pueden implementar para la observancia de este derecho, velando por el bienestar de los menores y las familias que quedan en su cargo, si así fuera el caso.

En consecuencia, las normas mencionadas durante la investigación plantean la obligación que posee el Estado con relación a la protección, atención y restitución de los derechos vulnerados y principios básicos, cuando de hijos e hijas víctimas de feminicidio se trata. Atendiendo a ello, resulta menester establecer todas las herramientas necesarias encaminadas a un mejor cumplimiento de la protección integral a lo largo de la vida de estas personas indefensas.

Es así que, el Estado, por mediación de los organismos administradores de justicia y sus funcionarios encargados de hacer justicia y velar por la tutela de los menores, debería considerar al momento de expedir la sentencia, la coyuntura y responsabilidad de los distintos ministerios que de forma social intervienen en el otorgamiento de una mejor calidad de vida para estos pequeños, pues la colaboración y responsabilidad del Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y el de Inclusión Económica y Social, constituyen entes medulares para la efectiva ejecución de una

reparación integral y de seguimiento, debido a que se precisa más de ellos luego de ocurrido el ilícito.

La garantía de estos organismos a una educación de calidad, salud e inclusión de forma general, así como proporcionarle un mejor empleo remunerado para los familiares encargados de sustentar a los hijos e hijas de víctimas de feminicidio y aportar para que las condiciones de infraestructura de la vivienda se ajusten a una política pública, donde el bienestar superior de los menores víctimas de feminicidio se encuentre por encima de los demás intereses estatales e institucionales, representa un deber de los organismos y un derecho de los NNA huérfanos debido al delito de femicidio.

En ese sentido, una propuesta desde el orbe social, apoyado en lo político donde su influencia, permite incidir en la estructura social y aportar elementos que mejoran la figura de la reparación integral en estas víctimas como sujetos de derechos humanos, constituye un elemento esencial para garantizar la debida reparación donde la capacitación para los sectores públicos y privados, en aras de tutelar a las familias y menores huérfanos del núcleo familiar víctimas de delito de femicidio.

De esta forma, se plantea lo siguiente:

3.3.1 Capacitación

Esta propuesta con carácter social se relaciona con el desconocimiento que existe, tanto en el aparato público como dentro de las familias que acogen los NNA en estado de orfandad por ser víctimas del delito de femicidio, a saber, que la reparación integral constituye un derecho y una garantía constitucional. Así, dentro de las políticas públicas que se proponen es la capacitación en materia de derechos constitucionales específicamente el de reparación integral, destinados a los servidores públicos que trabajan en materia de inclusión, sin obviar el papel que juega la Fiscalía como institución veladora del cumplimiento de los derechos humanos.

En párrafos anteriores se ha podido evidenciar que, desde el Estado ecuatoriano, existe conocimiento sobre el derecho a la reparación integral y la obligatoriedad de este, siendo una garantía constitucional. Empero, la investigación evidenció también la inobservancia de este derecho para algunos de los NNA en estado de orfandad por ser víctimas de este ilícito, requiriendo un seguimiento por parte de los organismos encargados

de fiscalizar el cumplimiento cabal de una sentencia judicial en esta materia. Todo esto denota la falta de capacitación sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos de hacer cumplir este derecho y la inobservancia de la obligatoriedad de la norma.

En consecuencia, la humanización del Estado es posible si es que los agentes estatales toman contacto directo con la realidad (Castillo, 2018). Aquello se logra sobre la base de la unión de las organizaciones sociales que en coordinación con las autoridades del Ministerio de Inclusión Económica y Social, podrían brindar una capacitación con enfoque garantista de derechos constitucionales, específicamente el de reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio.

Ejemplo de aquello, es la organización World Vision Ecuador: una organización humanitaria no gubernamental enfocada en la protección y el desarrollo de potencial de la niñez y adolescencia ecuatoriana. Dicha institución se encuentra en Ecuador hace 40 años, su principal forma de trabajo es a partir del desarrollo de proyectos comunitarios donde niños, niñas y adolescentes junto a su familia generan un cambio para su situación económica, educativa y familiar, buscando a través de socios y donantes defender los derechos de los menores más vulnerables (World Vision Ecuador , 2020).

En ese sentido, con el apoyo de las Organizaciones no Gubernamentales, las líneas de capacitación sugeridas deben estar encaminadas a la introducción teórica a los derechos constitucionales; la obligatoriedad del Estado en garantizar la reparación integral de los huérfanos del núcleo familiar por femicidio y los efectos de las vulneraciones al derecho de reparación integral como garantía jurídica, cuando por razones de inobservancia, desconocimiento e irresponsabilidad se considere.

Por su parte, la capacitación en materia de derechos constitucionales como la reparación integral para las familias o tutores, encargados de las víctimas huérfanas por el delito de femicidio, a fin de acompañar y comprender los procesos de revelación, trauma y búsqueda de soluciones para proporcionarles a esos menores una mejor calidad de vida, tendrían diferentes contenidos de capacitación en comparación con la de los servidores públicos que trabajan en esta materia. Tal divergencia está dada justamente en que el principal garante del derecho a la reparación integral es el Estado ecuatoriano, mientras que, por su parte, las obligaciones de las familias son diferentes, pues se encuentran encargadas

de guiar, dentro de su duelo, todo el proceso de enseñar, comprender y acoger a los huérfanos del núcleo familiar por el delito de femicidio.

Los familiares o tutores que acogen a los menores huérfanos por el delito de femicidio juegan un rol protagónico en el proceso de adaptación, asimilación de su condición de víctima y desamparo de su madre por haber sido lacerada la vida de la forma en que ocurrió; no obstante, para que los familiares y tutores puedan afrontar este proceso, lleno de complejidades sentimentales imposibles de ignorar, es fundamental que comprendan el contenido del derecho a la reparación integral y la observancia de la misma, no es que solamente con que se dicte por el juez ya está garantizada, sino es que, deben conocer cómo este derecho debe ser cumplido mediante los procesos e implementación de políticas públicas capaces de velar por el bienestar de los menores huérfanos.

Asimismo, se propone capacitar al personal docente de centros educativos, pero desde el punto de vista preventivo, debido a que los docentes pueden contribuir a detectar si el NNA está siendo víctima de violencia y, en los casos en los que haya tenido lugar el femicidio de la madre, ayudarlos a una mejor adaptación y a detectar posibles signos alarmantes en su comportamiento. Se considera que solo así podrá atenderse a cada NNA en tal escenario, toda vez que se planifiquen políticas públicas eficientes.

Por último, la atención psicológica es de suma importancia para los familiares y de forma enfática para los menores huérfanos que, de forma genérica, presencian el ilícito. Dicha atención puede ser llevada a cabo mediante los convenios de la asociación de las familias que acogen a los niños huérfanos del núcleo familiar por femicidio suscitados por academias o Universidades para prestar servicios de atención psicológica gratuita para las víctimas.

Gestionar una atención específica para estos menores y sus familiares de forma genérica, así como aquellos NNA que no son acogidos por la familia, representa un ejercicio que amerita gran demanda por parte de los profesionales de la psicología tanto para aquellos que trabajan con la familia como para los que laboran en instituciones de Casas de Niños sin Amparo Filial, pues, constituyen casos preferentes que debido a su condición se deben incluir en la implementación de programas especiales entre instituciones de la Salud, Programas de Protección a la Infancia y la “Asociación de las familias acogedoras de niños

huérfanos del núcleo familiar por femicidio”. Objetivo que las demás organizaciones sociales deben tener en cuenta para el empleo de sus redes asistenciales.

Finalmente, la atención psicológica no llega a su objetivo si no se concentran las fuerzas en mantener un compromiso ético con estos niños y adolescentes, así como son sus demás familiares que se enfrentan a experiencias sumamente difíciles, justamente cuando estos menores requieren concentrar sus esfuerzos en el propio proceso de crecimiento y aprendizaje (2014). Sin embargo, estos menores, al afrontar desafíos de gran magnitud, muchos dan una lección sobre cómo se puede crecer en medio de las peores circunstancias, mientras que otros muestran cómo ciertas y determinadas experiencias vitales marcan y lastran para toda la vida el desarrollo de un ser humano.

3.4 Perspectiva jurídica

En Ecuador para proceder con la protección integral a niños, niñas y adolescentes debe existir un daño inmediato hacia ellos. Dicha existencia se concibe como el perjuicio directo, físico o mental realizado a NNA, sin tener en cuenta que el hecho de observar la muerte violenta de la madre conforma un daño inminente y excesivo que vulnera los derechos y posiciona a una condición de fragilidad y peligro perentorio a los hijos menores de edad.

El Código de la Niñez y Adolescencia hace notar el deber que la familia y el Estado poseen para contribuir al desarrollo holístico de niños, niñas y adolescentes, acotando, además, que el amparo por una institución es la última opción como mecanismo de protección para los menores, pues primer se debe agotar todas las formas viables para que sean acogidos por una familia con vínculo sanguíneos.

Teniendo como base la normativa suprema (Constitución) se considera pertinente establecer un conjunto de políticas públicas, para de esta manera poder alcanzar la garantía de una reparación integral justa y la restitución de derechos a los huérfanos del núcleo familiar por femicidio.

Por su parte, El Código Orgánico Integral Penal en su Título III de la Reparación Integral, Art. 77, establece que:

La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto depende de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. (2014, pág. 18)

En virtud de lo establecido, el mencionado artículo deberá establecer las cuantías de indemnización, tanto por los daños materiales como inmateriales de la víctima, los cuales de igual forma serán proporcionales al daño ocasionado por el delito. Asimismo, la restitución integral según menciona el segundo inciso del Art. 77 del COIP, “es un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción al daño causado” (2014, pág. 18).

Si bien es cierto que el victimario es el primer y directo responsable para el otorgamiento de la reparación integral a favor de los menores huérfanos por la ocurrencia del delito de femicidio en su núcleo familiar, no es menos cierto que aquello está supeditado a una serie de factores que tiene íntima relación con el hecho patrimonial, ya que la reparación del daño patrimonial no debe convertirse en un mecanismo destinado a conseguir el enriquecimiento de la víctima a costa de la pauperización del responsable del delito o de terceros. De allí surge la necesidad de crear políticas públicas idóneas y asequibles, que permitan encontrar el razonable equilibrio entre las necesidades de estos menores y sus allegados, además, se debe tener en cuenta la situación económica y social del responsable de cubrir los mismos.

Para el cumplimiento de este encargo social y garantista que posee el Estado, el mismo tiene la obligación de proveer a sus ciudadanos las herramientas adecuadas en virtud de lograr la efectiva reparación integral de los NNA víctimas del femicidio acaecido en su núcleo familiar, sin menoscabar ninguno de sus derechos como víctimas.

Considerando al Estado como responsable de la política pública para implementar y materializar todos los mecanismos pertinentes, así como para efectivizar su cometido con relación a la reparación integral a las víctimas en procesos penales como el femicidio, es necesario que el mismo desarraigue todos los obstáculos que impidan su efectiva obtención y, análogamente, fortalezca todos los mecanismos que permitan potencializar su eficacia,

estableciendo pautas que revistan la desigualdad y la inobservancia del derecho a la reparación integral.

Teniendo en cuenta el tratamiento cauteloso que deben recibir los hijos e hijas de víctimas de femicidio que son menores de edad, se propone llevar a cabo todo un proceso diligente sobre reparación integral, que incluya las siguientes políticas públicas permitiendo que se restituyan de forma correcta los derechos de menores víctimas colaterales del hecho penal cometido, a razón de ello se plasma lo siguiente:

- a) **Restitución:** de forma resumida, en este particular significa el deber legal de restablecer o recuperar aquello que fue arrebatado (la vida), empero, es de conocimiento que la vida no se restituye, es decir, no se devuelve, por ello la restitución debe ser concebida de forma diferente, ejemplo, tratar de que los menores no se vayan de su ambiente escolar y social, hasta tanto no se sientan incómodos o se denote un trastorno mayor. Para niños, niñas y adolescentes resulta necesario que se establezca la restitución desde la convección y ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia, cimentado en la facultad de dejarles participar activamente en una sociedad que lo va a tener en cuenta y no lo va a discriminar por su estatus de orfandad, así necesita que junto con sus familiares sea escuchado emitiendo su opinión. De esta manera, se vislumbra a la restitución como un ejercicio de reconstrucción de vida y sanación para la integración en el nuevo núcleo familiar.
- b) **Indemnización:** según las normas legales, constituye un *modus operandi* en donde la persona responsable de un delito asume su responsabilidad con un monto compensatorio económico por haber realizado el hecho penal. Pues en caso del delito que se trata (femicidio), es imposible otorgarle un valor monetario a una vida perdida y mucho menos se debe desvincular al Estado de su responsabilidad. Es entonces que la propuesta recomendada va encausada al deber garante del Estado sobre la concepción o formación de ingresos económicos, mediante la utilidad de mecanismos y herramientas estatales como la entrega de bonos (previo registro), patrocinio de emprendimientos, entre otros, que les concedan a los familiares encargados del cuidado de los hijos/as, garantizar el ejercicio de los derechos de los niños/as y adolescentes.
- c) **Rehabilitación:** en este marco se propone trabajar concatenadamente entre el Estado y la sociedad civil para la atención integral, mediante los espacios de acogida y

acompañamientos perpetuos a los niños, niñas y adolescentes, relacionados de forma especial con los perjuicios psicológicos y sociales de niños, niñas y adolescentes huérfanos por causa del femicidio.

- d) **Satisfacción:** para lograr una efectiva reparación por lo general se exige la existencia de una sanción siendo conocida por el responsable legal de los niños, niñas y adolescentes en estado de orfandad, sin embargo, es importante que estos últimos conozcan la verdad de los hechos y los responsables de la infracción penal. Es por ello, que para que los chicos no sufran más de lo afectado deben contar con un apoyo emocional y sinceridad en todo el proceso en busca de conocer la verdad, emitiendo ellos su parecer sobre lo ocurrido. Todo esto resulta para este tipo de víctima un suceso reparatorio pues son tenidos en cuenta para el proceso y concluido el mismo.

Atendiendo a las medidas antes mencionadas, se desarrolla un ejemplo de caso donde se pone de manifiesto la reparación integral de Satisfacción e indemnización

Datos del caso: N°23281-2015-00904

Víctima: Tatiana M. H. B. / Edad: 29 Años

Acusado: Ángel A. Z. S / Edad: 52 (cónyuge)

Provincia: Santo Domingo de los Tsáchilas

Delito: Femicidio

Fecha del hecho: 27/03/2015 - Fecha de sentencia 8/11/2015

Hechos:

El día 27 de marzo del 2015, fue hallado en su domicilio el cadáver de Tatiana M H B (occisa); en su residencia, esto luego 25 de marzo del 2015, ya había sido detenido el procesado Zambrano, por violencia intrafamiliar en contra de la occisa, la que convivía con él, dándole muerte a la misma con un martillo e incluso procedió a ahorcarle; siendo calificado este hecho como autor directo acorde al Art. 42 del COIP, del delito de femicidio, tipificado y sancionado en el Art. 141 del COIP.

Siendo que manifiestamente existía violencia intrafamiliar en contra de la occisa. Pues este hecho tiene relación con la denuncia presentada por la occisa con fecha 23 de

marzo del 2015, donde claramente se evidencia las violencias psicológicas y además se expresó que existían amenazas de muerte por parte del procesado; es por ese acto que se dio la audiencia de calificación de flagrancia con fecha 25 de marzo del 2015, en contra del procesado.

Quien recobra la libertad el 26 de marzo del mismo año en horas de la tarde, siendo que se dictaron medidas de amparo a favor de la occisa, no obstante, de aquello el Sr. Zambrano en hora de la noche ha ido al domicilio de la Sra. Tatiana Herrera, ubicado en el barrio San José, de la Coop. Cristo Vive, con el pretexto de retirar unas herramientas, un teléfono y ropa para cambiarse, apareciendo la Sra. Tatiana muerta al día siguiente con un golpe contundente en la cabeza, además de presentar signos de estrangulamiento; posterior de aquello han encontrado al procesado en su poder el celular que era de propiedad de la occisa, aunado a que de forma espontánea ha hecho conocer que él había dado muerte a quien en vida fue su pareja Tatiana H.

Al realizarle el examen físico al cadáver en el Centro Forense, se encontró una cuerda multicolor, la misma estaba envuelta en el cuello del cadáver, provocando un surco depresivo continuo a la víctima. en el temporal izquierdo tenía una herida contusa, entre las evidencias se encontraron 2 almohadas, las mismas que tenían maculaciones de color rojo, un pantalón Jean, una camiseta; zapatos; un interior; una gorra; una cuerda; un martillo; dos teléfonos celulares, uno de color rojo y otro de color negro.

A éste se le impuso la pena de treinta y cuatro (34) años (8) ocho meses de privación de libertad; por el delito de femicidio y las agravantes, y una multa de mil salarios básicos unificados, acorde a lo dispuesto en el Art. 70.15 del COIP; La multa deberá ser cancelada de forma íntegra e inmediata acorde a lo dispuesto en el Art. 69.1 del COIP, una vez ejecutoriada la sentencia. Como medida de reparación por el daño material e inmaterial se dispone que el procesado pague a las víctimas indirectas (hijos de la víctima) la cantidad de 16.500 dólares, por concepto de daños y perjuicios; así como, que el texto de esta sentencia sea tomado como parte del derecho a la reparación integral; y, que la víctima indirecta (padre de la occisa) sea informado con el resultado final del juicio.

Llevado a cabo el juicio fue condenado a 34 años y 8 meses, siendo que los artículos. 141 y 142 numerales 1 y 2 ibídem, y agravantes de numeral. 1 del Artículo 47. COIP no se consideran entre las agravantes, por la indefensión en la que se encontraba sumergida la

víctima y el ensañamiento mostrado por el femicida en su actuar, dado que golpeaba a la víctima con un martillo en la cabeza y la ahorca con una cuerda.

En el juicio no se hizo señalamientos, respecto a la protección que merecía la víctima por parte del Estado, cuando los organismos competentes detectaron o debieron detectar el alto riesgo de ser revictimizada por su agresor, el cual fue apresado y liberado un día antes del femicidio, el caso llenaba 9 de los 13 indicadores de alerta temprana de violencia intrafamiliar, según los estudios que se le hicieron en la detención anterior al hecho.

Este caso resulta relevante, pues una Unidad Técnica de la Función Judicial, que conoce la denuncia de una mujer víctima de violencia por parte de su pareja, en cuyas investigaciones se detectó mediante el test respectivo, que se encontraba en alto riesgo, llenando los extremos de 9 de los 13 indicadores de riesgo de violencia. En este, el juez que conoció del caso de violencia hizo firmar al agresor un acta de compromiso, como una medida de protección a la integridad de la víctima, siendo improcedente un acto de mediación frente a casos de evidente violencia contra la mujer.

En este sentido, el COIP dispone 12 medidas de protección cuyo objetivo, es cesar los actos de violencia o evitar el riesgo de la mujer de convertirse víctimas, que deben ser utilizadas por el órgano jurisdiccional competente. Entre las cuales se encuentra muy arraigada “extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 134).

Las medidas de protección son vitales para garantizar diligencia debida en casos de violencia contra la mujer y la familia en general, y a menudo son el único recurso con el cual cuentan las mujeres víctimas resguardarse del daño inminente.

En ese sentido, la determinación y correcta implementación de las medidas de reparación integral al daño cometido por el hecho ilícito en los artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador como normativa rectora del presente derecho, garantizando la responsabilidad del victimario por la acción delictiva ante la víctima directa y las colaterales como los hijos (2) y sus padres, pero no expresa claramente aquellos términos en los que se necesita su cumplimiento.

Debido a esto, el órgano jurisprudencial deberá elaborar un expediente en el cual se fijen los derechos vulnerados, el daño acaecido y las medidas a cumplir por el particular infractor, con la finalidad de que se fiscalice su estricto cumplimiento. El expediente confeccionado al efecto contendrá los parámetros estipulados en los conceptos de daño material o daño emergente y daño inmaterial previsto en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, entendiéndose por el primero como aquel perjuicio patrimonial de la comisión del hecho ilícito por el actor, calculándose la indemnización según las pretensiones de la víctima, las pruebas referidas y los testimonios o argumentos de los sujetos procesales.

Cuando la víctima falleciere a consecuencia del hecho punible, contexto en que se desarrolla esta investigación, el cálculo para el daño emergente se realizará teniendo presente el detrimento de los ingresos por la labor que desempeñaba la víctima, así como la esperanza de vida para el año en que ocurrió la muerte y los proyectos que la misma haya trazado para ella y sus sucesores.

En ese sentido, por daño inmaterial, es lo comprendido como los perjuicios psicológicos y emocionales causados a la víctima y familiares, incurriendo en el deterioro de valores muy reveladores para las personas, catalogados como no pecuniarios. Por lo que no poseen ningún valor económico, debiéndose estimar para el pago de una compensación, el discernimiento e impacto que las acciones violatorias, generaron en las víctimas, así que, la decisión efectuada por el juzgador se debe acercar a las pretensiones de la/s víctima para poder determinar la indemnización, en el caso en concreto. Para el cálculo del resarcimiento al daño antes mencionado, se tendrá en cuenta el costo del tratamiento de la víctima debido al estrés producida por el trauma que haya sufrido la misma, la rehabilitación psíquica o física, así como los costos ingénitos para su desarrollo, siendo estos los parámetros a utilizar por el juzgador para la cuantificación del daño inmaterial.

En resumen, con las políticas públicas expuestas anteriormente se piensa que la reparación integral vistas en el COIP y los derechos expuestos en el Código de la Niñez y la Adolescencia se conjuguen con la consideración, salvaguarda y restauración de derechos a niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad y vulnerabilidad luego de haber percibido el femicidio. Del mismo modo, se pone al descubierto la relevancia de crear lineamientos básicos que permitan la formación de políticas públicas integrales e inclusivas.

Por último, se cavila que la presente investigación no propone protocolos de atención que homogeneizan las divergentes realidades que se suscitan ulterior a un feminicidio. Solamente, dicha propuesta se recomienda para establecer de forma sencilla las condiciones ínfimas a tener presente en el instante en se comienza a acompañar todo el proceso judicial, psicológico y social sobre el cuidado y reparación integral de hijos e hijas huérfanos del núcleo familiar por el delito de femicidio.

CONCLUSIONES

La Constitución y las legislaciones vigentes, conducidas por el desarrollo de una justicia garantista, han transformado a la reparación integral en un componente recuperativo de derechos, con el objetivo de que el Estado tenga la responsabilidad de cumplir de manera inmediata y obligatoria la reparación integral del daño ocasionado.

El objetivo de la reparación integral a las víctimas de delitos como el abordado en la presente disertación va encauzado a la devolución de la normalidad existente antes de la infracción o vulneración de derechos y a una indemnización del tipo material e inmaterial.

Reparar el daño constituye un fundamento esencial dentro de la sentencia, los magistrados no deben condicionarse exclusivamente a la coacción de la pena y al resarcimiento económico, el individuo tiene que ser contemplado por la justicia como un global en donde si bienestar sea la prioridad del Estado, por lo que debe adoptar medidas preventivas que excusen riesgos futuros en el desarrollo psicosocial de las víctimas. Por ende, es imperioso que el Estado como garante de estos derechos instaure medidas perentorias a favor de los niños (as) y adolescentes en orfandad, víctimas del delito de femicidio concediéndoles el regocijo cabal y libre de sus derechos.

El amparo a la víctima dura lo que el proceso, y luego de su finalización no existe seguimiento por parte del Estado hacia la víctima ni del imponderable cumplimiento de su plan de vida; convirtiéndose esto en una doble violación, pues el Estado se ocupa de la víctima durante el asunto judicial con el objetivo de asegurar la finalización de los actos en aras de justificar que el aparato judicial esté funcionando, pero luego deja a la víctima en el desamparo e indefensión, quitándole el apoyo en el momento que más precisa.

La reparación integral para los niños, niñas y adolescentes en estado de orfandad víctimas del delito de femicidio, constituye una muestra del sistema jurídico vigente en el país. Dichas muestras, derivadas del estudio realizado, suscitan conmoción debido a que el Estado, mediante los órganos administradores de justicia, limita el pleno ejercicio de los derechos a favor de estos menores, dejándolos vulnerables y en total estado de indefensión.

Resulta necesario hacer extensivo a todos los factores judiciales que intervienen en el suceso de una reparación integral (jueces, fiscales, defensores, entre otros), la capacitación y adiestramiento correspondiente en relación a los derechos de las víctimas, a los recursos

que permitan asegurar su protección, tratamiento humano y resarcitorio por los daños sufridos; todo ello con la finalidad de que el jurista protagonista de intervenir y ser árbitro en la causa, se encuentre en la delantera y a tono con los cambios que operan en las regulaciones jurídicas sobre la reparación integral, evitando así que los casos permanezcan en la impunidad.

Las normas jurídicas, lineamientos y demás políticas públicas deben cumplir con la debida incitación que exige el sistema constitucional de derechos y justicia, en busca de amparo y ejercicio eficaz de los derechos personales y esenciales, en tal sentido, la carencia de normativa relativa a la lógica, experiencia y conocimiento respecto de la reparación a daños inmateriales se hace notable y perjudicial en casos donde la compensación del daño íntegro es la litis principal a resolver.

Los operadores de justicia ya no solo deben conocer sobre delitos y la pena, sino posicionarse en la realidad nacional con una mirada holística y empática contemplar al sistema jurídico mismo. Esto se verificará fácilmente cuando todo operador de justicia, en el momento procesal oportuno y finalmente el Juez al momento de expedir la sentencia considere todos los parámetros necesarios y suficientes para alcanzar una verdadera reparación integral y restitución de derechos.

El Estado debería crear un Centro de Reparación, cuyo fin sea trabajar en cooperación con otras áreas como las jurídicas, médica, psicológica y social, con un área física pertinente y con la cantidad de personas necesarias; que en caso de que no pueda ser protegido por la persona obligada a cumplir con la reparación integral, sea el Estado quien se comprometa a cumplir con la víctima y garantizar cabalmente sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, E. (2006). *1946–2006 Sesenta años en pro de la infancia*. New York: Naciones Unidas .
- Arrobo, C. (2018). *El derecho a la protección integral en hijos e hijas de víctimas de femicidio*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Asamblea Constituyente de Montecristi. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial N° 180.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial.
- Aucapiña, A. (2018). *La reparación integral en el femicidio*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Balsera, P. D., & Naya, L. M. (2006). La Evolución de los Derechos de la Infancia: Una Visión Internacional. *Encounters on Education Volume 7*, 71 - 93.
- Barros, C. (2019). Epopeyas de la infancia: el valor del niño. *Egiptología 2.0, n°17*, 60-66.
- Begné, P. (2011). Acción afirmativa: una vía para reducir la desigualdad. *Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho Año 1 , No. 1*, 11-16.
- Bejarano, M. (2014). El feminicidio es sólo la punta del iceberg. *Región y sociedad, No. 4*, 13-44.
- Benavides, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 410-420.
- Buaiz, Y. E. (2013). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Comentada de El Salvador Libro Primero*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

- Calderón, Á., Dini, M., & Stumpo, G. (2016). *Los desafíos del Ecuador para el cambio estructural con inclusión social*. Santiago: CEPAL.
- Calderón, J. F. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México: UNAM.
- Calderón, R. (2019). *Efectos del delito de femicidio en las víctimas indirectas dentro de los miembros del núcleo familiar*. Santo Domingo: Universidad Regional Autónoma De Los Andes.
- Carrillo, J. (2018). Incidencia de femicidio en el Ecuador y en la provincia del Guayas. *Revista Científica de la Universidad de Cienfuegos*, 125-133.
- Caso González y Otras “Campo Algodonero” Vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos julio de 29 de 1988).
- Castillo, D. M. (2018). *La garantía del Estado ecuatoriano en el ejercicio del derecho humano a la identidad de los niños y niñas adoptados en el Ecuador desde el año 2008*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Castro, A., & Prieto, O. (2009). *Salud sexual y reproductiva de la población adolescente en condición de calle: estudio de casos con adolescentes atendidos por el Patronato Nacional de la Infancia, en los meses de julio a septiembre de 2009*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- CEDHU. (2021). *Violencia de Género*. Obtenido de Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos : <https://www.cedhu.org/cedhu/lineasdeaccion/violencia-de-genero>
- Cillero, M. (30 de mayo de 1999). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Madrid: Red-DESC. Obtenido de <https://www.escri-net.org/es/docs/i/408745>

- CNII. (18 de Abril de 2018). *Datos sobre violencia contra niñas, niños y adolescentes en el Ecuador*. Obtenido de Consejo Nacional para la igualdad intergeneracional: https://issuu.com/cnna_ecuador/docs/violencia_contra_nna_ec2018_cnii/15
- CNP. (2017). *Plan Nacional para el Buen Vivir*. Quito: Consejo Nacional de Planificación.
- Congreso Nacional. (1992). *Código de Menores*. Quito: Ley 98-06 (Registro Oficial 7, 19-VIII-98).
- Consejo de Protección de Derechos. (2017). *Informe final de observancia de Política Pública No. 001/2017*. Quito: Consejo de Protección de Derechos.
- Consejo de Protección de Derechos. (2018). *Ruta de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Quito: Consejo de Protección de Derechos.
- Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; Secretaría Técnica del Frente Social. (2004). *Plan Nacional Decenal De Protección Integral A La Niñez Y Adolescencia Ecuador Agosto, .* Quito: Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. (1994). Belem Do Para: Organizacion De Los Estados Americanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Ginebra: Asamblea General de la ONU.
- COPREDEH. (2011). *Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (versión comentada)*. Buenos Aires: Ministerio Público Tutelar.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Informe sobre la situación del femicidio en Ecuador*. Washington D.C: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CPCPEDH. (2011). *Derechos humanos, niñez y juventud*. Ciudad de Guatemala: La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.
- Dávila, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. *Laurus*, vol. 12, núm, 180-205.

- Declaración de los Derechos del Niño . (1959). *Declaración de los Derechos del Niños*. Ginebra: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Paris: Asamblea General Organización Naciones Unidas.
- Ecuador. (2017). *Decreto Ejecutivo Nro. 193*. Quito: Registro Oficial Nro. 193.
- El Telégrafo. (22 de Marzo de 2020). *Casos femicidio. Víctimas indirectas*. Obtenido de El Telégrafo: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/casos-femicidio-victimas-indirectas>
- Enesco, I. (2010). *EL CONCEPTO DE INFANCIA A LO LARGO DE LA HISTORIA*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid (UCM). Obtenido de Universidad Complutense de Madrid (UCM)
- Espín, J. F. (2014). *Los derechos de los niños niñas y adolescentes y la maternidad y paternidad responsable*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Falconí, J. G. (4 de octubre de 2017). *Reparación Integral: Montos*. Obtenido de Derecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/reparacion-integral-montos>
- Fernández, L. (2015). *La respuesta judicial del femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015*. Quito: Corporación Promoción de la Mujer/Taller Comunicación Mujer.
- FGE. (2016). *Femicidio. Análisis Penológico 2014-2015*. Quito: Fiscalía General del Estado.
- Fiscalía General del Estado. (2019). *Boletín criminológico y de estadística delictual Femicidio*. Quito: Fiscalía General del Estado.
- Fiscalía General del Estado. (12 de Febrero de 2021). *Sala Penal ratifica sentencia de 26 años en caso de femicidio*. Obtenido de Fiscalía General del Estado: <https://www.fiscalia.gob.ec/sala-penal-ratifica-sentencia-de-26-anos-en-caso-de-femicidio/#:~:text=Sala%20Penal%20ratifica%20sentencia%20de%2026%20a%C3%B1os%20en%20caso%20de%20femicidio,->

BOLET%3%8DN%20DE%20PRENSA&text=Quito%20(Pichincha)%2C%2012
%20de,def

Galán, A. (2014). Tratamiento psicológico de niños y adolescentes en acogimiento residencial. Aportaciones a un campo específico de intervención. *Papeles del Psicólogo*, vol. 35, núm. 3, 201-209.

García, R. (2000). *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Gómez, F. (2007). El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. *nstituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos*, 13-64.

Granados, S. (2016). Evolución del derecho internacional sobre la infancia. *Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá (Colombia) N° 29*, 147-192.

Guillén, N., Gutiérrez, P., Losantos, M., & Andrade, C. (2020). Análisis de las percepciones y preocupaciones de adolescentes con relación a la violencia infantil. *Ajayu Vol.18, No.1*, 185-213.

Jácome, A. (01 de junio de 2009). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/ninos-ninas-y-adolescentes-derechos-y-deberes>

La Hora. (09 de marzo de 2019). *Huérfanos por femicidio recibirán bono*. Obtenido de <https://lahora.com.ec/tungurahua/noticia/1102227671/huerfanos-por-femicidio-recibiran-bono>

Lanza, E. (2019). *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. Madrid: RELE.

Machado, J. (12 de Mayo de 2019). *Los niños son las víctimas ocultas y olvidadas del femicidio*. Obtenido de Primicias: <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/ninos-femicidio-huerfanos-victimas/>

- Machado, J. (2 de julio de 2019). *Primicias.ec*. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/huerfanos-femicidio-ninos-mujeres-violencia/>
- Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., Goyas, L., & Betancourt, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Espacios*, 1-14.
- Martínez, A., Cubides, J., & Díaz, W. (2015). Los mecanismos de reparación integral (RIT) como elementos unificadores del ordenamiento internacional y el derecho nacional en busca de la consolidación del Ius Commune Interamericano. *Justitia*, 487 - 504.
- MIES. (12 de Junio de 2019). *Gobierno Nacional activa estrategia nacional por un Ecuador sin trabajo infantil*. Obtenido de Ministerio de Inclusión Económica y Social: <https://www.inclusion.gob.ec/gobierno-nacional-activa-estrategia-nacional-por-un-ecuador-sin-trabajo-infantil/>
- MIES. (2021). *Trabajo Infantil*. Obtenido de Ministerio de Inclusión Económica y Social: <https://info.inclusion.gob.ec/index.php/32-sabias-que/213-trabajo-infantil>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable. (2012). *Intervención profesional frente al feminicidio Aportes desde los CEM para la atención y prevención*. Lima: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerable.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (12 de agosto de 2019). Obtenido de ¿Qué hacemos?: <https://www.gob.pe/734-ministerio-de-la-mujer-y-poblaciones-vulnerables-que-hacemos>
- Morales, M. E. (21 de marzo de 2013). *ANÁLISIS Y SÍNTESIS*. Obtenido de <https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/anc3a1lisis-y-sc3adntesis-y-comprensic3b3n-lectora.pdf>
- Moreno, D. (28 de Noviembre de 2011). *Niñas, niños y adolescentes*. Obtenido de DerechoEcuador: <https://derechoecuador.com/ninos-ninas-y-adolescentes-derechos-y-deberes>

- Morlachetti, A. (2014). La convención sobre los derechos del niño y la protección de la infancia en la normativa internacional de derechos humanos. En R. d. Superior, *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual* (págs. 21-42). Buenos Aires: Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- Moscoso, J. (2015). *Política Pública de Reparación Integral. Estudio de caso en el distrito minero Zaruma-Portovelo, provincia de El Oro*. Quito: Pontificia Universidad Católica Del Ecuador.
- Ocón, J. (2006). Normativa internacional de protección de la infancia. *Cuadernos de Trabajo Social 113 Vol. 19*, 113-131.
- ODNA. (2012). *Estado de los derechos de la niñez y la adolescencia en Ecuador 1990-2011*. Quito: Observatorio de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- OEA. (2017). *Garantía de derechos niños, niñas y adolescentes*. Costa Rica: Organización de Estados Americanos.
- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Panama: Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado.
- ONU. (1924). *Declaración de los Derechos del Niño*. Ginebra: Organización de Naciones Unidas.
- ONU. (2004). *ABC: La Enseñanza de los Derechos Humanos*. Nueva York: Naciones Unidas.
- ONU. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. New York: Organización Naciones Unidas.

- Organización de Estados Americanos. (2009). *la infancia y sus derechos en el sistema interamericano*. Columbia: Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez.
- Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio*. Washington,DC: Organización Mundial de la Salud.
- Parlamento Europeo. (1992). *Carta Europea de los Derechos del Niño*. Bruselas: Parlamento Europeo.
- Pineda, X., Rojas, A., & Viscaino, L. (2011). *Intervención Del Trabajador Social Frente Al Proceso De Reinserción Familiar De Los Niños(As) Y Adolescentes Del Albergue Padre Julio Villarroel Ocaña Y Los Hogares San Marcelino Champagnat*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Pontón, J. (2009). Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada. *Ciudad Segura*, 4-9.
- Portillo, Jesús. (2015). *La reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su implementación en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador*. Quito: Universidad Universidad Andina Simón Bolívar.
- Posso, M. (24 de noviembre de 2005). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de El Código de la Niñez y Adolescencia: <https://www.derechoecuador.com/el-coacutedigo-de-la-nintildeez-y-adolescencia>
- Presidencia República de Ecuador. (2019). *Decreto Ejecutivo No. 696* . Quito: Registro Oficial No. 465 del 10 de abril del 2019.
- Ravetllat, I. (2015). *Aproximación histórica a la construcción socio jurídica de la categoría infancia*. València: Universitat Politècnica de València.
- Rea, L. J. (2019). *Análisis histórico comparativo del procedimiento de apremio personal por mora en el pago de pensiones alimenticias, para niños niñas y adolescentes*. Quito: Universidad Internacional SEK Ecuador .

- Redacción Sociedad. (28 de agosto de 2019). *elcomercio.com*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/entrega-bonos-huerfanos-femicidio-ecuador.html>
- Rodríguez, B. (2018). *Sistema de protección de la niñez y adolescencia: un análisis de situación en el Ecuador*. Brasil: CNII.
- Rodríguez, B. (2018). *Sistema de protección de la niñez y adolescencia: un análisis de situación en el Ecuador (Producto 4 y 5)*. Quito: UNICEF-CNII.
- Romero, C. (2016). *La reparación integral a las víctimas de delitos femicidio con fundamento en el derecho a una vida digna*. Quito: Universidad Católica del Ecuador.
- Sacomano, C. (2017). El femicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? *Revista CIDOB d'Afers Internacionals n.117*,, 51-78.
- SENPLADES. (2011). *Expídese la Guía para la Formulación de Políticas Públicas Sectoriales*. Quito: Registro Oficial Edición Especial N° 184.
- Sentencia Nro. 23281-2016-02708 (Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas 2016).
- Teresa, M., & Gutiérrez, C. (2010). *Contexto y atención de las víctimas menores de edad en los casos de homicidios de mujeres en Sinaloa*. México D.F: El Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas.
- Tiana, A. (2008). Declaración de los Derechos del niño y la Convención Sobre el Derecho de los Niños. *Transatlántica de Educación Vol 5*, 95-111.
- Toledo, P. (2010). *Femicidio*. México D.F: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh).
- UNICEF. (2009). *The State of the World's Children. Special Edition, Celebrating the 20 Years of the Convention on the Rights of Children*. Nueva York, Estados Unidos. New York: UNICEF.

- UNICEF. (2017). *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador*. Quito: Comité de los Derechos del Niño.
- Velasco, M. (2019). *Situación de la niñez y adolescencia en Ecuador*. Quito: Observatorio Social del Ecuador.
- World Vision Ecuador . (30 de Junio de 2020). *Organizaciones que ayudan a la niñez en Ecuador*. Obtenido de World Vision Ecuador : <https://blog.worldvision.org.ec/organizaciones-que-ayudan-a-la-ni%C3%B1ez-en-ecuador>
- Yépez, M. (08 de diciembre de 2014). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de La reparación integral: <https://derechoecuador.com/la-reparacion-integral#:~:text=La%20restituci%C3%B3n%20integral%20que%20menciona,que%20la%20restituci%C3%B3n%20comprende%20la>
- Zurita, L. M. (2016). *Evolución histórica de los derechos de la niñez y adolescencia y su impacto directo en la ejecutabilidad de las políticas públicas en el Ecuador* . Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ambato.